

FACULTAD DE  
DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS



Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Jenny Ruth Llanos Díaz

Asesor:

Dr. Ricardo Martin Luperdi Gamboa

Cajamarca - Perú

2021

## DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios, porque por medio de Él son hechas todas las cosas, y todas las cosas que me ha pasado han provenido por su gracia. También dedico mi tesis a quienes me ayudaron a formar mi camino desde mi niñez, inculcándome en la práctica de los buenos valores, y quienes siempre creyeron en mí, mis padres Avelino y Filonila. Asimismo, a mis seres queridos más cercanos, mi hermana Liz, mi papito Leoncio y mi mamita Abigail, quienes siempre me aconsejaron a que siga mis sueños y deje a un lado todos los prejuicios. A mi hija Allisson, quien es mi mayor motivación y fuerza para seguir adelante; y a mi esposo Humberto, por su amor y apoyo incondicional.

Con mucho amor para todos ellos.

## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por haberme brindado hasta este momento la vida, la salud y la dicha de tener a mis queridos padres, mi familia y mis seres queridos a mi lado apoyándome en todo momento.

Agradezco a los docentes que forjaron mi aprendizaje, y me motivaron a poder concluir en esta hermosa facultad. A mis amigas y amigos de la facultad, por esta siempre presentes para apoyarnos y seguir adelante. Y del mismo modo agradezco a todos los Doctores y Doctoras, que desempeñan sus labores en los diversos campos del derecho, y fueron quienes me brindaron su apoyo durante la elaboración del presente trabajo de investigación.

A todos les agradeceré siempre por su confianza y la muestra de afecto hacia mi persona, y por brindarme su apoyo absoluto para poder concluir con el desarrollo de este trabajo de investigación; ya que, gracias a sus sabios consejos, no solo seré una gran profesional, sino que también un excelente ser humano; los llevo presente en mi mente y mi corazón.

## Tabla de contenidos

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>TABLA DE CONTENIDOS .....</b>	<b>4</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO II. METODOLOGÍA .....</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS .....</b>	<b>20</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>58</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>76</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>77</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>80</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación describe un problema mediático en la actualidad, el cual es las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar; analizado a partir de lo que prescribe la Ley N°30819 para sancionar a personas que cometan dicho acto delictuoso. Teniendo como objetivo determinar los principios fundamentales que son afectados con dicha regulación, al considerar solamente evaluar las lesiones leves que presente la víctima. Para ello se llevó a cabo una revisión sistemática de diversas fuentes de información como son: Scielo, Google Académico, Doaj, y Redalyc; así también normativa nacional, Código Penal, jurisprudencia respecto al derecho penal (durante el periodo de julio del 2018 a febrero del 2021), debido a la exigibilidad y credibilidad que tienen dichas fuentes de información. Asimismo, para la selección de estudios se ha considerado utilizar los criterios de selección que son de inclusión y descarte. Obteniendo como resultado la identificación de las principales casusas, tanto sociales y psicológicas que conllevan a que exista violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; empero al ser un problema internacional, cada país ha desarrollado distintas soluciones, dejando como última opción la sanción penal; puesto que concuerdan que es una normativa de *ultima ratio*.

**Palabras clave:** Lesiones leves, violencia familiar, principios del Derecho Penal: de lesividad, de presunción de inocencia, de legitimidad de la prueba, de proporcionalidad, de razonabilidad, de resocialización y el principio de última ratio.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

Como hecho histórico, se sabe que la mujer, desde antaño ha luchado para que se le reconozcan sus derechos como tal, dentro de una cultura patriarcal y machista; y que durante todo ese tiempo han tenido que ocurrir hechos totalmente trágicos y trascendentales en la historia; como por ejemplo la lucha por el voto femenino, entre el siglo XIX al XX, para que a las mujeres se les reconociera el derecho al voto, y otros derechos fundamentales; o el caso ocurrido en la ciudad de Juárez del Estado de Chihuahua - México, donde durante muchos años hubo una serie de asesinatos contra mujeres y niñas, siendo considerado como un caso extremo de violencia y discriminación contra la mujer y su estado de vulnerabilidad; y muchos casos más. Dichos acontecimientos sirvieron para que intervenga el Derecho Internacional, y se pronuncien con leyes para la protección de las mujeres; siendo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará; una de las primeras normas internacionales que apoyaron en la protección de los derechos de la mujer, y que han servido de apoyo para que cada Estado pueda promulgar leyes de protección para las mismas.

Asimismo, nuestra Constitución Política del Perú, señala en su artículo 2º inciso 2, que: (...) *Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley (...)*; es decir que, cuando cualquier persona sienta que se le ha vulnerado algún derecho, pueda libremente acudir a los administradores de justicia y que la ley le sea aplicada con igualdad. Esa tendría que ser la función de una ley, no la de discriminar a algunos, ni la de apoyar a otros, sino la de ser íntegramente parcial. Y, también, el 06 de noviembre el 2015, se promulgó la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Teniendo como

finalidad la de otorgar a la administración de justicia los mecanismos celeres para la protección de los derechos de las mujeres, y seguir evitando tantos actos de violencia. Sin embargo, actualmente nuestra sociedad despierta cada día con la noticia de un nuevo crimen, frente a tales sucesos solemos preguntarnos ¿qué podemos hacer? ¿Cuáles son los instrumentos que nos pueden ayudar a combatir la ola de violencia hoy existente? (Rosas Torrico, 2013); o mejor dicho, tendríamos que preguntarnos si es que el Estado peruano ha logrado disminuir dichos actos de violencia, desde que decidió nuevamente promulgar otra ley; la Ley N° 30710, el 28 de diciembre del año 2017, donde modificó el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, prohibiendo la aplicación de pena suspendida; en los casos de personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122; a los cuales les será aplicado la pena efectiva; sancionándolo con una pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años, al que cometiese dichos actos delictuosos. Empero, considero que hasta la fecha no ha conseguido cumplir con dicha finalidad; y en más, por tales razones opino que el Estado sigue promulgando leyes con sanciones más radicales, para lograr dicho fin; pero se está olvidando de la protección que debe recibir la otra parte, de la *Igualdad ante la Ley* que protege nuestra Constitución. Puesto que, nuevamente ha modificado dicha sanción, mediante la Ley N° 30819, de fecha 19 de julio del 2018, y prescribe que la pena efectiva será mayor cuando se incurra en las agravantes que ahí mismo detalla. Frente a ello, es que en el presente trabajo de investigación, será analizar cuál es la efectividad de la pena en el delito de agresión contra las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal; asimismo se evaluará si dicha regulación se encuentra acorde con los principios del Derecho Penal; ya que,

tal y como lo señala el Dr. Fernández Carrasquilla al decir que: *“(…) los principios de que se tratan sirven para determinar la orientación ideológica y funcional del sistema penal y para manejar las normas penales y controlar su alcance, racionalidad y legitimidad. Manejando de forma coherente los principios jurídicos penales sabremos de dónde provienen las instituciones penales, hacia dónde va la práctica del derecho penal, cuál es la orientación del sistema penal (del que hace parte el derecho penal positivo), que es lo que verdaderamente pretenden las normas penales y sobre todo cuál es el marco de referencia dentro del cual forzosamente ha de moverse cualquier interpretación de las normas subordinadas. No hay Derecho Penal sin principios(…)”*.

Estamos indignados con tanta violencia que se está dando en nuestro país, que, en menos de un año, desde que fue promulgada la primera modificación del Código Penal para sancionar este acto delictuoso; los casos siguen aumentando, tal y como lo muestran los Centros de Emergencia Mujer (CEM) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), los cuales han registrado más de 65 mil casos de violencia familiar, sexual y de género, de enero a octubre del año 2017. Pero más indignación causa, el pensar que, encarcelando a las personas por cometer delitos leves, llegaremos a solucionar este conflicto o tratar de reducir los índices reportados en todo el país.

Además, se considera que el legislador, al momento de promulgar dicha ley, no tomó en cuenta la finalidad que tiene el Derecho Penal al imponer alguna sanción penal a los investigados; que es preventiva, protectora y resocializadora (Código Penal artículo IX del Título Preliminar). Es decir que, para el sistema jurídico peruano, la pena cumple básicamente las siguientes funciones: de *prevención* general (puesto que la pena se influencia en la sociedad a través de la amenaza penal y su posterior ejecución, ya que buscaría un efecto intimatorio la amenaza de su imposición en aquellos



individuos que poseen cierta tendencia a delinquir); y de *prevención* especial (porque la pena está referida a la persona del penado, de quien se busca obtener su resocialización. (Rosas Torrico, 2013).

Es más, el legislador debió considerar que, el Derecho Penal es la *ultima ratio* que tiene una sociedad para reaccionar contra aquellos comportamientos que lesionan o colocan en peligro un bien jurídico, entonces, recalamos, al ser de *ultima ratio* la sanción penal ha de ser usada únicamente después que los otros mecanismos de control social hayan fracasado; es decir, las normas penales han de ser subsidiarias de las demás. (Rosas Torrico, 2013).

Actualmente el derecho penal ha humanizado sus penas, pues viene desapareciendo con ello la afectación de la integridad corporal (torturas, azotes, mutilaciones); siendo estos tipos de penas, reemplazadas por la de privación de la libertad personal – para delitos graves, y fórmulas alternativas de punición a la privación de la libertad como multas u otras privativas de variados derechos – para delitos menores o faltas (VILLA STEIN, 1998); con ello podemos deducir que los legisladores del Código Penal, están buscando que la aplicación de las sanciones penales se establezcan solamente para los casos más graves; y no se priven de la libertad, a aquellos que cometan delitos menores, puesto que existen otras alternativas para la solución de dichos conflictos.

## 1.2. Justificación

El presente trabajo de investigación, encuentra su justificación en la necesidad de poder solucionar el problema suscitado desde la regulación de las siguientes leyes: Ley N°30710 y la Ley N°30819; las cuales han incidido para la modificación de varios artículos del Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes; ya que estas normativas, establecieron que: inicialmente se prohíba el beneficio de suspensión de la pena efectiva a los condenados por lesiones leves causadas por violencia contra la

mujer; y además que, si la(s) agraviada(s) requieran **menos** de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar; a los imputados se los sancionará con una pena privativa de la libertad, no menor de uno ni mayor de tres años, respectivamente. Siendo esta, una situación que se ha salido de control, puesto que si bien se ha buscado la protección de la mujer y/o agraviados (los integrantes del grupo familiar); dicha regulación se ha ido en contra de los principios del Derecho Penal, los cuales buscan que el Derecho Penal solo pueda ser utilizado como un último recurso para la protección de los bienes jurídicos que se encuentren en peligro, que es lo que establece el principio de *ultima ratio*; y que dichas medidas sancionadoras, podrían estar siendo desproporcionales para la defensa parte imputada, y hasta estaría corriendo el riesgo de no tener un debido proceso, vulnerándosele varios derechos más.

### **1.3. Formulación del problema**

¿De qué manera la efectividad de la pena en el delito de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 - B del Código Penal y su incidencia en los principios del Derecho Penal?

### **1.4. Objetivos**

#### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar la efectividad de la pena en el delito de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 - B del Código Penal y su incidencia en los principios del Derecho Penal.

#### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Analizar a la pena privativa de la libertad efectiva como una consecuencia jurídica del delito.
- Desarrollar la teoría del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar artículo 122-B.
- Describir el contenido esencial de los principios del Derecho Penal.
- Desarrollar los principios del Derecho Penal vinculados a la pena efectiva del delito de agresiones contra la mujer.

### 1.5. Hipótesis

La efectividad de la pena en el delito de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 - B del Código Penal, incide negativamente en los principios del Derecho Penal, tales como: el principio de lesividad, de presunción de inocencia, de la legitimidad de la prueba, de proporcionalidad, de razonabilidad, de resocialización y el principio de *ultima ratio*; toda vez que, es una pena excesiva y desproporcional, frente a un hecho delictivo leve, y que dicha sanción hará que la persona se contamine, en vez de mejorar su calidad de vida, y es más, no ayudará al imputado a que se forjen sus valores ni tenga respeto hacia las mujeres o integrantes de su familia.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

#### 2.1.1. Por el Propósito o finalidades perseguidas:

**Investigación Básica:** conocida también como investigación Pura, Teórica o Dogmática; y su finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico (Soto Vásquez, 2011). De esta manera, este tipo de investigación, nos ayudará en la búsqueda de adecuados fundamentos jurídicos, para así entender las razones por las cuales se considera que la regulación de pena efectiva en los delitos de lesiones leves por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, inciden en los principios del Derecho Penal, mencionados en la hipótesis.

**Investigación Aplicada:** se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos que se adquieren. (Soto Vásquez, 2011). Podríamos señalar que la investigación aplicada se encuentra estrechamente vinculada con la investigación básica; puesto que, depende de esta última, ya que, necesariamente se requiere que exista una investigación previa donde se adquiera diversos conocimientos, para luego dichos conocimientos ser aplicados en la práctica del nuevo resultado obtenido en la investigación, para el beneficio de la sociedad. Y así se podrá corroborar la manera en que la regulación de pena efectiva en los delitos de lesiones leves por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, transgreden en los siete principios del Derecho Penal, mencionados en la hipótesis.

2.1.2. Por el tipo de datos empleados: de acuerdo a la medición y el análisis de la información recogida:

**Investigación Cualitativa:** porque nos permite comprender la profundidad de un fenómeno a partir de la observación de los actos sociales, es decir de la realidad. (Cueto Urbina, 2020) ya que se basa en la obtención de datos en principio no cuantificables, basados en la observación; centrándose en aspectos descriptivos. Además, los datos obtenidos de dichas investigaciones pueden ser operativizados a *posteriori* con el fin de poder ser analizados, haciendo que la explicación acerca del fenómeno estudiado sea más completa. (Soto Vásquez, 2011). Por tales motivos es que se ha usado este tipo de investigación, para el análisis descriptivo de lo que pasa en la realidad respecto de la efectividad de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 - B del Código Penal, y cuánto incide dicha regulación en los Principios del Derecho Penal; siendo muy importante la obtención de toda información observable para cada uno de dichos principios señalados anteriormente en la hipótesis.

#### 2.1.3. Por el nivel de conocimiento que se desea alcanzar:

**Investigación Descriptiva:** puesto que, para el presente trabajo de investigación, se le describirá las razones por las cuales es que el delito de lesiones leves por agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en la legislación peruana actual desde el año 2018, está sufriendo cambios respecto al tipo de sanción penal que se debe de aplicar a quienes cometan dicho acto delictuoso. Entonces, gracias a las descripciones de la realidad es que se logrará encontrar las causas y/o consecuencias por las cuales, la efectividad de la pena en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 - B del Código Penal, y sobre su incidencia en los principios del Derecho Penal.

Considerando de esta manera que, el diseño de la investigación, vendría a ser una la Teoría Fundamentada, puesto que es un método de investigación que posee una técnica flexible y

que realiza simultáneamente la recolección y el procesamiento de los datos. En este método, el investigador se encuentra inmerso en el campo de estudio y sus observaciones se abocan al dato, considerando tanto su interpretación como la de los otros sujetos implicados, con la finalidad de fortalecer la comprensión del fenómeno social investigado. (Bonilla García & López Suárez, 2016)

## **2.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)**

El presente trabajo de investigación, se basa principalmente en el análisis de los principios del Derecho Penal y de las modificaciones que se han realizado en la normatividad peruana sobre las lesiones leves, así como también de la legislación comparada, y poder analizar cómo es que se está evaluando esta problemática mundial; en donde se recopilará la información de diversos instrumentos tanto libros en físico de la Biblioteca UPN; para el análisis de los principios del Derecho Penal, y su aplicación en el Perú, además de la legislación nacional; usándose nuestros códigos, las leyes modificatorias y sus reglamentos; también los libros virtuales, de los cuales se pudo adquirir información de la legislación comparada con otro país, respecto de cómo es que están tomando las medidas necesarias para erradicar el dilema mundial sobre la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, se presentó una solicitud dirigida a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y se logró obtener una Data Estadística de todos los expedientes judiciales que se encuentran sancionados por el delito de lesiones leves por violencia en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código Penal) desde el 12 de julio del año 2018, que es la fecha en que éste artículo fue modificado, hasta el 10 de febrero del 2021; asimismo solo se pudieron obtener una muestra de 04 sentencias judiciales en materia penal, respecto de la aplicación del artículo 122-B del Código Penal; ya que por motivos de esta pandemia mundial del Covid-19, no hay atención presencial, por tales

motivos es que no se pudo acceder a más sentencias judiciales; las cuales servirán para ser analizadas y determinar cuál es el criterio que han tenido los Magistrados para aplicar la sanción que ahí se establece.

### **2.3. Operacionalización de Variables**

<b>Título:</b> LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTÍCULO 122 - B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL.				
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
<b>Variable 1: Independiente</b>	Es una las tres sanciones que establece el Código Penal en su artículo 28; y que con la modificatoria que se ha dado con la Ley N°30819, ahora se puede aplicar esta sanción en los casos donde el imputado haya cometido el delito de lesiones leves en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	En la dimensión jurídico – penal	La Pena Efectiva.	1. ¿En qué casos se aplica la pena efectiva?
LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTÍCULO 122 - B DEL CÓDIGO PENAL			Delito de Lesiones Leves.	2. ¿Cuáles con los medios probatorios que se valoran para determinar que la lesión leve causado a una mujer es por su “condición de tal”?
			El tipo penal del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	3. ¿El término por su “condición de tal” en qué elemento típico del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar se encuentra?
<b>Variable 2: Dependiente</b>	Son aquellas partes de la doctrina que le han impuesto barreras a la construcción del derecho penal, de tal forma que éste no se salga de control y acabe con el estado de derecho. El objetivo de los principios es la reducción del poder punitivo de los Estados. (Martos Núñez, 2001)	En la dimensión Constitucional	- Lesividad	4. ¿Una lesión leve puede poner en un gran peligro al bien jurídico?
PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL.			- Presunción de inocencia	5. ¿Cómo puede demostrar su inocencia un imputado frente al termino “me agredió por mi condición de mujer”?
			- Legitimidad de la prueba	6. ¿Una prueba psicológica, cognitiva o conductual, es suficientes para demostrar que el bien jurídico está en peligro?
			- Proporcionalidad	7. ¿Es proporcional aplicar una sanción de pena efectiva por un delito leve?
			- Razonabilidad	8. ¿Es razonable aplicar una sanción de pena efectiva por un delito leve?
			- Resocialización	9. ¿Cuán efectiva puede ser la resocialización del imputado recluso en un centro penitenciario?
			- Última ratio	10. ¿Solo con la aplicación de pena efectiva, se puede sancionar, por el delito de lesiones leves?, ¿existirán otras formas de control menos lesivas?



#### 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha utilizado dos tipos de técnicas de recolección de datos (Técnicas de recolección de datos | Metodología de la investigación científica, 2012), que son:

- a) **La documentación:** el análisis de la documentación, nos ha servido para la recolección de doctrina nacional y legislación comparada, que tenga relación con el presente tema de investigación; y, asimismo de la revisión de 04 sentencias judiciales emitidas por los juzgados unipersonales, transitorios, de investigación preparatoria y las salas, en materia penal, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar prescrito en el artículo 122-B del Código Penal, con el propósito de averiguar la forma en que los Magistrados resuelven estos casos.
- b) **La psicometría:** la cual sirvió para llegar a una correcta conclusión sobre el presente trabajo de investigación, gracias al análisis conjunto de teorías, métodos y las técnicas utilizadas; y, además, con la ayuda de la técnica del fichaje, se logrará registrar los datos más específicos de las sentencias descritas anteriormente, y obtener resultados positivos para el trabajo de investigación.

Respecto a los instrumentos, se ha optado por las fichas bibliográficas, las cuales ayudarán en la obtención de información doctrinaria; y asimismo se citarán sentencias para recoger información sobre la opinión de Magistrados de Cajamarca, frente a nuestro tema de investigación y cómo están aplicando las sanciones.

Del mismo modo, se desarrollará una entrevista a Magistrados del Poder Judicial, Magistrados del Ministerio Público y Abogados en materia penal, para que nos puedan brindar el criterio que tienen sobre la aplicación de pena efectiva en el delito de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado en el

artículo 122 - B del Código Penal, y si consideran que inciden en los Principios del Derecho Penal.

## 2.5. Procedimiento

Para el proceso de recolección de datos, en primer lugar, se ha buscado información apta para la investigación del presente tema, siendo de esta manera que, para el análisis de la documentación recopilada, previamente es que se ha seleccionado la información, referido solamente al tema de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar así como también acerca de los principios del Derecho Penal; utilizando para ello las siguientes palabras claves: lesiones leves, violencia familiar, principios fundamentales: de lesividad, de presunción de inocencia, de legitimidad de la prueba, de proporcionalidad, de razonabilidad, de resocialización y el principio de *ultima ratio*. Dicha información se obtuvo revisando las páginas de: doaj.org, scielo.org y el Google académico; así como el uso de biblioteca UPN, normativa Penal y Jurisprudencia nacional debido a la exigibilidad y credibilidad que tienen dichas fuentes de información.

Asimismo, se han revisado las páginas de la biblioteca virtual de la UPN y los instrumentos necesarios para el adecuado desarrollo del tema de investigación, como son: el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley N° 30819; y la revisión de diarios nacionales como son La República, El comercio, Boletín Legal diario, El Peruano, La Ley, Legis.pe, artículos jurídicos en la web, entre otros. Considerando asimismo los tratados internacionales, sobre la aplicación de las penas y los derechos internacionales del imputado. Y recopilando información mediante entrevistas, a diversos Magistrados especialistas en materia Penal de la ciudad de Cajamarca.

Y, respecto a la obtención de las 04 sentencias judiciales, fueron seleccionadas de manera aleatoria, de una Data Estadística que fue solicitada al Presidencia de la Corte

Superior de Justicia de Cajamarca, la cual contenía una lista de 349 casos por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal, solo en la Provincia de Cajamarca; las cuales serán analizadas.

## **2.6. Aspectos Éticos:**

Las consideraciones éticas que siguen el presente trabajo de investigación conforme a lo establecido por la Universidad Privada del Norte son:

Transparencia de los datos obtenidos; porque, como ya lo hemos mencionado anteriormente, la documentación fue obtenida de páginas reconocidas internacionalmente; mencionadas en el acápite anterior, con lo cual se cumple con la exigibilidad y credibilidad que tienen dichas fuentes, requeridas por la Universidad Privada del Norte. Asimismo, conservar las opiniones de cada uno de los autores, tanto dogmáticamente, como de los doctores que apoyaron en la entrevista virtual, citándolos conforme a la normatividad APA, para evitar que se presente el plagio en el presente trabajo de investigación; para así demostrar que el trabajo es auténtico y veraz. Finalmente recalcar que, acerca de los expedientes judiciales citados se guarda la confidencialidad respecto de los menores de edad que sean partes intervinientes, y así no afectar ningún derecho.

### CAPÍTULO III. RESULTADOS

#### 3.1. Resultado Respecto al Objetivo Específico N° 01: “ANALIZAR A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA COMO UNA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO”

##### 3.1.1. Doctrina Comparada:

Se iniciará con una guía de datos, para así determinar algunos conceptos básicos de este primer objetivo, y observar si, la pena privativa de la libertad es una consecuencia jurídica del delito, para ello es que citaremos al Dr. Miguel Rafael Pérez Arroyo, quien de manera general, desarrolla a la consecuencia jurídica así: “(...) *el sistema penal se encuentra situada en lo que conocemos como Política Criminal (política de fines tendientes a eliminar o disminuir la criminalidad) la que a su vez, determina una Política Penal (Política de medios racionalmente estructurados a fin de combatir el delito: son reglas jurídicas). Entonces, vamos a tener que los dos grandes instrumentos (medios) de la Política Penal - los cuales se materializarán en la tutela del interés social en base a los fundamentos de la Política Criminal - definidos por el Estado; serán básicamente dos: **las penas y las medidas de seguridad (consecuencias jurídicas principales y directas del delito)** (...)” (Pérez Arroyo, 1996). Ahora bien, tenemos que, para el Derecho Penal, se deben de utilizar los medios más racionales para poder eliminar o disminuir la criminalidad, medios que deben de estar muy bien estructurados; siendo así que, nuestro autor Dr. Miguel Pérez, despliega un esquema de la consecuencia jurídica del delito, y lo llama “tradicional” “(...) *toda vez que va a estar constituidos por aquellas consecuencias que manifiestamente le atañen a la persona natural como sujeto de derecho (sujeto de imputación normativa) (...)*” ya que para la “(...) *realización de los comportamientos tipificados como delito o falla (hecho punible) (...)*” se tiene que actuar con “(...) *dolo o culpa (presupuestos de sanción penal de acuerdo al principio de culpabilidad) (...)*”; en ese sentido a dicho “(...) *sujeto hallado responsable se**

*le impondrá alguna de las consecuencias jurídicas principales directas: **penas o medidas de seguridad** de ser el caso, fijadas en el Código Penal.”* Y cuáles son estas penas o medidas de seguridad, el Dr. Miguel Pérez, las define como: “(...) *consecuencias punitivas clásicas a: las penas (todas las del catálogo del artículo 28 del Código Penal, a excepción de la multa); y las medidas de seguridad, y por el otro lado, como consecuencias jurídicas económicas, siendo la multa, confiscación, comiso y responsabilidad civil (...)*” (Pérez Arroyo, 1996)

En el artículo 28 del Código Penal peruano encontramos a tres tipos de pena; la privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa; ahora bien, que es la pena, para el Dr. Lorenzo Murillas Cuevas, citado por el Dr. Miguel Pérez, es: “(...) *un alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o el fin esencial de la pena sea la retribución. Así, no es una consecuencia que nace del legislador sino, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito (...)*” (Pérez Arroyo, 1996). Asimismo, dentro de la dogmática mexicana, es que citaremos al letrado Raúl Plasencia Villanueva, quien, para definir la pena, cita a abogado Cuello Calón el cual manifiesta que: “*la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal*”; y además, también cita a los penalistas mexicanos Carrancá y Trujillo, los cuales indican que: “*la pena es la legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente*” (Plasencia Villanueva, 2004)

Frente a todo lo anteriormente mencionado, podemos señalar que estamos de acuerdo con el Dr. Miguel Pérez, podríamos concluir que, la pena vendría a ser la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito; y que, una aplicación de pena privativa de la libertad

efectiva, sería determinada como una consecuencia jurídica principal del delito, en tanto su imposición obedece a criterios que son necesarios para el correcto resguardo de los bienes jurídicos, establecidos en nuestro código sustancial.

### 3.1.2. Entrevista:

A continuación, citaremos a nuestros entrevistados, que desarrollaron de manera muy puntual, el análisis respecto a si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito:

3.1.2.1. El entrevistado, Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, Doctor y Magister en materia Penal, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 07: “¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?”, nos brindó la siguiente respuesta: “Que, la pena privativa de la libertad si es una consecuencia jurídica del delito definitivamente. Sin embargo, hay que recalcar que, las penas privativas de la libertad, tienen medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva; es decir, las penas privativas usualmente son efectivas; pero en el año 91, el legislados del 91 se inspira en las corrientes humanistas, y entonces se optan por medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva, porque la criminología demuestra que la prisión no resocializa sino genera efecto criminógeno; es decir, el sujeto en vez de resocializarse se convierte en especialista. Entonces para evitar eso, en ciertos tipos penales, no es necesario la pena efectiva, sino medidas alternativas; como cuales, la pena suspendida, llamada condena condicional en el código del año 1924, la reserva de fallo condenatorio, la conversión de penas, la exención de la pena. Entonces hay dos escenarios que distinguir: 1) La pena privativa de la libertad sí es una consecuencia jurídica del delito. Ahora, efectiva o suspendida, va a depender mucho de los requisitos que se cumplan para

*poder imponer una medida alternativa, como una suspendida, una reserva, una conversión; esos son los requisitos que la ley establece”.* (Tello Villanueva, 2021)

3.1.2.2. El entrevistado, Dr. Domingo Celestino Alvarado Luis, Juez Superior Provisional En La Segunda Sala Penal De La Corte Superior De Justicia De Cajamarca, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 07: “*¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?*”, nos brindó la siguiente respuesta: “*Claro, es una consecuencia jurídica del delito, esta pena privativa de la libertad efectiva, fue consecuencias de que se modificó el Código Penal, en el artículo 57, por la ley 30710, en razón de que, en principio las lesiones, en un contexto de violencia de género, que son siempre contra mujeres, ya sean dentro del grupo familiar o fuera del grupo familiar, son derechos que tienen interés público relevante; en ese contexto, en principio, no son objeto de principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio, y tampoco de negociación alguna. En consecuencia, el legislador ha implementado un sistema de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y no se ha prohibido según lo ha explicado el Tribunal Constitucional, que sea esta una pena sustitutiva, siempre y cuando se garantice el principio de proporcionalidad y razonabilidad que podría estar en función a los antecedentes, y obviamente al grado de resocialización que puede tener un interno. Entonces, en mi opinión, la pena privativa de la libertad efectiva, es consecuencia del delito”.* (Alvarado Luis, 2021)

3.1.2.3. El entrevistado, Dr. Guillermo Vargas Cosavalente, Defensor Público Penal del Distrito Judicial de Callao, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 07: “*¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?*”, nos brindó la siguiente respuesta: “*No olvidemos que, la pena es una consecuencia jurídica del delito, sí; pero hay que señalar un detalle, lo que pasa es que actualmente, con la modificatoria que habido al Código Penal, todo los delitos*

*de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, que son delitos con penas efectivas, y no se contempla la posibilidad de que sean suspendidas; sin embargo, en la práctica que ocurre, cuando uno va a un proceso por este tipo de delitos, la mayoría de casos concluyen en una terminación anticipada, y dan la facultad al juzgador; en previo requerimiento del Ministerio Público que esté de acuerdo; de que esas penas que son de carácter efectivas, así sean de un año o dos, se puedan convertir a trabajos comunitarios y demás reglas que se le apliquen; ya que acá no permite la aplicación de una pena de carácter suspendida” (Vargas Cosavalente, 2021).*

3.1.2.4. El entrevistado, Dr. Luis Martin Lingan Cabrera, Fiscal Provincial Penal En La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Cajamarca, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 07: “¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?”, nos brindó la siguiente respuesta: “Una de las consecuencias jurídicas del delito, es la pena; ahora, si la pena efectiva es una consecuencia del delito, en realidad, nosotros conocemos en nuestra legislación que hay distintos tipos de pena, y una de ellas, entre la más conocida, vendría a ser la privativa de la libertad; sin embargo, también tenemos las penas restrictivas de la libertad, como la expulsión del país; y también la penas limitativas de derecho, como son las penas de prestación de servicio a la comunidad, la pena de limitación de días libres, la pena inhabilitación. Y por otro lado la pena de multa; y hay otra pena que últimamente se ha agregado a nuestro catálogo de penas del Código Penal, que es la pena de vigilancia electrónica personal, que tampoco estuvo en un inicio. (...) Contestando a la pregunta, si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito, se podría decir que en la práctica es una consecuencia jurídica; porque es la que se ha regulado en nuestra legislación peruana, como un tipo de pena para imponer a determinados comportamientos que el legislados los ha tipificado en un delito”. (Lingan Cabrera, 2021)



3.1.2.5. El entrevistado, Dr. Segundo Luciano Carranza Chávez, Doctor en materia penal, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 07: “¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?”, nos brindó la siguiente respuesta: “Considero que, en este caso, la pena privativa de la libertad efectiva, sí sería una consecuencia jurídica del delito; toda vez que, si ya se consideró; a través de un especialista sobre el aspecto de lesión corporal o lesión física, o en todo caso una lesión psicológica; entonces ya nos encontraríamos ante un tipo de delito, y ello conllevaría a una consecuencia que es la pena privativa de la libertad, tal y como lo estipula el artículo 122-B del nuestro Código Penal”. (Carranza Chávez, 2021)

3.1.2.6. La entrevistada, Dra. María Fernanda Chicoma Bazán, Fiscal Provincial De La Fiscalía Especializada De Violencia Contra Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 07: “¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?”, nos brindó la siguiente respuesta: “Las penas, sí son una consecuencia del delito; tenemos a la pena privativa de la libertad, que puede ser efectiva o suspendida, puede ser limitativa de derechos, pena de multa. Y también tenemos a las medidas de seguridad, en nuestro sistema penal, por eso se dice que es un sistema vicario. Por tales motivos es que sí, efectivamente la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito”. (Chicoma Bazán, 2021)

Del análisis de todas estas respuestas, en nuestra entrevista virtual, es que se puede también corroborar el resultado positivo a nuestro primer objetivo específico, en que la pena privativa de la libertad sí vendría a ser es una consecuencia jurídica del delito para el Derecho Penal.

### 3.2. Resultado Respecto al Objetivo Específico N° 02: **“DESARROLLAR LA TEORÍA DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ARTÍCULO 122-B”**

#### 3.2.1. Doctrina Comparada:

Para el desarrollo de la Teoría del Delito, citaremos al Dr. Felipe Villavicencio Terreros, quien define a: *“La Teoría del delito o la teoría de la imputación penal se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible”*. (Villavicencio Terreros, 2017). Esta teoría señala que: *“El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, Antijuricidad y culpabilidad. Estos distintos elementos del delito están en relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión puede ser culpable, (...) se añaden a la punibilidad como elemento adicional en la definición del delito”*. (Villavicencio Terreros, 2017). Asimismo, para el penalista mexicano Raúl Plasencia, la Teoría del Delito *“contempla categorías que resultan fundamentales para su conformación, en tales términos encontramos al comportamiento humano, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad; los cuales se exponen en ese orden con el fin de cumplir una función metódica; es decir, cada uno de estos conceptos requiere analizarse según dicho ordenamiento, para así lograr un sistema que permita pensar un hecho calificado como delito”* (Plasencia Villanueva, 2004). En resumen, podemos señalar que, la teoría del delito, es la más aplicada y aceptada en el Derecho Penal, puesto que nos sirve para determinar si es que nos encontramos ante la comisión un delito, cuando la acción cumpla con los requisitos de: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Ahora desarrollaremos la definición de los requisitos de la teoría del delito:

*“El derecho penal de hecho o de acto, sanciona conductas humanas y no determinadas cualidades de las personas (derecho penal del autor), pues la conducta humana es el punto de partida de toda reacción penal y es el objeto al que se agregan características como tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que convierten la conducta humana en delito”.* (Villavicencio Terreros, 2017). Entonces, señalaremos que, para que haya delito, debe primordialmente existir una ACCIÓN, ya que, si esta acción contiene las características de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, podríamos señalar que se configuraría como delito; pero si uno de estos requisitos no se logra configurar, entonces dejaría la acción del sujeto de ser un delito.

- Tipicidad. - *“es una adecuación de un hecho al tipo penal. Es una operación técnica mediante la cual un hecho producido en la realidad es subsumido dentro del supuesto de hecho – tipo – que describe la ley penal”* (Villavicencio Terreros, 2017). Se refiere a que, los hechos cometidos tienen que ser adecuados a los hechos que describe la ley; y así, verificar si la conducta y los establecido en la ley coinciden; valorándose ahí a los tipos: subjetivo y objetivo, como también al bien jurídico protegido.
- Antijuricidad. - *“es un concepto unitario válido para el ordenamiento jurídico. Representa un juicio de valor que recae sobre una conducta humana, e identifica que esta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico”* (Villavicencio Terreros, 2017). Quiere decir que, es la **relación de contradicción** entre la conducta y el ordenamiento jurídico; que la acción realizada, si se encuentra dentro del tipo penal, esta debe ser un acto que va en contra de lo que señalan las leyes y las normas de un Estado, por lo tanto, se cumpliría con el requisito de antijuricidad. Cabe recalcar, que, en este punto, se deben de valorizar las causales de justificación, como:

la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho y el que obra de acuerdo a sus funciones.

- Culpabilidad. - *“en sentido estricto comprende la relación subjetiva entre el acto y el autor, esta relación puede ser peligrosa”* (Villavicencio Terreros, 2017). Esto es, a que el sujeto que ha realizado la acción, que se encuentra dentro del tipo penal, y que van contra el ordenamiento jurídico; es posible que se le atribuya la comisión de un determinado delito. Y se debe de valorar la inimputabilidad del sujeto, reguladas en el artículo 20 del Código Penal.

### 3.2.2. Sentencia:

Citaremos una sentencia, de fecha 04-06-2019, de la jurisdicción de Cajamarca, en donde se ha desarrollado y analizado la teoría del delito:

#### 3.2.2.1. Expediente N°: 02017-2018-1-0601-JR-PE-04.

Tenemos al fundamento Decimo Segundo de la Sentencia, que desarrolla a la Teoría del Delito, en un caso que se resuelve por Conclusión Anticipada, y que el Magistrado, aplica la pena privativa de la libertad efectiva; transcribiremos dicho fundamento:

**“(…) DÉCIMO SEGUNDO. - Respecto a los hechos imputados y la subsunción penal.**

- 1. Acción:** Consiste en **causar lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.** En el caso concreto, el acusado **Roberth Tingal Huatay**, aceptó -vía conformidad- haber agredido física y psicológicamente, a la agraviada, ocasionándole solo afectación psicológica.
- 2. Tipicidad:** Los hechos descritos en la imputación se subsumen en el artículo 122°-B del Código Penal, que prescribe: **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de**

**uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36(...)**”; cumpliéndose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal doloso.

- 3. Antijuricidad<sup>1</sup>:** La conducta atribuida al acusado, contraviene lo establecido en el artículo 122°-B del Código Penal, atentando contra la Vida, el Cuerpo y la Salud de la agraviada, y no existiendo causa de justificación alguna, como las previstas en el artículo 20° del Código Penal, tal conducta deviene en antijurídica.
- 4. Culpabilidad:** El acusado -al momento de los hechos-, era persona capaz, mayor de edad, con secundaria completa, no ha sufrido anomalía psíquica que afecte su capacidad de comprender sus actos, por tanto **era capaz de internalizar la norma penal y respetarla**, sin embargo no lo hizo y por el contrario quebrantó el ordenamiento que le prohibía causar lesiones corporales y afectación psicológica, a un una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual; y, no existiendo causa de inculpabilidad, su conducta resulta culpable y por ende reprochable penalmente.
- 5. Grado de Participación:** Autoría (Art. 23° Código Penal).
- 6. Estado del delito:** Consumado. (...)

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

**Decisión:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el acuerdo de pena y reparación civil sustentada en la audiencia de juicio oral respectiva, y en aplicación de lo previsto Constitución Política del Perú, en sus artículos 38°, 51°, 138° y 139° incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14), y en aplicación de los artículos II, IV, VII y VIII, del T.P., artículos 1°, 6°, 10°, 11°, 23°, 28°, 29°, 36°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93° y 122°-B, primer párrafo del Código Penal; y de los artículos 356°, 372°, 394°, 399°, 402° y 403° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957-, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **RESUELVE:**

- A) APROBAR** la conclusión anticipada del juicio oral arribado por la Representante del Ministerio Público, el acusado Roberth Tingal Huatay y su abogado defensora público; en consecuencia:
- B) CONDENAR** al acusado **Roberth Tingal Huatay**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26732556, nacido el 10 de abril del año

---

<sup>1</sup> LA ANTIJURIDICIDAD: Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación

1978, en el Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca sexo masculino, estado civil soltero, de 1.60m de estatura, grado de instrucción secundaria completa, sus padres Carlos y Filomena; como **autor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de Martina Rojas Torres, en consecuencia, le **IMPONGO DIEZ MESES Y OCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, pena principal que se dicta con el carácter de **EFFECTIVA** en su ejecución y que computándose desde el día uno de abril del año 2020 (ya que el acusado se encuentra cumpliendo carcelería efectiva por otro delito hasta el 31 de marzo del 2019 ), vencerá el día ocho febrero del año 2021 y la cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

- C) ASIMISMO** se impone la pena de **INHABILITACIÓN PARA APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA**, por el periodo de un año -artículo 36°, inciso 11) del Código Penal.
- D) FIJAR** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOSCIENTOS SOLES** (S/. 200.00), monto que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.-
- E)** En aplicación de lo establecido en el artículo 402°, inciso 2) del Código Procesal Penal, **SE ORDENA la EJECUCIÓN INMEDIATA** de la sentencia, y al encontrarse el sentenciado **Roberth Tingal Huatay**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, **GÍRESE** la papeleta de ingreso respectiva; **OFÍCIESE** con tal finalidad; **PROPORCIÓNESE** copia certificada de esta sentencia al Instituto Nacional Penitenciario, en el día. **OFÍCIESE** con tal finalidad.-
- F) OTORGAR** de conformidad con el inciso primero del artículo 20° de la Ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** a favor de Martina Rojas Torres, debiendo efectuarse en el Centro Comunitario de Salud Mental “La Tulpuna”, a efectos de que los profesionales competentes les otorguen el tratamiento psicológico por la afectación que ha sido causada por los hechos que dieron mérito a este proceso penal; disponiéndose que dentro del tercer día de notificada se acerque la agraviada al Juzgado a efectos de recabar el oficio correspondiente y se presente a dicho consultorio psicológico, quienes deberán informar también sobre el cumplimiento de las terapias que correspondan. **OFICIÁNDOSE** con tal finalidad.-
- G) OTORGAR** de conformidad con el inciso segundo del artículo 20° de la Ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las

Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, el **TRATAMIENTO ESPECIALIZADO** al sentenciado **Roberth Tingal Huatay**, consistente en que cumpla con asistir a terapia psicológica a serle brindada por los psicólogos del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, por el tiempo de la pena otorgada o el tiempo que los profesionales competentes determinen, informándose sobre las sesiones correspondientes y su asistencia, debiendo apersonarse el sentenciado dentro del tercer día de notificado al Juzgado a efectos de recoger el oficio correspondiente, institución que deberá informar sobre el cumplimiento y tratamiento otorgado.- **Oficiándose** con tal finalidad.-

- H) ORDENAR**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 20° de la Ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, la inscripción de la presente sentencia, en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. **Oficiándose** con tal finalidad.-
- I) INFÓRMESE** de la condena a la Responsable distrital del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), OFICIÁNDOSE a la sede Central del Ministerio Público de esta ciudad o mediante la actualización web de dicho sistema, dejándose constancia en el expediente y al personal encargado de esta Corte designado mediante Resolución Administrativa N° 275-2019-P-CSJCA-PJ de fecha once de abril de 2019, que en su oportunidad fue comunicada a este juzgado.
- J) EXONERAR** al sentenciado de las **COSTAS PROCESALES** por haberse acogido a la conclusión anticipada del juzgamiento.
- K) CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, se le **INSCRIBA** en el Registro Central de Condenas, se **GIRE y REMITA** a quienes corresponda los boletines y testimonios de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal, se **OFICIE** al Juzgado de Familia competente de Cajamarca con copias certificadas de esta sentencia para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el artículo 20°-A de la Ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, incorporado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1386 y también a la Comisaría de la Familia de Cajamarca para su conocimiento. **DÁNDOSE LECTURA**, en audiencia pública. - **Notifíquese.** -”



Efectivamente, en el análisis que ha hecho el Magistrado, la acción que ha cometido el sujeto, cumple con los requisitos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para que se configure el delito; sin embargo, vemos que la afectación solo ha sido psicológica, entonces, podemos decir dogmáticamente que, frente a una lesión leve, como es el presente caso una “afectación psicológica”, tenga que ser sancionado con una pena privativa de la libertad efectiva; consideramos que no, puesto que incide de manera negativa en el principio de proporcionalidad, ya que esta pena es desproporcional frente a la acción que ha cometido el sujeto activo. Empero, como ello, el legislador lo ha considerado como delito, entonces solamente les corresponde a los jueces tener que aplicar la normativa; ya que, se les ha prohibido también el poder aplicar una pena suspendida. Pero ¿acaso no hay más medidas de protección que se le pueda aplicar? Se considera que sí, y que nuestra misma legislación penal, lo señala; como podría ser, sancionarlo con una pena limitativa de derechos.

### 3.2.3. Entrevista:

A continuación, citaremos a dos magistrados, que forman parte de nuestros entrevistados, que desarrollaron de manera muy puntual, el análisis respecto a la teoría del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar artículo 122-B del Código Penal:

3.2.3.1. El entrevistado, Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, Doctor y Magister en materia Penal, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 08: “¿Conoce Usted cuál es la teoría del delito del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Explique.”, nos brindó la siguiente respuesta: “(...) Respecto a la teoría del delito, hay dos temas; primero hay un tema de legitimidad del tipo penal, y segundo un tema de análisis del tipo penal; son dos áreas diferentes. Primero, cuando yo cuestiono o voy a justificar la legitimidad, yo voy a



*dar razones para decir que se legitima el tipo penal, eso es una pregunta. Y la otra pregunta es el análisis dogmático del 122-B con la teoría del delito, ambos son dos cosas diferentes. La primera es una respectiva crítica, no estoy de acuerdo o si estoy de acuerdo; y la segunda es, no importa si estoy de acuerdo o no, la ley está y hay que analizarla, son dos cosas diferente. Respecto a la primera, que es una pregunta de fondo, no la voy a responder, porque esa precisamente es mi tema de tesis que yo estoy trabajando, ver si se legitima este tipo penal o no se legitima. Pero respecto a lo segundo, decir si hay tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, recuerda que esta teoría se aplica sin cuestionar la ley, la teoría del delito no cuestiona la ley. Entonces, si efectivamente, si aplicamos la teoría del delito, obviamente va a haber una tipicidad objetiva, que ya la expliqué, va a haber una tipicidad subjetiva. La antijuricidad, se dará, claro, siempre y cuando no se obre una causa de justificación; yo no me imagino una causa de justificación; es decir que, el sujeto agrede; y luego diga, no es que se justificó que ella rompió el estereotipo de género, pero estuvo justificado que la agrede, no lo sé; yo creo que más bien estaría en la última categoría que la voy a explicar; entonces me parece que la antijuricidad, no se podría aplicar. Pero si la culpabilidad, porque en la culpabilidad hay algunas causales que sí podrían ayudar a eximir de responsabilidad al sujeto, como cual, haber: un miedo insuperable, grave alteración de la conciencia; por ejemplo yo podría alegar, si fuese abogado de uno de los agresores, una grave alteración de la conciencia; es decir, realizó algo, una conducta que rompió el estereotipo de género, y el sujeto entró en un estado de excitación y exaltación, de emoción violenta; así como hay homicidio de emoción violenta, yo podría agregar acá también una grave alteración de la conciencia o emoción violenta, que conllevó a que el sujeto agrediera pues a la mujer. Entonces, si aplicamos la teoría del delito, si, de hecho, se aplica tanto la vertiente positiva, como la vertiente negativa; pero lo que si me parece que no ocurriría es*

*una causa de justificación; los demás creo que si se podrían presentar”.* (Tello Villanueva, 2021).

3.2.3.2. El entrevistado, Dr. Luis Martin Lingan Cabrera, Fiscal Provincial Penal En La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Cajamarca, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 08: *“¿Conoce Usted cuál es la teoría del delito del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Explique.”*, nos brindó la siguiente respuesta: *“En el artículo 122-B del Código Penal, en principio hay que decir que, según los que promovieron este artículo, señalaban pues que no era razonable, que no era adecuado; exigir, que para que, un comportamiento dirigido hacia la mujer o integrantes del grupo familiar sea considerado como delito, exigir que la lesión tenga que pasar un determinado de días de atención médica o de descanso; entonces, se decía que eso no puede ser así, porque o sea, eso es justificar que te pueden pegar poquito y no pasar nada, y que cuando ya te golpean un poquito más fuerte, entonces ahora ya se consideraría como delito. Entonces eso fue lo que motivo la modificación de este artículo 122-B en nuestro Código Penal, por parte de quienes impulsaron y promovieron la incursión de este artículo en el Código Penal. Ahora, en este mismo artículo 122-B, encontramos dos comportamientos; por un lado, tenemos la agresión a integrantes del grupo familiar; que se define por ejemplo en el artículo 7 de la ley 30364, “a quienes son los agentes o sujetos activos de este delito, mencionando a: los cónyuges, los excónyuges, los convivientes, los ex-convivientes, los ascendientes y los descendientes, entre otros”. Entonces, son ellos quienes pueden cometer el delito de agresión a los integrantes del grupo familia. Y quienes son los agraviados, estos pueden ser también igualmente un cónyuge, un excónyuge, un conviviente, la mamá o el papá, etc.; eso es, por un lado.*

*Ahora, por otro lado, sin embargo, si se establece en este artículo 122-B del Código Penal, algunos requisitos, los cuales deben ser interpretados de manera sistemática, para ver si estamos ante un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; que tienen que hacerse en un contexto de violencia familiar; y para ello, nosotros tenemos que acudir a qué se entiende por violencia familiar, en este caso a lo regulado en el artículo 4 del reglamento de la Ley 30364, que es el Decreto Supremo 9-2016-MIN; en el cual se entiende por violencia familiar a toda acción u omisión que se da entre los integrantes del grupo familiar que hemos hecho referencia anteriormente; pero que se da en tres contextos; un primer contextos, es que se da en un contexto de responsabilidad, el segundo es un contexto de confianza, y el tercer contexto es un contexto de poder. Entonces, para la configuración del delito, previsto en el artículo 122-B de Código Penal, éste se tiene que dar por cualquier sujeto integrante del grupo familiar, a otro integrante de su mismo grupo familiar, en un contexto de violencia familiar; y teniendo en cuenta lo que define el reglamento y la ley 30364 anteriormente mencionada, entonces, el contexto de responsabilidad, que está básicamente señalada para el tema, por ejemplo, de responsabilidad que ejercen los padres a los hijos, a través de la patria potestad; entonces se podría decir, que estamos ante un delito de agresión familiar, cuando un padre castiga a su hijo, en un contexto de responsabilidad, de ejercer la responsabilidad de cuidar, de buscar que cumpla determinados roles, determinadas obligaciones; y si en ese contexto agrede psicológicamente al hijo, tenemos un contexto de responsabilidad. Cumpliéndose así este supuesto.*

*Respecto al contexto de confianza, que se habla en el artículo 4 el Decreto Supremo 9-2016-MIN, y se desarrolla, aun de manera insipiente en doctrina, es cuando entre los integrantes del grupo familiar, se aprovechan de la confianza que hay, por ejemplo, entre hermanos, o entre algún descendiente o ascendiente; para aprovechar de esa confianza y*

*agredir físicamente a la otra persona. Y el contexto de poder, está básicamente relacionada, cuando la agresión física o psicológica, es realizada por la persona que se considera que está en una posición superior respecto a la otra, la cual considera que está en una posición inferior, que es menos, que la discrimina; y que eso está básicamente relacionada con el tema, por ejemplo, de la pareja hombre que somete a su pareja mujer y la agrede psicológicamente por temas de celos, exigiéndole que no vaya a algunas fiestas, que no salga a hacer determinadas actividades; ahí se daría este contexto.*

*Entonces, eso es lo que poco a poco, se ha ido definiéndose y delimitándose; por lo que se podría decir, que aún no hay muchos estudios, pero así es como actualmente se viene interpretándose. Es más, hay una profesora, la Dra. Sofía Lamadrid, que es una Fiscal Adjunta de Superior de Lima; quien está trabajando y desarrollando más el tema que estamos analizando; y nos manifiesta que debemos de diferenciar, por ejemplo, lo que es un contexto de violencia, con lo que es un contexto de conflicto familiar, entonces ella postula en que, es muy diferente un conflicto familiar, con respecto a lo que es una violencia; porque, en un conflicto familiar, va a existir y lo hay en la familia, es más, no creo que haya ninguna familia que se escape a esta posibilidad de tener conflicto; por ejemplo, van a tener días en que la familia, peleen y se griten y podría ser hasta que se agrede; pero si es un hecho aislado, donde no se vea que una de las partes esté en una posición de vulnerabilidad, o que estén en un contexto de dominación, entonces eso no sería delito; sino que podría hasta ser una falta; pero no podríamos considerarlo como delito. Entonces, esto podría ser una posición doctrinaria, que poco a poco está escalando e ingresando y ganando cada vez más adeptos; en el sentido de, en el sentido de por interpretarse este artículo 122-B, dejando de lado, a esa interpretación primigenia, que estaba orientada en que ya existe una violencia contra la mujer, y ya es un delito, y el agresor merece ser condenado con pena efectiva. Por*

*lo que se busca, entonces que se entienda que toda agresión familiar, no se tiene que considerar como delito.*

*Respecto al segundo supuesto, referido que se le agrede a una mujer “por su condición de tal”; entonces hace referencia a que, por ejemplo, se le agrede a una mujer, que no es integrante del grupo familiar, sino que por ejemplo puede ser una enamorada, que no está siendo integrante en el grupo familiar; o a una vecina, una amiga, o cualquier otra persona, a quien se le agrede física, psicológicamente por su condición de mujer; entonces debemos iniciar a desarrollar el concepto de “por su condición de tal”, siendo que, ello también ha sido definido por el artículo 4 del reglamento de la Ley 30364, que ha sido aprobado por el Decreto Supremo 9-2016-MIN, y nos señala que, es “la acción u omisión a identificar como violencia física o psicológica, que se da pues como una forma de discriminación, que inhibe gravemente la capacidad de una mujer de gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, se sometimiento, y de subordinación hacia las mujeres”. Entonces, por ejemplo, cuando se agrede a una enamorada, vecina, amiga; que no está considerada entre los integrantes del grupo familiar, para poderseles aplicar lo plasmado en el artículo 122-B, entonces se tiene que dar estos elementos, que sea una agresión física o psicológica, motivada por una discriminación, que sea por una persona que quiere ejercer un control o un dominio, ejerciendo poder, o sometimiento, a la víctima; entonces, si es que no se cumple con estos supuestos, no existen estas características mínimas que se exigen para considerar esta acción como delito; sino que dicho hechos será considerado como falta.*

*Para concluir entonces tenemos a:*

*Los agraviados:*

*- En el primer supuesto = los integrantes del grupo familiar.*

- *En el segundo supuesto = la mujer.*

*El accionar:*

- *Agresión física; que causen lesión a la integridad física; el cual se acredita con el certificado médico legal, el cual determinará el grado de lesiones, y también los días de atención o descanso que haya requerido la aparte agraviada.*

- *Agresión psicológica; que tiene que causar una afectación psicológica, cognitiva o conductual; el cual se va acreditar con una pericia psicológica.*

*Siendo dicho actuar, considerado como un delito doloso.” (Lingan Cabrera, 2021)*

Del análisis de estas dos respuestas, en nuestra entrevista virtual, es que, al desarrollar la teoría del delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar artículo 122-B del Código Penal; podemos corroborar, de manera positiva, el resultado a nuestro segundo objetivo específico; ya que, al momento de desglosar la teoría del delito, para el caso en específico, se podría señalar que de alguna manera, si se podría cumplir con los requisitos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, que requiere la acción para ser considerada como delito; pero que, sin embargo al aplicar una pena privativa de la libertad efectiva, se estaría afectando el principio de proporcionalidad de las penas; ya que, no se está cumpliendo con el fin, que éstas persiguen; y es más, coincidimos con las respuestas de nuestros doctores entrevistados, puesto que, ellos indican que también se afectaría el principio resocializador; ya que, el legislador al señalar que se tiene que aplicar una sanción muy severa, frente a un caso muy leve, creer que el pensamiento de imputado va a cambiar y será resocializado; casos que el Fiscal Linga, ha verificado que no es así; puesto que, desde la modificación y regulación de esta normativa, pese a la gravedad de la sanción que ha establecido el legislador, los casos de violencia han aumentado drásticamente; y por ello consideramos que no se ha conseguido contrarrestar esta problemática en nuestro país.

### 3.3. Resultado Respecto al Objetivo Específico N° 03: **“DESCRIBIR EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”**

#### 3.3.1. Doctrina:

Respecto a los principios básicos del Derecho Penal, estos, en la mayoría de los países latinoamericanos, se encuentran inspirados en las legislaciones liberales y bajo la influencia de sistemas democráticos, que buscan no sólo consagrar penas como castigos a todos aquellos que violen las normas jurídicas; sino que también haya una correcta protección de los bienes jurídicos; y que tengan los adecuados fines preventivos, para evitar que en el futuro se cometan ese tipo de conductas. Y como lo señala el Dr. Felipe (Villavicencio Terreros, 2017): *“El Estado ya no tiene un poder absoluto, como antes lo tuvo, sino que al ejercer su facultad sancionadora lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma de principios que se componen en bases constitucionales; por tanto, el Estado cuando promulga y aplica determinadas normas penales, tiene que mantenerse dentro del marco de los principios garantistas.”*. Frente a ello, podemos decir que, el Derecho Penal, se instauró de acuerdo a una legitimación basada en principios trascendentales; que se basaron en proteger la dignidad humana, y la protección de los bienes jurídicos; pero que su intervención tendría límites, ya que, solo podrá ser usada para afectaciones graves.

Asimismo, compartimos la idea con el letrado colombiano Abg. Sebastián Sánchez Zapata, quien cita al Dr. Fernández Carrasquilla, respecto a la esencia de los principios, y manifiesta que: *“los principios, sirven para determinar la orientación ideológica y funcional del sistema penal y para manejar las normas penales y controlar su alcance, racionalidad y legitimidad. Por ello es que, manejando de forma coherente los principios jurídicos penales, sabremos de dónde provienen las instituciones penales, hacia dónde va la práctica del*

*derecho penal, cuál es la orientación del sistema penal (del que hace parte el derecho penal positivo), que es lo que verdaderamente pretenden las normas penales y sobre todo cuál es el marco de referencia dentro del cual forzosamente ha de moverse cualquier interpretación de las normas subordinadas. No hay Derecho Penal sin principios (...)*” (Sánchez Zapata, 2011)

Algunos de los principios del derecho penal, se encuentran expresamente señalados en el título preliminar del Código Penal, y otros principios vendían a ser producto de la aplicación político – criminal de la ley penal. Y que, para ser aplicables, no tienen que contravenir a la Constitución.

### 3.3.2. Entrevista:

A continuación, citaremos a todos nuestros entrevistados, que desarrollaron de manera muy puntual, el análisis respecto a la definición del contenido esencial de los principios del Derecho Penal:

3.3.2.1. El entrevistado, Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, Doctor y Magister en materia Penal, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 09: “*¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.*”, nos brindó la siguiente respuesta: “*El contenido, la función de los principios, se pueden resumir en que, cumplen una labor de control en la criminalización primaria, al momento en la que el legislador va a tipificar conductas; esto es, cuando el legislador va a crear un tipo penal, tiene que respetar ciertos principios, y esos principios son los principios penales; que ya en la siguiente pregunta me van a decir cuáles son. Entonces, los principios cumplen esa función, tienen esa función o esencia; como es la pregunta, de cumplir de criterio delimitador, para que el ius puniendi estatal no sea irracional. El legislador podría crear*



*cualquier tipo penal; como, por ejemplo, es delito beber alcohol en la plaza de armas; el legislador no lo puede hacer, porque hay principio que limitan su ius puniendi. Entonces esa sería la esencia a nivel legislativo. A nivel del Juez cuando aplica la ley, también tienen incidencia los principios. Y obviamente también a nivel de ejecución de la pena otra cuando también se tiene que ejecutar la misma.” (Tello Villanueva, 2021)*

3.3.2.2. El entrevistado, Dr. Augusto Bardales Noriega, Doctor en materia Penal y Magister en Gestión Pública, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 09: *¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.”*, nos brindó la siguiente respuesta: *“Los principios del derecho penal, son los pilares fundamentales del Código Penal, encuentran su razón de validez, todos los artículos de delitos en ellos. Entre estos, encuentro al principio de legalidad, que ninguna persona puede ser sancionada por un delito que no está tipificado, regulado, en una norma. Tenemos también a la prohibición de la analogía, la lesividad, la garantía constitucional, etc. Entonces es muy importante saber que estos principios fundamentales son los que rigen a todo el Código Penal. Toda norma tiene que encontrar su razón de validez en estos principios, y a su vez estos principios encuentran su validez en nuestra Constitución, nuestra Carta Magna; lo que Hans Kelsen nos decía, el principio supra-ordinación de las normas, donde la norma inmediata inferior encuentra su validez en la inmediata superior, por qué, porque todo tiene que ser armónico, todo tiene que ser validado en la norma de mayor jerarquía. Entonces, el contenido esencial de los principios del derecho es ser pilares fundamentales del Derecho Penal.” (Bardales Noriega, 2021)*

3.3.2.3. El entrevistado, Dr. Domingo Celestino Alvarado Luis, Juez Superior Provisional En La Segunda Sala Penal De La Corte Superior De Justicia De Cajamarca, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 09: *¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.”*, nos brindó la siguiente

respuesta: *“Bueno, el contenido esencial de un derecho fundamental, está regulado en nuestra Constitución; pero las corrientes doctrinarias constitucionales, ahora ya no hablan de contenido esencial del derecho fundamental, que se refería en sí, como dice el Dr. Castillo Córdova, al bien jurídico tutelado, y enunciado descriptivamente por el constituyente, vida, libertad, etc.; ahora lo que se habla son de posiciones, posiciones que no solo son derechos, sino que van más allá; es decir, van a contenido, a garantías, a bienes jurídicos tutelados, va a una amplitud mayor, que la definición de bien jurídico que era la dimensión en que se conceptuaba antes.”* (Alvarado Luis, 2021)

3.3.2.4. El entrevistado, Dr. Guillermo Vargas Cosavalente, Defensor Público Penal del Distrito Judicial de Callao, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 09: *¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.*”, nos brindó la siguiente respuesta: *“No olvidemos que, el Código Penal tiene un carácter preventivo resocializador; desde ese punto, los principios del derecho penal, están enfocados a eso; y, parten también de la constitucionalidad de estos principios; porque todos estos principios que están en el Código Penal, son una derivación de lo que se establece en la Constitución. Por ejemplo, el principio de legalidad; el de retroactividad penal, que se aplica cuando hay un conflicto de normas; el principio de ultraactividad; de proporcionalidad de las penas; de humanidad, etc. Todo ello radica en el contenido esencial, de la dignidad de la persona humana, y además respecto al tema del carácter preventivo resocializador del Derecho Penal”.* (Vargas Cosavalente, 2021)

3.3.2.5. El entrevistado, Dr. Luis Martin Lingan Cabrera, Fiscal Provincial Penal En La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Cajamarca, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 09: *¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.*”, nos brindó la siguiente respuesta: *“El contenido esencial de los principios, como normas rectoras, como normas guías; son buscar que, el derecho*

*penal sea ejercido de manera racional, de manera proporcional, como ultima ratio; atendiendo que, al final el Derecho Penal, como se dice es una norma institucionalizada, la más grave de todos los controles sociales que existen, a los cuales se tiene que acudir como última medida, como último recurso, cuando otro medio de control social han fallado, o no ha podido cautelar los bienes jurídicos de manera efectiva. Entonces, yo creo que justamente los principios de Derecho Penal buscan que, esta violencia institucional, más cruel y grave; como es el poder punitivo del Estado, se ejerza de manera racional, ponderada; para no resultar afectando de manera grave a los derechos fundamentales de aquellas personas a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo, que al final, también, en todo caso, tiene derecho a merecer un tratamiento proporcional, razonable, respecto de su seguridad.”*

(Lingan Cabrera, 2021)

3.3.2.6. El entrevistado, Dr. Segundo Luciano Carranza Chávez, Doctor en materia penal, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 09: *¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.”*, nos brindó la siguiente respuesta: *“Si nosotros hablamos de los principios, estos son los rectores, de carácter teleológico, o formulaciones conceptuales y abstractas; no reductibles a otros conceptos; como que regulan todo aquello que viene positivizado en nuestro Código Penal.”*

(Carranza Chávez, 2021)

3.3.2.7. La entrevistada, Dra. María Fernanda Chicoma Bazán, Fiscal Provincial De La Fiscalía Especializada De Violencia Contra Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 09: *¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.”*, nos brindó la siguiente respuesta: *“Yo creo que, el contenido esencial de los principios se basa en el respeto a los derechos humanos; y también en la mínima intervención del Derecho Penal, porque es de ultima ratio, eso considero”.* (Chicoma Bazán, 2021)

Del análisis de todas estas respuestas, desarrolladas en nuestra entrevista virtual, es que hemos encontrado un solo fin al contenido esencial a los principios del Derecho Penal; que es, que estos principios son los pilares del derecho; y que, se rigen para todo de desarrollo del cuerpo normativo; por lo tanto, si es que, por ejemplo, hay una norma de menor jerarquía, esta no puede ir en contra del principio fundamental, y que su argumento es que la aplicación del derecho se desarrolle de manera racional y ponderada, para cada caso en específico. Obteniendo así, un resultado positivo a nuestro tercer objetivo específico.

### 3.4. Resultado Respecto al Objetivo Específico N° 04: **“DESARROLLAR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL VINCULADOS A LA PENA EFECTIVA DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**

#### 3.4.1. Doctrina:

Iniciaremos desarrollando, cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal; para luego determinar, específicamente cuáles sería los principios que se encuentren vinculados con el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Como se sabe, “ (...)las categorías elaboradas por la teoría del delito, a la par con los principios reguladores del control penal (legalidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, humanidad, proporcionalidad, lesividad, etc.), definen y delimitan la actuación punitiva del Estado, legitimándola sólo en los casos en que las necesidades político criminales lo exijan; a la vez que diseñan la forma de la reacción estatal, determinando el instrumento penal con el cual se debe hacer frente al delito (tipo de pena, medida de seguridad o una consecuencia “accesoria”). Asimismo, protegen los derechos fundamentales de los justiciables, al impedir la injerencia estatal en el ámbito privado de

*los sujetos, cuando ésta no se justifica por criterios de estricta necesidad político-criminal; a la vez que la proporcionalidad de la reacción exigida por la teoría del delito, impide la injerencia arbitraria del Estado sobre los derechos fundamentales de las personas”.* (Gálvez Villegas & Rojas León, 2011). Entonces podemos determinar, que la gama de los principios, es bastante amplia; y, es más, como los principios son jerarquizados y sirven para que el legislador pueda interpretar y aplicar las leyes, entonces todas nuestras normas y leyes, comparten una aplicación común de estos principios, las cuales se interpretan y aplican adecuándose a la normatividad correspondiente.

Asimismo, para saber un poco más de cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal, vamos a citar a nuestros entrevistados, como especialistas en materia penal, y así, saber cuáles son sus opiniones:

#### 3.4.2. Entrevista:

3.4.2.1. El entrevistado, Dr. Juan Carlos Tello Villanueva, Doctor y Magister en materia Penal, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 10: “¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?”, nos brindó la siguiente respuesta: “Los principios se derivan, como te decía, porque limitan el ius puniendi; entonces hay una relación entre Estado y el ius puniendi; es decir, acá hay una relación muy estrecha entre el modelo de Estado y el Derecho Penal; es decir, si tú quieres saber qué Derecho Penal tiene un país, tienes que preguntarte que modelo de Estado tiene, por qué, porque si el Estado es autoritario, el Derecho Penal será autoritario; por qué, porque el Derecho Penal no va a tener límites. Pero, si estamos ante un Estado democrático o Estado de Derecho, el Derecho Penal si va a tener límites, que se deriva de la forma de Estado. Los principios que voy a mencionar se derivan de las formas del Estado, por la razón que ya he señalado, entonces los principios son los siguientes: el Estado peruano,

*según el artículo 43 de la Constitución: “es un Estado social y democrático de derecho”; al ser un Estado social y democrático del derecho, los principios se derivan de los modelos de Estado, porque van a limitar; el legislador en un Estado social y democrático del derecho, no puede hacer lo que le plazca, está limitado. Veamos, cuales son estos principios que los limitan; del Estado de derecho, nace un principio que es fundamental, que es el principio de legalidad, me voy a limitar a decir eso, porque sobre este principio hay mucho de qué hablar, en realidad nace en el Siglo XVIII después de Kant, con Feuerbach, hay un recorrido histórico, es el principio de legalidad. Los principios que se derivan del Estado social: principio de utilidad de la intervención penal para la sociedad, principio de subsidiariedad, de intervención mínima o de ultima ratio que es más conocido, principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Los principios que se derivan del Estado democrático, son: principio de resocialización, principio de humanidad, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad; son los cuatro principios. Y dentro del principio de culpabilidad, a su vez se vuelven a dividir en los siguientes subprincipios: principio de imputación personal, principio de dolo o culpa, principio de personalidad de las penas, y principio de responsabilidad por el hecho propio. Estos son los principios que sustentan y limitan al ius puniendi.” (Tello Villanueva, 2021)*

3.4.2.2. El entrevistado, Dr. Augusto Bardales Noriega, Doctor en materia Penal y Magister en Gestión Pública, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 10: “¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?”, nos brindó la siguiente respuesta: “Uno de los principios, es el de garantía constitucional, donde solo un juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, puede hacerlo en la forma establecida por la ley. También el principio de legalidad, nadie puede ser sancionado por un acto no previsto como delito o falta, vigente al momento en que se comete esa acción u omisión; porque el delito no solo se comete por una acción sino también por una omisión;

*y tampoco podría ser sometido a una pena o medida de seguridad, si no está regulado en una norma, en este caso en nuestro cuerpo normativo del Código Penal. El principio de analogía, la prohibición de la analogía, no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta. El principio de lesividad, que nos menciona que la pena necesariamente precisa de la lesión, o puesta en peligro de un bien jurídico, tutelado por la ley. Básicamente, estos principios me parecen fundamentales para el desarrollo del derecho penal”.* (Bardales Noriega, 2021)

3.4.2.3. El entrevistado, Dr. Domingo Celestino Alvarado Luis, Juez Superior Provisional En La Segunda Sala Penal De La Corte Superior De Justicia De Cajamarca, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 10: *“¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?”*, nos brindó la siguiente respuesta: *“Hay principios de carácter sustantivo, y principios de carácter adjetivo; digamos, que el principio adjetivo que podría ser más importante, es el principio de presunción de inocencia, el cual permite a cualquier ciudadano imputado de un delito, tener la regla de trato de inocente hasta que, dentro de un debido proceso pueda mostrarse, con suficiencia probatoria, su responsabilidad. Pero junto a ello está la tutela jurisdiccional efectiva, en favor de las víctimas, que es otro principio, que considero pilar o macro, en tanto contiene subprincipios; y sin dejar de lado a otros que podrían ser, el derecho de defensa, o el debido proceso, por ejemplo”.* (Alvarado Luis, 2021)

3.4.2.4. El entrevistado, Dr. Guillermo Vargas Cosavalente, Defensor Público Penal del Distrito Judicial de Callao, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 10: *“¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?”*, nos brindó la siguiente respuesta: *“Haber, todos los principios son importantes, pero dentro del plexo de principios que establece Derecho Penal, estaría el principio de legalidad, el principio de retroactividad de las penas, el principio de proporcionalidad de las penas, el principio de*



*ultima ratio. Considero esos principios como básico, ya que con estos principios se trabaja diariamente en los casos que se nos presenta”.* (Vargas Cosavalente, 2021)

3.4.2.5. El entrevistado, Dr. Luis Martin Lingan Cabrera, Fiscal Provincial Penal En La Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Cajamarca, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 10: “¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?”, nos brindó la siguiente respuesta: “Bueno, conocemos el principio de legalidad, quien señala que “Nullum Crimen Nulla Poena sine Lege”, esto es que, no hay delito no hay pena sin una ley previa, el cual considero que es un principio fundamental y básico, de garantía para todos los ciudadanos; es decir, que no se nos puede imponer una pena, o no se nos puede castigar, por un hecho que previamente no está calificado como delito. El principio de prohibición de la analogía, que se relaciona con el anterior principio, es decir, que no se pueden crear penas o delitos, por analogía; sino que, previamente tienen que estar establecidos en la ley penal. El principio de protección de Bienes jurídico, por el cual, se requiere para la intervención del Derecho Penal, la lesión efectiva, o en todo caso la puesta en peligro de bienes jurídicos. El principio de juicio legal, que está referido a que, solamente es el juez quien tiene la competencia para imponer penas o medidas de seguridad, durante un juicio oral, publico, contradictorio; con las garantías del debido proceso. Y que la pena requiere la responsabilidad penal de autor, y que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; es decir, que a una persona se le puede imponer una pena por un hecho doloso o culposo que haya cometido, pero no por un resultado subjetivo donde no habría dolo o culpa. Y lo cual se relaciona a que el Derecho Penal, no debe ser usado para reprimir; por ejemplo, por temas de reincidencia, por eventualidad; los cuales van a analizar a la persona en sí. Sino que, por el hecho u omisión que ha cometido la persona, que esto lamentablemente en nuestro país, como conocemos, no se cumple; porque ahora, tenemos regulada la reincidencia, y que el Tribunal, hasta lo ha constitucionalizado,



*indicando que no se vulneran los principios del derecho penal; siendo un tema también discutible. El principio de proporcionalidad, ya que, no se debe sobrepasar la responsabilidad, por el hecho. El principio de ultima ratio, que solamente se debe acudir al derecho penal como última medida, como último recurso, cuando otros medios hayan fracasado, para poner el control social. Principio de humanidad de las penas, por el cual se prohíbe, que una persona pueda ser sometida a penas indignantes, como puede ser torturas, tratos crueles, inhumanos, o degradantes. Por tales razones, es que las penas busquen, más que todo, una rehabilitación, una reincorporación, una resocialización, del penado a la sociedad. Que la persona quien se ha condenado, merezca un trato digno, respetuoso, y que no sea considerado como un medio, sino como un fin en sí mismo. Todos estos, considero que son los principios del derecho penal más importantes, y que se aplican mucho en la actualidad”. (Lingan Cabrera, 2021)*

3.4.2.6. El entrevistado, Dr. Segundo Luciano Carranza Chávez, Doctor en materia penal, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 10: “¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?”, nos brindó la siguiente respuesta: “Dentro de ello, hablamos nosotros dentro de los principios como la función protectora para el derecho; la mínima intervención, la de subsidiariedad, la de proporcionalidad de las penas; las que son relativas a la forma y aplicación de norma penal, como el de legalidad, el de prohibición de retroactividad y la irretroactividad de la ley; el Non bis in idem; la presunción de inocencia; el indubio pro reo; entre otros.”

3.4.2.7. La entrevistada, Dra. María Fernanda Chicoma Bazán, Fiscal Provincial De La Fiscalía Especializada De Violencia Contra Las Mujeres O Integrantes Del Grupo Familiar, en la entrevista virtual, respecto a la pregunta N° 10: “¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?”, nos brindó la siguiente respuesta: “Haber, vendría a ser el principio de legalidad, que es un principio básico al momento de

*tipificar una acción; el principio de lesividad, que implica la vulneración de un bien jurídico; el cual está protegido por la Constitución, y tenga su propio fundamento; el principio de proporcionalidad, también considero que es un principio importante; y el principio de ultima ratio; en mi opinión todos estos principios son muy básico e importantes para el desarrollo del derecho penal”.* (Chicoma Bazán, 2021)

Frente a todo lo anteriormente señalado, concluiremos que, los principios más importantes para el derecho penal, vendrían a ser: el principio de legalidad, el principio de ultima ratio, el principio de lesividad, el principio de proporcionalidad, el principio de razonabilidad, el principio resocializador, el principio de presunción de inocencia, el principio de legitimada de la prueba, el principio de analogía, el principio de irretroactividad y el principio del debido proceso.

Ahora bien, de todos los principios, anteriormente mencionados, señalaremos que, los principios vinculados al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, vendrían a ser los siguientes:

- ❖ **El principio de lesividad:** nuestro Código Penal, en el Artículo IV, nos da un breve alcance acerca del Principio de Lesividad, señalando que *“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”*; De acuerdo a este Principio, *“(…) para que una conducta sea considerada ilícita no sólo se requiere de una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado”*. (Villavicencio Terreros, 2017)

Asimismo, el letrado Muñoz Conde, nos da un alcance sobre la definición del bien jurídico, señalando que: *“es el criterio central para determinar correctamente el merecimiento de la pena para salvaguardar de algún modo, los derechos de las*

*distintas partes intervinientes en un conflicto penal*”. Por tales motivos, el bien jurídico tiene como función particular y preponderante, la protección de las relaciones interindividuales y sociales, protección que incluye los intereses particulares de los sujetos con trascendencia social. En este sentido el bien jurídico tiene como contenido la relación de disponibilidad de un sujeto con un objeto protegido.

Es así que la vulneración de todo bien jurídico acarrea como consecuencia, la imposición de una pena o medida de seguridad. De esta misma manera, es que lo desarrolla el Derecho Argentino, donde el principio de Lesividad se basaría en que *“no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. Se trata, en realidad, de otro límite al poder punitivo del Estado, de otra barrera al Jus Puniendo, dado que no se pueden establecer hechos punibles (delitos o faltas) penas y medidas de seguridad que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido”*. (Frias Caballero, Codino, & Codino, 1993)

- ❖ **Principio de presunción de inocencia:** nuestra Constitución Política del Perú en su Art. 2º numeral 24 literal e) establece que: *“(…) Toda persona es considerada inocente mientras no se le haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. La presunción de inocencia es el derecho que tienen toda persona que se encuentra en la etapa de investigación; es decir, *“(…) a que se le considere a priori como regla general, que se actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada,*

obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir”. (Nogueira Alcalá, 2005). Además, el derecho a la presunción de inocencia constituye: “un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada; debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley; mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes”. (Nogueira Alcalá, 2005).

- ❖ **Principio de la legitimidad de la prueba:** el artículo VIII, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, nos establece que: “*Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo*”; es decir, que solamente serán valoradas para un proceso aquellas las pruebas que hayan sido obtenidas conforme a ley.

En esa asunción, es necesario distinguir entre obtención de la prueba (fuente) e incorporación de la prueba; puesto que: “la obtención de la prueba se da cuando se afecta una norma de orden Constitucional por la afectación de un derecho fundamental del imputado; y la incorporación de la prueba, se produce cuando se viola una norma de carácter procesal en la incorporación de los medios de prueba, y no de su obtención; existiendo la diferencia entre la ilicitud en la obtención de la prueba (con violación constitucional) lo que la doctrina y la jurisprudencia la

denomina “la prueba prohibida”, de la ilicitud en la incorporación de la prueba (con violación de formalidad procesal) que se denomina “la prueba irregular”. Por tanto, de conformidad con este principio, será prueba prohibida, todo medio de prueba que ha sido obtenida trasgrediendo derechos fundamentales, no pudiendo ser valorada por el Juez, ni utilizada para fundamentar una sentencia, tal como lo prescribe el artículo 159° del Nuevo Código Procesal Penal”. (Vicuña Miñano, 2012).

- ❖ **Principio de proporcionalidad:** el artículo VIII, del Título Preliminar del Código Penal, nos establece que: “*La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)*”. Siendo que, el principio de proporcionalidad se erige por un elemento que comprende lo que ha de ser la intervención penal; ya que, por un lado, trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos; y por otro lado, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado; en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal”. (Fuentes Cubillos, 2008)

Podríamos señalar que, el principio de proporcionalidad, se asemeja al principio de lesividad, puesto que ambos señalan, que se debe de sancionar al imputado, procesado o agresores, conforme al comportamiento que tuvieron, y a la afectación dada a los o las víctimas.

- ❖ **Principio de razonabilidad:** el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia en su vigésima primera edición – Madrid, 1992; no recoge el vocablo, pero si a su sinónimo “*racionalidad*” al que define como: “*la facultad intelectual que juzga de las cosas con razón, discerniendo lo bueno de lo malo y lo verdadero*”

*de lo falso*”. Por tales motivos, “esta razonabilidad o racionalidad se encuentra, dentro de las denominadas reglas de la sana crítica y será un eficaz instrumento en manos de los Magistrados que les permitirá resolver con justicia determinadas situaciones planteadas en el proceso y lograr en los casos concretos la efectiva vigencia de los derechos sustanciales”. (Landoni Sosa, 1998). Podemos acotar, que la razonabilidad, va también de la mano, con la proporcionalidad; puesto que, ambos principios, concuerdan en que la sanción de pena privativa de la libertad efectiva; que establece la normatividad en estudio, por lesiones leves, es totalmente excesiva, y por lo tanto irracional, porque existen sanciones que pueden ser proporcionales al grado mínimo de afectación; frente a otros delitos de mayor afectación, que son, los que realmente merecen que se les aplique dicha sanción de pena efectiva. Porque de lo contrario nos preguntaríamos ¿cómo es que el Estado sancionaría a un feminicida, o a un violador sexual?, sabiendo de la pena privativa de la libertad ayuda a que el Estado pueda controlar las conductas de ciertas personas que afecten los derechos fundamentales de terceras personas, dentro de ella por ejemplo la dignidad, la vida, etc. ¿qué haría el Estado?, puesto que no existe una sanción más grave que la de pena privativa de la libertad, la cual debe ser aplicada, reiterado nuevamente, como *ultima ratio*.

- ❖ **Principio de resocialización:** el Dr. Julio Rodríguez Vásquez, señala que una sanción penal debe cumplir con el Principio de Resocialización, al cual define como: *“La resocialización del condenado es un principio integrado por tres subprincipios: reeducación, rehabilitación y reincorporación. En esta línea, la “reeducación” hace referencia al proceso por el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad; la “reincorporación” hace alusión a la recuperación social de la persona condenada a determinada pena; y, finalmente,*

la “rehabilitación” representa la renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena. De esta forma, la rehabilitación hace referencia aún proceso a través del cual se reeduca, reincorpora y, finalmente, se rehabilita al condenado”. (Rodríguez Vásquez, 2012). Sin embargo, con el pasar de los años, y gracias a las noticias publicadas nacionalmente; es que como ciudadanos hemos venido evidenciando, que en la mayoría de casos, en que cada persona que sale de un centro penitenciario, cumpliendo su pena; en la calle vuelve nuevamente a cometer dicho acto delictuoso, siendo su actitud aún peor ya no solo lesiona los derechos de los terceros, sino que puede llegar a realizar actos mayores de los que cometió anteriormente; o que dentro del mismo centro penitenciario, pueda cometer delitos más graves; como pasó en la provincia de Cajamarca, hace algunos años, en donde un interno del Centro Penitenciario Huacarís, dentro de su misma celda y en presencia de sus menores hijos; había matado a su conviviente por celos. (Latina Noticias, 2016). Comprobando de esta manera que, el privar a una persona de su libertad, en un centro penitenciario, en raras ocasiones lo ayudará a resocializarse con la sociedad; siendo ahí donde se considera que el Estado no se está preocupando por hacer cumplir dicho principio fundamental, para la sociedad; y que si realmente quiere “reeducar” a las personas, entonces debe de crear centro de ayuda psiquiátrica o psicológica para dichas personas, que cometan delitos leves, puedan asistir y tengan cambios de conducta; y asimismo, poder sancionarlos con medidas alternativas, como las jornadas de prestación de servicio a la comunidad por ejemplo.

- ❖ **Principio de *ultima ratio*:** ahora bien, pasaremos a analizar, el por qué, se considera que las sanciones establecidas en nuestro Código Penal, deben de ser aplicadas de *ultima ratio* (última razón). Es común afirmar, cuando se examinan los límites al poder punitivo del Estado, que uno de los principios más importantes es el de *ultima*

*ratio*, entendido como una de las expresiones del principio de necesidad de la mínima intervención del Derecho Penal. Esencialmente, apunta a que: “el Derecho Penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas formales e informales”. Si se logra la misma eficacia disuasiva a través de otros medios menos gravosos, la sociedad debe inhibirse de recurrir a su instrumento más intenso. En este mismo orden, son preferibles aquellas sanciones penales menos graves si se alcanza el mismo fin intimidatorio. Es decir, estamos frente a un principio que se construye sobre bases eminentemente utilitaristas: mayor bienestar con un menor costo social. El Derecho Penal deberá intervenir sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general”. (Carnevali Rodríguez, 2008). En este contexto, resulta esencial determinar criterios que permitan jerarquizar los medios y con ello, racionalizar los recursos de manera que la respuesta frente al delito sea eficaz. Asimismo, las teorías como la del bien jurídico y los fines de la pena, se dirigen en ese sentido resocializador; y en efecto, el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos supone; como criterio legitimador de intervención, que el Derecho Penal actúa sólo para proteger los bienes jurídicos más relevantes para una sociedad. “Para poder resolver cuándo se está frente a un bien jurídico protegible penalmente, es esencial tener en consideración cuestiones referidas al merecimiento de pena y a la necesidad de pena. Tales valoraciones deben ser tenidas en consideración, si se pretende resolver cuándo se está frente a un bien jurídico penal y cómo debe ser protegido”. (Carnevali Rodríguez, 2008).

Ahora comprobamos con más claridad, que las sanciones penales, solamente se dan para aquellos actos totalmente gravosos; con lo que la regulación de la Ley 30819, no cumple, al sancionar al sujeto con pena privativa de la libertad efectiva, a los que



comentan lesiones leves contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Ya que, si el Estado quiere controlar, a los agresores; vemos que puede aplicarles otros tipos de medidas alternativas como sanciones, aunque consideramos que más que sanción, debe de ayudarlos psicológicamente a ambos (víctimas y agresores), y poder garantizar la prevención, de algún modo, la violencia en nuestro país; ya que las terapias psicológicas o psíquicas, se consideran de mucha ayuda, y logran cambios radicales en las personas que cumplen con su tratamiento. Y si es necesario de la ayuda de un equipo multidisciplinario, debería el Estado de invertir, con la finalidad de apoyar la mejora de ambos sujetos y de su familia. Pero, sobre todo, se piensa que es el Estado debe de invertir más en la educación de los menores, mejorar el área de tutoría o psicología en dichos centros educativos e implementar, si es posible, cursos obligatorios de terapias psicológicas en cada centro de estudios; para alumnos que presenten faltas constantes, o bajas calificaciones, desde las escuelas, colegios y universidades e institutos. Porque al ser los niños el futuro de un mejor país; es que, desde ahí, se debe de plasmar el acto de prevención, al controlar los actos de violencia con terapias; para así, tener la esperanza que, con una buena educación desde casa y el reforzamiento en los centros de estudio, esta situación de violencia se pueda finiquitar.

Por lo tanto, consideramos que son 07 los principios del Derecho Penal, que se encontraría vinculados al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; principios que han sido considerados importantes, también por magistrados especialistas en materia penal. Lográndose desarrollar de manera positiva nuestro cuarto objetivo.

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1 Discusión

Podríamos señalar que, gracias al acopio de doctrina nacional y comparada, las técnicas de fichaje, el análisis de las sentencias y las entrevistas virtuales; desarrolladas en el capítulo de resultados, podríamos llegar a determinar que: “La efectividad de la pena en el delito de agresión contra las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 - B del Código Penal, tienen una incidencia negativa en siete Principios del Derecho Penal”; ya que, la modificatoria que ha establecido el legislador; a través de la regulación de la ley 30819, al artículo 122-B del código sustancial; no se ha detenido a realizar un análisis del grado de afectación que éste podría ocasionar en su aplicación; sino que solamente se ha ocupado en regular una sanción frente a una conducta que va en contra del ordenamiento jurídico. Y que, al no existir un análisis específico, para cada caso en concreto; es que, para una regulación de un delito de lesiones leves de manera general, aplicar una sanción de pena privativa de la libertad efectiva, llegaría a considerarse desproporcional.

#### 4.1.1. Discusión Respecto al Objetivo Específico N° 01: “ANALIZAR A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA COMO UNA CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO”

Como ya lo mencionamos, gracias al acopio de los diferentes instrumentos de indagación, para el desarrollo del presente de trabajo de investigación; podríamos establecer que, la mayoría de los legisladores, consideran que **la pena**, es una consecuencia jurídica por excelencia del delito. Ya que, cumple con teoría de causa-efecto; puesto que, se debe aplicar una sanción, frente a una conducta de acción u omisión, que vaya en contra de las normas que establece una sociedad; y así lograr su fin, que es la de poder controlar el actuar negativo de la sociedad. Empero, esta pena, al tener una clasificación en: privativa de la libertad,

restrictiva de la libertad, limitativa de derecho y multa, conforme al artículo 28 del Código Penal; y que estas se volvería a sub dividir en: efectivas y suspensivas. Por lo tanto, se llegaría a concluir que la pena privativa de la libertad efectiva, vendría a ser la consecuencia principal del delito conforme al grado de aplicación que tiene en nuestra actualidad.

#### **4.1.2. Discusión Respecto al Objetivo Específico N° 02: “DESARROLLAR LA TEORÍA DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR ARTÍCULO 122-B”**

Ahora bien, respecto al análisis, que nos corresponde en este segundo objetivo, para el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122-B del Código Penal; y conforme a las definiciones anteriormente señaladas en el capítulo de resultados, la teoría del delito, se desarrollaría de la siguiente manera:

Si la conducta del sujeto, fue el agredir, física o psicológicamente a un miembro de su familia o a una mujer “por su condición de tal”, diríamos que se configuraría la acción; ya que, si hubiese habido una omisión, entonces no se encuadraría en este tipo penal.

Respecto a tipicidad, el actuar del sujeto activo, estaría tipificado en el artículo 122-B de nuestro Código Penal, ya que el Legislador así lo ha establecido desde la modificación que realizó con la Ley 30819, el 14 de julio del 2018; para que así, se tenga que sancionar a todos los agresores. Sin embargo, al prescribir la sanción de manera general, no analizó si es que dicha sanción debería de ser igual para todos, o que si para algunos casos iba a ser desproporcional; ya que, por un certificado médico legal o psicológico, que determine una lesión que requiera una asistencia mínima de 1 a 10 días de descanso, el agresor tenga que pasar mínimamente de 01 años en un centro penitenciario. Consideramos que, en esta parte, el legislador debió ser específico, y establecer de manera concreta, a qué tipo de lesiones leves sí se tendría que aplicar una sanción de pena efectiva, y asimismo señalar qué lesiones

leves, deberían de aplicarse otras medidas de seguridad. Entonces, para nuestro caso en específico, también se podría señalar que se configura la tipicidad, porque se ha establecido la conducta del sujeto, claro, de manera muy general.

En el caso de la Antijuricidad, el accionar del sujeto, si va en contra de las normas de una sociedad; aquí tendría que tallar el tema de la “educación”, esta educación que se recibe en casa, y que se aplica desde nuestros primeros años, en nuestros centros de estudios. Y que si el Estado, quisiera cumplir con uno de los fines de la pena, que es la prevención, consideramos que tendría que empezar a poner más atención en los niños, que son el futuro de la sociedad, y velar que se desarrollen con una conducta humana intachable, hasta se podría decir, que el Estado, debería de reforzar los centro de tutoría o psicología que hay en los centro educativos e implementar, si es posible, cursos obligatorios, donde se pueda analizar la conducta de estos niños, adolescentes y jóvenes (en las universidades e institutos); con el apoyo del Ministerio de la Mujer y Grupos Vulnerables, el Ministerio Público y su grupo multidisciplinario, etc.; para que así, logre una educación social de prevención, y no esperen que, al recluir en un penal al sujeto agresor, lograrán que esté valore más a una mujer o a un miembro de su familia; y que, por lo tanto no vuelva a cometer dicho acto delictuoso. Entonces, podemos señalar que, la acción del sujeto, sí se va en contra del ordenamiento jurídico.

Finalmente, respecto a la culpabilidad, señalaremos que, el accionar del sujeto, que se encuentra tipificado en nuestro código sustancial, y que va en contra de las normas; habría podido ser su primera reacción, es decir, que no cumple con los factores de reincidente, sino que fue una actuar por impulso, exaltación o hasta por emoción violenta; y, es más, que la lesión leve es solamente por un día de descanso, conforme al certificado médico, o que solo fue una lesión psicológica. A ello, también se le favorece que no tiene ningún tipo de antecedentes, y que es profesional de éxito. Empero, el actuar que tuvo, fue por una

exaltación o emoción violenta, y que está muy arrepentido; ya que, ¿qué familia no tiene problemas o conflictos en el hogar?, y por temas muy íntimos, netamente familiares, que tienen solución, vamos a perjudicarla sancionando a un miembro de esta familia en un reclusorio; acaso, ¿el fin del Estado no es el de proteger a la familia como un instituto fundamental de la sociedad?; estando un miembro de la familia en un penal, ¿se está cumpliendo con esta finalidad?; todos estos solo los puntos de análisis que debió de valorar el legislador, antes de promulgar una ley que rompe con los parámetros de una correcta aplicación a los principios fundamentales. Por lo tanto, se considera que, al existir causas que puedan eximir de responsabilidad al sujeto activo, este no debería ser sancionado inicialmente con pena privativa de la libertad efectiva, como lo señala el legislador, sino que se le podría sancionar con otras medidas alternativas, para solucionar el conflicto, con la finalidad de evitar que tenga una sentencia condenatoria; es más, los mismo fiscales, para caso tan sencillos, solamente podrían aplicar el principio de oportunidad, al encontrarse la investigación en su etapa inicial, como un mecanismo de simplificación procesal; evitándose también la carga procesal. Sin embargo, la ley está dada, y el juez no tiene más salida, que solamente aplicarla.

#### **4.1.3. Discusión Respecto al Objetivo Específico N° 03: “DESCRIBIR EL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”**

Asimismo, del análisis para el tercer objetivo, el cual se desarrolla de manera de fondo para la investigación; y con el apoyo de la doctrina y las ilustres respuestas de los magistrados especialistas en materia penal, en nuestra entrevista virtual; es que, hemos logrado encontrar un solo fin al contenido esencial para los principios del Derecho Penal; el cual es, que estos principios vendrían a ser los pilares fundamentales para el desarrollo, y que ayudan a que la aplicación e interpretación del derecho penal, para que sea más racional, de manera ponderada y sobre todo tenga una aplicación de ultima ratio; y que además, se rigen de

manera jerarquizada para todo el sistema normativo. Entonces, por ejemplo, para que se pueda modificar, aplicar e interpretar una nueva norma para el derecho penal, esta no puede ir en contra del principio fundamental establecido en nuestra norma de rango superior, que es la Constitución. Y, es más, dicha novísima norma, en su argumento debe de señalar que la aplicación que desarrolle, en nuestro código sustancia, debe ser estrictamente de manera racional y proporcional; y asimismo ser tipificada de manera muy específica, para que se pueda adecuar a la conducta que realice el sujeto, para que su sanción sea también tipificada de manera proporcional y razonable, acuerdo a dicho actuar del sujeto.

#### **4.1.4. Discusión Respecto al Objetivo Específico N° 04: “DESARROLLAR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL VINCULADOS A LA PENA EFECTIVA DEL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”**

Al haber desarrollado, en el capítulo de resultados, los conceptos de los siete principios que se encuentran vinculados al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; nos corresponde ahora analizar la afectación que cada principio tendría por la regulación del artículo 122-B del Código Penal.

Es decir, cual es la consecuencia de esta afectación, de cada principio; para demostrar ahí, las implicancias a dichos principios. Y que, al determinar su nivel de afectación de los siete principios, se estaría demostrando las limitaciones que esto conllevaría a cada principio, por la regulación, del artículo que es materia de investigación.

##### **4.1.4.1. PRINCIPIO DE LESIVIDAD**

###### **➤ ¿Cómo estaría siendo afectado este principio?**

Como lo hemos venido manifestando; la reciente modificación y regulación, de la pena suspendida a pena efectiva, por el delito de lesiones leves en contra de las mujeres e

integrantes del grupo familiar (mediante Ley N° 30819), estaría incidiendo de manera negativa en el principio de lesividad, en la medida que, conforme a toda la doctrina desarrollada, dicho principio se basa en que la sanción debe estar acorde con el delito cometido, y que también se debe de sancionar cuando efectivamente exista el daño al bien jurídico protegido.

Siendo de esta manera que, se debe de analizar y estudiar de manera muy específica al caso en concreto, para así verificar que, en el hecho de causarle lesiones leves a alguien, se le debería de privar de su libertad ambulatoria; lo cual se considera que no es correcto. Ya que como lo establece el Art. 122 –B del Código Penal, se señala que “(...) *las lesiones leves son aquellas lesiones que requieran menos de diez días de asistencia médica o descanso según prescripción facultativa o nivel moderado de daño psíquico(...)*”; entonces, por ejemplo, si existe, en un momento de impulso o exaltación, una bofetada y un par de correazos, de una madre a su hija, por haberse escapado del colegio; donde la madre, por la patria potestad que tiene, está cumpliendo con el contexto de responsabilidad frente a su hija, y su deber de cuidarla; el cual mediante certificado médico se le requiere un día de asistencia y descanso, y también el certificado psicológica establezca una lesión leve para la menor agraviada; dicha madre podría ser sancionados con pena privativa de la libertad efectiva, no menor de 01 año; esto es algo ilógico. Porque si realmente, en el caso planteado, se hace efectiva dicha sanción, entonces ¿dónde queda la protección a la familia como núcleo de la sociedad?, siendo ello un postulado Constitucional, tipificado en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú; y es más ¿se estaría protegiendo el Interés Superior del Niño?, pues consideramos que obviamente no.

Entonces, llegamos a demostrar, que el principio de lesividad, si se encuentra afectado por dicha modificación y regulación en el Código Penal, y que el legislador no ha hecho una correcta valoración, al momento de promulgar dicha ley. Y que, en el desarrollo de la

presente investigación, se ha verificado que el principio de lesividad tiene una limitación a nivel grave; al tipificar que el bien jurídico tiene que estar en **peligro**, por lo tanto, su afectación tiene una categoría constitucional.

#### **4.1.4.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

##### **➤ ¿Cómo estaría siendo afectado este principio?**

Con la regulación de la Ley N°30819, en la cual se sanciona con pena efectiva a las personas que cometiesen el delito de lesiones leves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, también se estaría afectando a este principio, y al derecho que tienen los investigados, puesto que, el artículo 122-B del Código Penal; modificada por dicha ley, establece que, basta con que se configure y demuestre que la víctima tiene lesiones leves, el agresor es considerado culpable de dicha acción delictuosa; no estableciendo en ninguna parte de dicha norma, la forma adecuada de tratar al investigado, vulnerando de esta manera el derecho a ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario; puesto que, en un caso específico, por ejemplo, donde por celos una ex-conviviente, cobra venganza, y se auto lesiona, para luego ir a denunciar a su ex-convivientes por el delito de lesiones leves; entonces éste podría ser sancionado con pena privativa de la libertad efectiva; puesto que, dicha norma solamente señala que debe existir las lesiones leves demostradas por un certificado médico y/o psicológico, para que se proceda a sancionar al supuesto agresor, que la víctima señale, con pena efectiva; y es más, el sujeto pasivo, hasta que se realicen las investigaciones respectivas, podría ser detenido con prisión preventiva, con lo cual efectivamente se estaría vulnerando los derechos del investigado. Siendo de esta manera, demostrado que la regulación de la ley, materia de la presente investigación, también incide de manera negativa en contra el principio de presunción de inocencia.



Por lo tanto, para el presente principio, hemos considerado que, si bien existe una afectación de nivel intermedia, su limitación está basada en lo procesal; puesto que, la afectación se verificará cuando sea aplicada a algún investigado en específico; de lo contrario, no se podría valorar la afectación.

#### **4.1.4.3. PRINCIPIO DE LA LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA**

##### **➤ ¿Cómo estaría siendo afectado este principio?**

Para el presente trabajo de investigación, este principio fundamental se encontraría vulnerado cuando se aplique la normativa a un caso real, y ahí se podría demostrar si es que las pruebas presentadas son o no legítimas. Empero es bueno precisar, que la regulación de la Ley N°30819, solamente nos menciona que si de darse el caso, al existe el daño ocasionado por alguna agresión, siendo esta considerada lesión leve, la víctima, por solo haber presentado un certificado médico, que acredite dichas lesiones; o en el caso de que exista daño psicológico en la víctima, el cual sea demostrado por una evaluación pericial psicológica; consideramos que no son pruebas suficientes para acreditar que el agresor sea considerado como el autor de dicho acto delictuoso, y de inmediato sea sancionado con pena privativa de la libertad efectiva; puesto que se debe llevar a cabo la valoración de más medios probatorios, los cuales ayuden a corroborar el ¿cómo?, el ¿por qué? de los hechos; o también se podría considerar, el realizarles una evaluación psiquiátrica tanto al agresor como a la víctima, siendo así que el Estado debería de invertir, en apoyar moral, psicológica y económicamente a estas personas. Y así, se pueda utilizar un adecuado procedimiento y un buen criterio de discrecionalidad al momento de la valoración de cada una de las pruebas; dejando de lado el pensamiento sancionador con pena privativa de la libertad efectiva. Que como ya lo hemos mencionado, acarrea más problemas a una familia.

De igual manera, el presente principio, también se encuentra en un nivel de afectación intermedia con la regulación de la Ley N° 30819; empero, el legislador, debería de abarcar más temas de valoración de las pruebas de ambas partes antes de dictaminar dicha sanción de pena privativa de la libertad; y no solo el certificado médico que acredite la lesión leve; puesto que se debe valorar la mala fe que tenga la víctima sobre el agresor que obviamente no tenga reincidencia, ni antecedentes de ningún tipo penal, policial o judicial. De esta forma, con la ayuda de otros mecanismos e instrumentos, se puede solucionar el problema. Frente a lo mencionado, es que se ha determinado, que la limitación de este principio es procesal.

#### **4.1.4.4. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

##### **➤ ¿Cómo estaría siendo afectado este principio?**

Empezaremos preguntándonos: ¿la regulación de pena privativa de la libertad efectiva por haber ocasionado lesiones leves, es totalmente proporcional?; es decir, es adecuada la sanción de pena efectiva a aquellas personas que cometan el delito de lesiones leves; entonces cómo se podría sancionar a aquellas personas que cometen el delito de lesiones graves, o peor aún, a aquellos que cometan el delito de feminicidio, etc.; concluyendo de esta manera, que la sanción que regula la Ley N°30819, es totalmente desproporcional con el hecho cometido; puesto que, como lo mencionado anteriormente, existen otras medidas alternativas de sanción; y asimismo hay diversas formas de ayudar y proteger a las víctimas de dicha violencia; y reiterando nuevamente que no se debería de acudir a la sanción penal, como primera opción; sino que se deben de usar otros mecanismos para sancionar el actuar del sujeto pasivo, pero más que sanción, el Estado debería de abrir centro de ayuda psicología y psiquiátrica gratuitas para toda la sociedad, y que de alguna manera se pueda ayudar al agresor para que se restablezca y, en un futuro pueda valorar la dignidad de su víctima; es decir, hacerle entender que lo que ha hecho está mal, y que debe de cambiar.

El legislador no solo debió de preocuparse por dictar o reglamentar una sanción, sino que se debió de buscar una solución preventiva al problema; con otras alternativas de sanción. Por ejemplo, el Estado debe de invertir en programas que verdaderamente ayuden a contralar, y porque no a erradicar dicho conflicto social. Para ello los gobiernos regionales deben de informarse sobre los costos y beneficios que implican la creación de dichos programas, a fin de evaluar todas las opciones. Dichas medidas de prevención pueden clasificarse en preventivas y lo que podría llamarse terapéuticas o correctivas. Para ello los expertos concuerdan en que las estrategias preventivas, generalmente son más costo-efectivas que las estrategias terapéuticas, especialmente en situaciones de mucha violencia, como las que existen actualmente en gran parte de América Latina y El Caribe. Yaciendo importante reconocer que la prevención y el tratamiento no son excluyentes, sino que forman parte de un continuo de políticas necesarias para erradicar la violencia. (Buvinic, R. Morrison, & Shifter, 1999, págs. 3 - 34). Asimismo, citaremos a la socióloga Anna Safranoff; quien, frente al problema de violencia de género, llega a determinar el actuar del sujeto, concluye en que: *“el varón utiliza el maltrato psicológico como medio para restaurar el orden patriarcal que se fundamenta en la subordinación de la mujer, el cual se ve amenazado cuando la mujer posee más recursos que el varón. En la medida que el maltrato tiene su raíz en desigualdades de género estructurales, grandes esfuerzos serán necesarios para erradicarlo en tanto que se precisa un cambio cultural profundo”*. (Safranoff, 2017). Es decir, se debe de promover campañas escolares para una cultura de educación respecto al tema de igualdades; frente a una sociedad machista y patriarcal; también enseñarles a los hijos e hijas que ambos tienen los mismos derechos, ya que solamente, si existen niños que tengan bien claros sus principios, tendremos cambios en el futuro, logrando desaparecer la desigualdad.

Pero, sobre todo, el legislador debió de recordar que, el Derecho Penal es de aplicación de *ultima ratio*, y que en vez de proponer que se construyan más cárceles en el país, debe de

buscar en mejorar la educación, con orientación psicológica en cada etapa del desarrollo de la persona, desde sus inicios (escuelas, colegios, universidades e institutos); considerando que de esta forma lograría disminuir dicha violencia.

Demostrándose así, que la regulación de pena efectiva por el delito de lesiones leves contra mujeres e integrantes del grupo familiar de la Ley 30819, también incide con una afectación de condición alta lo que establece el principio de Proporcionalidad; el cual, siendo analizada su limitación, vendría a ser de una manera Constitucional; y, por lo tanto, dicha ley podría haber sido hasta declarada inconstitucional, por tal grado de afectación.

#### **4.1.4.5. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**

##### **➤ ¿Cómo estaría siendo afectado este principio?**

Que la regulación de la pena privativa de la libertad efectiva, a causa de lesiones leves; concluimos que, su aplicación, es irracional por tener que sancionar de una forma tan drástica y exagerada a dichos imputados; debiendo tenerse en cuenta que en la mayoría de casos pasan a ser, de personas que por primera vez agredieron, por motivo de exaltación, impulso o emoción violenta; que no son reiterativos, ni tampoco tiene antecedentes policiales o judiciales; con lo cual resultaría ser absurdo.

Siendo así, que los autores citados, a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, mencionan que la pena privativa de la libertad, está dada para aquellas personas que pongan en peligro el bien jurídico protegido; y que, por solo en dicho caso, se les debe de privar de su libertad ambulatoria.

Y que, para aquellos que cometan delitos leves, existen medidas alternativas con las cuales el Estado se puede amparar para sancionar y prevenir; que el sujeto activo, vuelva a cometer dicho acto delictuosos. Como, por ejemplo, sanciones de prestación de servicios a la comunidad, donde a los condenados, se los obligue a trabajos gratuitos en entidades

asistenciales como: hospitales, escuelas, orfanatos, entre otras instituciones públicas. En vez, de tenerlos recluidos en un centro penitenciario. Solo así, podrán sentir que el acto de agresiones leves que cometieron, no lo vuelvan a hacer. Manteniendo su mente ocupada en trabajos que benefician a la sociedad. En vez de estar recluidos en un penal, donde hasta podrían estar planeando la forma de vengarse, por haberles hecho pasar por esa terrible etapa de sus vidas. Porque como ya lo recalqué anteriormente, la sanción de pena efectiva, en la mayoría de casos, acarrea problemas futuros a los miembros integrantes del grupo familiar, que podrían ser hasta consecuencias futuras gravísimas.

Lográndose demostrar, que regulación de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito de lesiones leves contra mujeres e integrantes del grupo familiar, también incide de manera negativa en el principio de razonabilidad; teniendo una afectación de nivel Constitucional.

#### **4.1.4.6. PRINCIPIO RESOCIALIZADOR**

##### **➤ ¿Cómo estaría siendo afectado este principio?**

Es esta una de las razones, por las cuales considero que la medida de sanción que se ha promulgado es totalmente irrazonable y desproporcional; porque, en ninguna manera se va a llegar al objetivo que busca, que es la extinción de la violencia de género en el Perú. La Dra. Idalía Espinoza, nos menciona que: *“la pena; así como el tratamiento penitenciario, tiene como objetivo la **reeducación, rehabilitación y reincorporación** del interno a la sociedad. Por ende, ello debería ser el resultado de la pena, pero infortunadamente no ha existido una pena y un tratamiento que reduzca el hecho antisocial; se ha visto que la pena y el tratamiento penitenciario son ineficaces, ya que la antisocialidad no ha disminuido, sino que ha aumentado. Es necesario poner atención en el tema, en que el hecho de incrementar el número de artículos en la ley penal y aumentar el castigo al antisocial, no soluciona el problema, por el contrario, lo agrava”*. (Espinoza Leal, 2016). Y no olvidemos

de recalcar, que el legislador tampoco ha considerado, al momento de promulgar la ley en debate; lo prescrito en el Código Penal referente a la finalidad de una sanción pena, que es el de prevenir, proteger y resocializar. Y la pena el derecho penal, al ser de *ultima ratio* solo se puede usar únicamente después que los otros mecanismos de control hayan fracasado. (Rosas Torrico, 2013). Se ha justificado; mediante el análisis de los instrumentos de investigación, que casi la mayoría de casos, de personas que son recluidas en centro penitenciario, cuando salen; no se cumple con los que establece el presente principio, que es la resocialización para el bien de la sociedad; sino que por el contrario, hasta llegan a cometer delitos, aún más graves de lo que hicieron la primera vez; a lo que en nuestra humilde opinión, consideramos que el Estado debe de cambiar la forma en la que se está tratando con dichas personas encarceladas y brindarle algún otro tipo de ayuda. Con la única finalidad de resocializarlos por el bien de la sociedad.

Quedando demostrado, que la regulación del artículo 122-B del Código Penal, también afecta al principio resocializador, puesto que, se ha comprobado que la sanción penal, no siempre ayuda a cambios positivos para los reos, sino que, por el contrario, casi siempre, por el simple hecho de estar encerrados, sin hacer nada, es que hace que despierte su mente, para maquinarse cosas peores de las que hicieron, o también que planifiquen cosas malas en contra sus enemigos. No recibiendo ninguna ayuda del Estado, en la práctica, para que se cumpla con la supuesta resocialización. Y, por lo tanto, su nivel de afectación, incide a que, su limitación sea de carácter Constitucional.

#### **4.1.4.7. PRINCIPIO DE *ULTIMA RATIO***

##### **➤ ¿Cómo estaría siendo afectado este principio?**

Conforme a lo que, venimos desarrollando, a lo largo del presente trabajo de investigación señalaremos concretamente que, la aplicación normatividad del derecho penal, es de mínima

intervención, es decir, cuando los demás mecanismos de control social, hayan fracasado. Esto es básicamente lo que desarrolla el principio de *ultima ratio*. Y que, por lo tanto, para la sanción de una pena privativa de la libertad efectiva, por un delito de lesiones leves; no se debería de recurrir, en primera situación, a la aplicación e interpretación del derecho penal; sino que, se debería de unas medidas alternativas; ya que dicho actuar, hasta podría ser considerada solo como una falta; y así evitar llegar a enjuiciamientos condenatorios. Y como ya lo mencionamos, el Estado, si quiere la prevención, para este acto delictuoso, pues no debe de apuntar a las causas del hecho, sino que debe de preocuparse por la educación que están llevando los niños de casa, a los centros de estudio, y es ahí donde se debería de reforzar sus valores.

Asimismo, que existen diversas formas para ayudar, tanto a los agresores, como a las víctimas; es decir, que el Estado puede aplicar otras medidas de protección, usar también un equipo multidisciplinario de ser necesario, si es que sobre todo el legislador quiere cumplir con la finalidad que señala el artículo 4° de nuestra Constitución Política del Perú, acerca de la Protección de la Familia, como núcleo de la sociedad; entonces debería de preocuparse por que exista bienestar de las mismas, no solo económicamente, sino también emocional; con tantos profesionales de psicología, actualmente, en desempleo debe de crear instituciones gratuitas, a las cuales debe de promover que asistan las familiar, y de alguna forma ayudar a prevenir; no solo desde las escuelas, sino también en los centros de trabajo; existen muchas formas de ayudar a que las familias vivan sin violencia, y lograr un mejor país para el futuro; culturizar a las familiar y hacerles entender que no todo conflicto familiar, puede ser considerado como una violencia.

Que el legislador, antes de promover, cualquier normativa sancionadora, debe de verificar, que estas no amenacen los principios fundamentales que la Ley Suprema establece, por tales motivos; es donde el presente principio, establece claramente, que se debe recurrir a las

sanciones penales, siempre y cuando se esté frente a un peligro inminente del bien jurídico protegible penalmente, es decir, se deberá de tener en consideración cuestiones referidas al merecimiento de pena y a la necesidad de pena. De lo contrario, los Magistrados que aplican la *ius puniendi*, con esta regulación, vulneran más derechos de los investigados, y se diría que hasta se podría cometer el delito de prevaricato. Por lo tanto, al ser este un principio fundador, para la interpretación y aplicación del Derecho Penal, su implicancia debe de estar limitada a un nivel constitucional.

Como un resumen, después de haber desarrollado todos los principios fundamentales; para determinar cuáles de todos ellos tiene mayor o menor nivel de afectación por la regulación de la pena efectiva en el delito de lesiones leves en contra de las mujeres e integrantes del grupo familia, presentamos el siguiente cuadro:

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	NIVEL DE AFECTACIÓN		
	Menor Afectación	Afectación Intermedia	Mayor Afectación
Principio de Lesividad			x
Principio de Presunción de Inocencia		x	
Principio de Legitimidad de la Prueba		x	
Principio de Proporcionalidad			x
Principio de Razonabilidad			x
Principio de Resocialización			x
Principio de Última Ratio			x



## 4.2. Conclusiones

Luego de haber analizado los instrumentos de investigación, se concluye que:

**4.2.1.** La efectividad de la pena en el delito de agresión contra las mujeres e integrantes del grupo familiar regulado en el artículo 122 - B del Código Penal, incide negativamente en los principios del Derecho Penal, tales como: el principio de lesividad, de presunción de inocencia, de la legitimidad de la prueba, de proporcionalidad, de razonabilidad, de resocialización y el principio de última ratio; toda vez que, es una pena excesiva, irracional y desproporcional, frente a un hecho delictivo leve, donde su intervención debe ser mínima. Siendo además que, el derecho penal, tiene clases de penas, que se pueden aplicar al que cometiese delitos menores; para que, se le haga ver, a través de trabajos comunitarios, que su accionar va en contra de ordenamiento jurídico. Y si, lo que busca el legislador, es que, con esta sanción de pena efectiva, se resocialice el sujeto activo, se ha demostrado que se equivoca rotundamente. Que, para mejorar la calidad de vida y convivencia de la sociedad, el Estado debería de preocuparse, por prevenir estos actos de violencia, pero desde el punto de la educación; educación, que, si bien la aprendemos en casa, la aplicamos a los centros de estudio a donde posteriormente acudimos, y es ahí donde el Estado debe de intervenir; con curso obligatorios de psicología y psiquiatría, para poder combatir los actos de violencia en un futuro.

**4.2.2.** En el presente trabajo de investigación, se ha demostrado que, la pena, una consecuencia jurídica del delito. Y que, la aplicación de una pena privativa de la libertad efectiva; al ser una de las penas que más que aplican actualmente en la sociedad, para controlar los actos delictivos que van en contra del ordenamiento jurídico; entonces, se la considera como una consecuencia jurídica principal del delito.

**4.2.3.** En conclusión, para el desarrollar la teoría del delito, respecto a la tipificación del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal; se ha tenido que reforzar de ejemplificaciones de casos; ya que la conducta que realiza el sujeto activo, tiene que ser una de acción y no de omisión, como lo ha regulado el legislador. Además, dicho actuar, tiene que cumplir con los requisitos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; basta que, uno de estos requisitos no se cumpla, entonces no se podría hablar de la configuración de un delito. Por lo tanto, el legislador al momento de haber modificar esta normativa, lo ha hecho de manera genérica; es decir, para todos aquellos actos que causen lesiones leves a las mujeres o los integrantes del grupo familia; siendo así, que el actuar del sujeto agresor, si se podría configurar en el tipo penal; sin embargo, en casos específicos, donde presente como requerimiento un día de asistencia o descanso; o tal vez, un certificado psicológico que señale una lesión leve; sería razonable que dicho agresor se lo sancione con una pena privativa de la libertad efectiva de 01 año a 3 años, ¿existiría proporcionalidad, entre el actuar con a una mínima lesividad?; al estar recluido en un centro penitenciario, ¿se cumplirá con el fin resocializador que busca la pena?; estas y otras preguntas más, son las que debió de hacerse el legislador, antes de regular una norma; y que si lo hubiese hecho, no se estaría frente a un nivel alto de amenaza a los principios fundamentales del Derecho Penal.

**4.2.4.** El contenido esencial de los principios, como normas rectoras, como pilares del derecho, o como normas guía; lo que primordialmente busca es poder controlar las conductas del legislador, al momento de; por ejemplo, regular o modificar normas; es decir, los principios cumplen con un criterio delimitador, para al momento de aplicar,

modificar o interpretar alguna normativa; esta no sea irracional, o desproporcional.

Sino que, para acudir al derecho penal, tiene que haber una mínima intervención, como última medida, como último recurso, cuando otro medio de control social haya fallado, o no ha podido cautelar a los bienes jurídicos de manera efectiva.

**4.2.5.** En el presente trabajo de investigación, se ha delimitado que, son siete los principios del derecho penal, que se encuentran vinculados con la pena efectiva del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal; los cuales son: el principio de lesividad, de presunción de inocencia, de la legitimidad de la prueba, de proporcionalidad, de razonabilidad, de resocialización y el principio de *ultima ratio*.

### 4.3. Recomendaciones

**4.3.1.** Es evidente, que, frente a un delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, debe existir sanción para dichos agresores; sin embargo, se considera que, esta sanción debe estar acorde con el hecho delictivo realizado, y no ser una pena que sobrepase su actuar. Por tales motivos, el legislador tendría que haber analizar específicamente los tipos de lesiones leves que existen, los cuales, si bien se las considera delitos, deberían de tener una sanción menos radical; y es que, como ya lo hemos desarrollado en el presente trabajo de investigación, al estar prescrito de manera genérica en nuestro Código Penal; es decir, una sola sanción a todo tipo de lesiones leves, se vulneran principios fundamentales. Por lo consiguientes, se recomienda que, en el artículo 122-B del Código Penal, debería de ser modificado, respecto de que, para un delito de lesiones leves, se podría aplicar, inicialmente una suspensión de la pena, o tal vez un principio de oportunidad, permitiendo de esta manera que no se infrinjan los derechos de los investigados ni su debido proceso en una investigación.

**4.3.2.** Asimismo, se considera que, el artículo 122-B del Código Penal, debería de ser modificado, y debe de especificar de manera más delimitada las sanciones que se deben de aplicar por este tipo de lesiones leves, y no generalizarlas. Ya que, al estar tipificado de manera general, hemos visto que transgrede a los principios del Derecho Penal, y hasta podría ser declarado como un artículo inconstitucional. Empero, si el legislador, señala la aplicación de sanciones leves, a delitos leves, entonces cumpliría con la función que tiene el Derecho Penal, que es de intervención mínima, y evitaría así la carga procesal, por casos que tienen solución extrajudicial.

## REFERENCIAS

- Alvarado Luis, D. C. (17 de 03 de 2021). LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”. (J. R. Llanos Diaz, Entrevistador)
- Bardales Noriega, A. (17 de 03 de 2021). “LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”. (J. R. Llanos Diaz, Entrevistador)
- Bonilla García, M. Á., & López Suárez, A. D. (2016). Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. *Cinta de moebio / versión On-line ISSN 0717-554X*. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-554X2016000300006#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20fundamentada%2C%20nacida%20al,el%20procesamiento%20de%20los%20datos.](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2016000300006#:~:text=La%20teor%C3%ADa%20fundamentada%2C%20nacida%20al,el%20procesamiento%20de%20los%20datos.)
- Buvinic, M., R. Morrison, A., & Shifter, M. (1999). *El costo del silencio - Violencia Doméstica en las Américas*. (A. R. Morrison, & M. Loreto Biehl, Edits.) New York, Washinton D.C.
- Carnevali Rodríguez, R. (2008). DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO. HACIA UNA POLÍTICA CRIMINAL RACIONAL. *Ius et Praxis*. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci_arttext)
- Carranza Chávez, S. L. (18 de 03 de 2021). “LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”. (J. R. Llanos Diaz, Entrevistador)
- Chicoma Bazán, M. F. (16 de 03 de 2021). “LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”. (J. R. Llanos Diaz, Entrevistador)
- Cueto Urbina, E. (2020). Investigacion Cualitativa. *Applied Sciences in Dentistry*. Obtenido de <file:///C:/Users/Ruth/Downloads/2574-9360-1-PB.pdf>
- Espinosa Leal, I. P. (2016). *¿Justicia restaurativa en delitos federales?* Obtenido de [https://drive.google.com/file/d/0B\\_cni943DKuqMDJmTnBPYnNLVXc/view](https://drive.google.com/file/d/0B_cni943DKuqMDJmTnBPYnNLVXc/view)
- Frias Caballero, J., Codino, D., & Codino, R. (1993). *Teoría del Delito*. Buenos Aires - Argentina: Hammurabi S.R.L. 1° Edición.

- Fuentes Cubillos, H. (2008). EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHO PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE SU CONCRETIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. *ARTICULOS DE DOCTRINA - Ius et Praxis*.
- Gálvez Villegas, T. A., & Rojas León, R. C. (2011). *DERECHO PENAL - Parte Especial*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES. Obtenido de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064\\_1\\_teor%C3%ADa\\_del\\_delito\\_chachapoyas.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_1_teor%C3%ADa_del_delito_chachapoyas.pdf)
- Landoni Sosa, Á. (1998). PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, SANA CRITICA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. *ICDP*. Obtenido de <http://www.publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/200/pdf>
- Latina Noticias, 9. (18 de 07 de 2016). *YOUTUBE*. Obtenido de [https://www.youtube.com/watch?v=jOa-OqqkMtY&ab\\_channel=LatinaNoticias](https://www.youtube.com/watch?v=jOa-OqqkMtY&ab_channel=LatinaNoticias)
- Lingan Cabrera, L. M. (17 de 03 de 2021). “LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”. (J. R. Llanos Diaz, Entrevistador)
- Martos Núñez, J. A. (2001). *Derecho Penal*. Obtenido de <https://amplaries.eu/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-PENAL1.pdf>
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *ARTÍCULOS DE DOCTRINA*. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122005000100008&script=sci_arttext)
- Pérez Arroyo, M. R. (1996). Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Derecho Penal Peruano. *La Revista Derecho & Sociedad*, 226-238. Obtenido de <file:///C:/Users/Ruth/Downloads/14363-Texto%20del%20art%C3%ADculo-57151-1-10-20151117.pdf>
- Plasencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito* (3ra ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Obtenido de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/44-teoria-del-delito-3a-reimp>
- Rodríguez Vásquez, J. A. (2012). PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y LA INHABILITACIÓN PERMANENTE. *BOLETÍN ANTICORRUPCIÓN Y JUSTICIA PENAL*, 1-6.
- Rosas Torrico, M. A. (2013). Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano. *REVISTA JURIDICA VIRTUAL AÑO III - MARZO 2013 N°4*, 01-10.
- Safranoff, A. (2017). *Violencia Psicológica en la Mujer: ¿Cuáles son los factores de riesgo de que exista esta forma de maltrato en la pareja?* Obtenido de <http://revistas.unla.edu.ar/saludcolectiva/article/view/1145/1255>

- Sánchez Zapata, S. F. (2011). Reseña del libro Derecho Penal, parte general. Principios y categorías dogmáticas, de Juan Fernández Carrasquilla, Ibáñez, Bogotá, 2011. *Nuevo Foro Penal No. 77 / Universidad EAFIT*. Obtenido de file:///C:/Users/Ruth/Downloads/1689-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5848-1-10-20121121.pdf
- Soto Vásquez, L. (29 de Marzo de 2011). *Google Académico*. Obtenido de SlideShare: <https://es.slideshare.net/lili369/investigacin-y-tipos-de-investigacin>
- Tello Villanueva, J. C. (15 de 03 de 2021). “LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”. (J. R. Llanos Diaz, Entrevistador) Cajamarca, Perú.
- Vargas Cosavalente, G. (17 de 03 de 2021). LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”. (J. R. Llanos Diaz, Entrevistador)
- Vicuña Miñano, L. H. (2012). EL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DE LA PRUEBA Y EL REQUERIMIENTO DE CONFIRMACIÓN JUDICIAL DEL ALLANAMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO Y GRAVE PELIGRO DE SU PERPETRACIÓN. *Derecho y Cambio Social*, 1-68.
- VILLA STEIN, J. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Lima, Perú: San Marcos.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). Colección "Lo esencial del Derecho Penal" N°3. *Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú*, 55 - 63. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%C3%A1sico%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## ANEXOS

ANEXO 01: N° 02017-2018-1-0601-JR-PE-04

ANEXO 02: N° 1921-2017-2-0601-JR-PE-04

ANEXO 03: N° 02194-2018-2-0601-JR-PE-03

ANEXO 04: N° 02122-2018-0-0601-JR-PE-06

ANEXO 05: Transcripción de Entrevistas Virtuales.

ANEXO 06: Link para el ingreso al video de las Entrevistas Virtuales.



ANEXO 01:

**EXPEDIENTE N° : 02017-2018-1-0601-JR-PE-04.**  
**ACUSADO : ROBERTH TINGAL HUATAY**  
**DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**  
**AGRAVIADA : MARTINA ROJAS TORRES**  
**JUEZ : ENRIQUE ALEJANDRO DOBBERTIN ESPINO**  
**ESP. DE AUDIENCIAS : JORGE LUIS MENDOZA FLORES**  
**ESP. DE CAUSAS : CARMELA ELENA QUIROZ QUIROZ**

---

**SENTENCIA DE CONFORMIDAD N° -2019-JPUT**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Cajamarca, cuatro de junio

Del dos mil diecinueve. -

**VISTOS y OIDOS**, del presente Cuaderno de Debates y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral respectiva, en el proceso penal seguido contra el acusado **Roberth Tingal Huatay**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122°-B, primer párrafo del Código Penal, en agravio de Martina Rojas Torres; emitiéndose la presente sentencia en los términos siguientes:

**I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

**PRIMERO: ACUSACIÓN FISCAL**

**1. Imputación Fáctica:** El representante del Ministerio Público, formuló acusación penal contra el acusado Roberth Tingal Huatay, por el delito contra Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Martina Rojas Torres, derivado de los siguientes hechos:

Martina Rojas Torres, ha sido conviviente de Roberth Tingal Huatay, tal es así que el día 31/12/2017, siendo aproximadamente las 15:38 se encontraba en su domicilio preparando almuerzo momento en que su conviviente llegó, en aparente estado de ebriedad; luego de una conversación ambos acordaron aportar la misma cantidad de dinero para comprar un par de zapatillas para su menor hijo, pues ese día cumplía años (circunstancias precedentes); menciona que le dijo a su pareja que su dinero lo tenía su comadre, instante en que su conviviente le comenzó a insultar: “tienes otro marido, vas a la plazuela con tu comadre a putear y no

trabajas, vas a buscar maridos, vas a reírte con los viejos”, ahorita de agarro y te mato; la agraviada al pedirle que se tranquilice y descanse recibió dos bofetadas en el rostro por parte de Roberth Tingal quien le dijo que le sacaría la mierda; pasado un momento el denunciado salió de su cuarto (circunstancias concomitantes); frente a los hechos de violencia familiar la denunciante ha concurrido a la PNP con la finalidad de denunciar a su conviviente ante la Comisaría de Familia de Cajamarca (circunstancias posteriores).-

2. **Medios de prueba:** Probará tales hechos con los medios probatorios ofrecidos y admitidos en el control de acusación.-
3. **Calificación Jurídico-Penal:** Los hechos descritos configuran el delito de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, que prescribe: “**El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36(...)**”.
4. **Pretensión Penal:** El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado Roberth Tingal Huatay, un año y cinco meses de pena privativa de libertad e inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse o aproximarse a la agraviada, por el periodo de un año y cinco meses.-
5. **Pretensión Civil:** El representante del Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de quinientos soles que deberá cancelar el acusado a favor de la parte agraviada.
6. **SEGUNDO.- Defensa técnica del acusado:** La defensa del acusado Roberth Tingal Huatay, manifestó en un inicio que no se considera responsable de los cargos imputados por el Ministerio Público, sin embargo ha solicitado un tiempo para realizar tratativas, con la finalidad de arribar a un acuerdo y someterse a la conclusión anticipada del juicio oral, luego de ello han referido las partes que han arribado a un acuerdo pero solicitan que la pena sea con el carácter de suspendida, pedido que el Juzgador les ha manifestado que no es posible debido a que el acusado tiene un ingreso al Establecimiento Penitenciario por lo tanto no existe un pronóstico favorable, por lo que el acusado conjuntamente con su abogado defensor señalaron que debería continuar el juicio oral; hecho que ocurrió, actuándose la declaración del acusado rendida nivel de juicio oral y el examen de la parte agraviada, disponiéndose la continuación del juicio oral, para una nueva fecha; siendo que al inicio de la audiencia el abogado defensor ha referido que ha realizado tratativas con la representante del Ministerio Público con la finalidad de que de una vez se concluya el juicio oral, ya que su patrocinado acepta la

imposición de la pena con el carácter de efectiva, de ello se ha corrido el traslado respectivo a la Representante del Ministerio Público quien ha señalado que no existe oposición de su parte, más aun que al inicio oral, ya han existido las tratativas para arribar a la conclusión anticipada de juicio oral, por lo que al no haberse actuado actividad probatoria diversa, se le debe consultar al acusado si realmente desea someterse a la conclusión anticipada, quien al ser consultado ha referido que desea someterse a la conclusión anticipada, a la cual se somete de manera voluntaria, sin presiones ni amenazas.-

**TERCERO.- Información al acusado de sus derechos y sobre la conclusión anticipada:** el acusado Roberth Tingal Huatay, ha sido debidamente instruido de sus derechos, como de los efectos y consecuencias-ventajas y desventajas-de la conclusión anticipada del juicio oral, siendo que luego de conferenciar con su abogado defensor, manifestó libremente su voluntad de acogerse a la conclusión anticipada de juicio, solicitando se suspenda la audiencia por un breve lapso de tiempo para negociar los términos del acuerdo con la Fiscalía; por lo que al haber aceptado el acusado ser autor del delito cometido, se procedió a suspender la audiencia por un breve término para que las partes procesales propongan un acuerdo.-

**CUARTO.- Propuesta para la conclusión anticipada del juicio:** El representante del Ministerio Público en virtud del principio acusatorio y dentro del marco de legalidad, específicamente con lo previsto en el artículo 372° inciso 2) del Código Procesal Penal, con el abogado defensor y el acusado Roberth Tingal Huatay, ha arribado a un acuerdo total consistente en los siguientes términos:

- 1. Imputación fáctica:** El acusado Roberth Tingal Huatay acepta los cargos contenidos en la acusación fiscal, consistente en haber agredido física y psicológicamente, a la agraviada, ocasionándole afectación psicológica.
- 2. Pena:** La representante del Ministerio Público ha variado la pena inicialmente solicitada, de un año y cinco meses de pena privativa de libertad a un año (la que se encuentra dentro de los parámetros legales), la misma que al efectuarse la reducción de un séptimo por someterse a la conclusión anticipada del juicio oral, queda en diez meses y ocho días de pena privativa de libertad e inhabilitación consistente en la prohibición de acercarse o aproximarse a la agraviada, por el periodo de un año -artículo 36°, inciso 11) del Código Penal.-
- 3. Reparación Civil:** El representante del Ministerio Público refiere que, con el acusado, han arribado a un acuerdo por concepto de reparación civil ascendente a la suma de Doscientos soles (S/200.00), monto que deberá ser en el plazo en ejecución de sentencia.-

**QUINTO.-** El acusado Roberth Tingal Huatay conjuntamente con su abogado defensor, luego de escuchar el acuerdo propuesto, sustentado debidamente por el Representante

del Ministerio Público, expresaron su plena conformidad con los términos del mismo, solicitando se proceda a su aprobación.

**SEXTO.**- **De la conclusión anticipada de juicio oral:** Que, estando a lo prescrito en el artículo 372° inciso 2) del Código Procesal Penal, se declaró la conclusión del juicio oral, debiendo expedirse la sentencia de conformidad si es que correspondiera.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**SÉPTIMO.**- **De la regulación de la conclusión anticipada de juicio oral:** Que, previamente a resolver sobre el fondo del asunto, este juzgador considera relevante mencionar que el artículo 5° de la Ley N° 28122 incorporó al ordenamiento procesal nacional la institución de la conformidad, de fuente hispana; en su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva; a su vez en el inciso 2) del artículo 372° del Código Procesal Penal, se ha establecido que la institución de la “**conformidad premiada**”, constituye un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la “**presunción de inocencia**”, pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de que “**nadie puede ir contra de sus propios actos**”, de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico.-

**OCTAVO.**- **Naturaleza de la conclusión anticipada del juicio oral:** De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 (18/07/2008), cuando el acusado se acoge a la figura de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, efectúa un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y a un Juicio Público; siendo así, “**...los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes...**”, sino que “**...vienen definidos... por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa**”; por tanto, la sentencia de conformidad, no puede apreciar ningún medio de prueba, no sólo por no haberse actuado, sino porque el allanamiento del acusado no autoriza a valorar tampoco los actos de investigación, existiendo así una “**predeterminación de la sentencia**”.-

**NOVENO.**- **Requisitos de la conclusión anticipada del juicio oral:** Para la aplicación de ésta institución, se requiere que el Juez previamente informe sus derechos al acusado, quien luego de consultar con su abogado defensor, preste su **libre y voluntaria aceptación de los cargos, estando en plena capacidad de ejercicio de sus derechos;**

lo que no exime al Juzgador actuar según el artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, esto es, actuar a favor del imputado (in bonam partem), cuando el juzgador llegue a la conclusión de que los hechos imputados no constituyan delito, etc., ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú; en ese sentido se emitirá sentencia en los términos que proceda.-

**DÉCIMO.- Sobre el cumplimiento del deber de Instrucción:** El acusado Roberth Tingal Huatay, ha sido debidamente instruido e informado por el Juez suscrito sobre sus derechos y sobre los efectos de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral que solicita, advirtiéndose que dicha persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y que ha comprendido a cabalidad las consecuencias de la aceptación de los cargos que efectuó, las mismas que han sido expresadas libremente y sin vicio alguno, y sobre todo, realizando la consulta previa con su abogado defensor.

**DÉCIMO PRIMERO.- Sobre la aprobación del acuerdo propuesto:** Al haber sido aceptados los hechos imputados, pena y reparación civil materia de éste juicio oral, por parte del acusado **Roberth Tingal Huatay**, debidamente asistido por su defensa técnica, tales extremos deben tenerse como existentes y ciertos, tal y conforme se precisan en la acusación fiscal, lo que genera una conformidad absoluta de los hechos imputados, así como la antijuridicidad y responsabilidad penal del acusado, al no existir causa de justificación o eximente alguna, previa verificación mínima de la imputación y también alcanza a las consecuencias jurídicas.-

**DÉCIMO SEGUNDO. - Respecto a los hechos imputados y la subsunción penal.**

- 7. Acción:** Consiste en **causar lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual.** En el caso concreto, el acusado **Roberth Tingal Huatay**, aceptó -vía conformidad- haber agredido física y psicológicamente, a la agraviada, ocasionándole solo afectación psicológica.
- 8. Tipicidad:** Los hechos descritos en la imputación se subsumen en el artículo 122°-B del Código Penal, que prescribe: **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36(...)”**; cumpliéndose los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal doloso.

**9. Antijuricidad<sup>2</sup>:** La conducta atribuida al acusado, contraviene lo establecido en el artículo 122°-B del Código Penal, atentando contra la Vida, el Cuerpo y la Salud de la agraviada, y no existiendo causa de justificación alguna, como las previstas en el artículo 20° del Código Penal, tal conducta deviene en antijurídica.

**10. Culpabilidad:** El acusado -al momento de los hechos-, era persona capaz, mayor de edad, con secundaria completa, no ha sufrido anomalía psíquica que afecte su capacidad de comprender sus actos, por tanto **era capaz de internalizar la norma penal y respetarla**, sin embargo no lo hizo y por el contrario quebrantó el ordenamiento que le prohibía causar lesiones corporales y afectación psicológica, a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual; y, no existiendo causa de inculpabilidad, su conducta resulta culpable y por ende reprochable penalmente.

**11. Grado de Participación:** Autoría (Art. 23° Código Penal).

**12. Estado del delito:** Consumado.

**DÉCIMO TERCERO.- Control de legalidad de la pena concreta:** Conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y humanización, regulados en los artículos II, IV, VII, VIII y IX del T.P., y en aplicación de los artículos 45°, 45°-A, 46° -modificado por Ley N° 30076- y 122° - B del Código Penal; considerando además las condiciones personales, sociales, económicas y culturales del acusado, indicadas en sus generales de ley, y estando a los principios y normas reguladoras de la pena, se tiene:

**1. Pena abstracta:** Es la indicada en el artículo 122°-B del Código Penal, esto es, conforme lo indicó fiscalía, no menor de 01 año ni mayor de 03 años de privación de la libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal.

**2. Tipo de pena acordada-solicitada:** Privativa de libertad.

**2.1. División por tercios de la pena privativa de libertad:**

**Tercio inferior : De 01 año a 01 año y 8 meses de privación de la libertad.**

**Tercio Intermedio:** De 01 año y 08 meses a 02 años y 04 meses de privación de libertad.

**Tercio Superior : De 02 años y 04 meses a 03 años de privación de la libertad.**

**3. Circunstancias agravantes y atenuantes genéricas:** (Art. 46° Código Penal)

- **Circunstancias agravantes genéricas:** No tiene.
- **Circunstancias atenuantes genéricas:** No tiene.

**Pena concreta final:** Conforme al artículo 122° - B del Código Penal y en aplicación de lo establecido en el artículo 45°-A. 2. “a” la pena que deberá imponerse a la acusada será dentro del tercio inferior (desde 01 año a 01 año y 08 meses de privación de libertad),

---

<sup>2</sup> LA ANTIJURIDICIDAD: Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación



para finalmente descontarse un sétimo como beneficio premial por la conclusión anticipada del proceso. En el caso concreto la Fiscalía y el acusado con su defensor acordaron una pena concreta final de **DIEZ MESES Y OCHO DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**, pena que incluye la rebaja de un sétimo como beneficio premial por acogerse a la conclusión anticipada del juzgamiento; por lo que, estando dentro del marco legal y atendiendo a los fines de la pena, tal extremo debe aprobarse; así mismo respecto a la pena de Inhabilitación también al reducirse un sétimo, corresponde a diez meses y ocho días.-

**DÉCIMO CUARTO.- Carácter de la Pena:** En el presente caso la pena propuesta por el Representante del Ministerio, del acusado y su abogado defensor es que tenga el carácter de efectiva, teniendo en cuenta que no existe un pronóstico favorable para una la imposición de una pena suspendida; ante ello este *juzgador deja bien en claro que el acuerdo de conclusión anticipada del juicio oral no vincula al órgano jurisdiccional, máxime la calidad de la pena, que en diversa doctrina y jurisprudencia se ha determinado le corresponde al órgano jurisdiccional*, ejemplo ello es lo establecido en el Recurso de Nulidad N° 2527-2017-Lima Norte, de fecha veintiuno de junio del año 2018; así mismo el citado criterio se reproduce en el considerando vigésimo tercero la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2151-2017- LIMA, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho, que en cuanto al carácter de la misma (pena) **es facultad única del Juez Penal**; y específicamente en dicho considerando se ha precisado: “Es importante precisar que, en aquellos supuestos en que, luego del proceso de determinación legal y judicial de la pena, la sanción resultante sea de cuatro años de pena privativa de la libertad, o menos, **los Jueces están facultados para suspender su ejecución**, bajo reglas de conducta por un periodo determinado. La suspensión anotada, no es una obligación, como se alegó en el informe oral ante este Tribunal Supremo, ya que el artículo 57° del Código Penal, introduce el verbo “puede” y no “debe”.-

Una vez que ha dado claro que la facultad de imponer el carácter de la pena le corresponde única y exclusivamente al Juez, en el presente caso se ha acreditado que el acusado no es un agente primario en la comisión de un delito, el mismo al momento de acreditarse ha referido haber purgado una condena efectiva por el delito de robo agravado, circunstancia que incluso lleva a que se lo califique como reincidente, no obstante el Ministerio Público no ha invocado tal condición, al considerar que al momento que ha solicitado los antecedentes penales, no se le ha informado si ha cumplido la pena o no; pero ello no implica que no se analice dicha circunstancia, puesto que bien es cierto no se ha postulado la condición de reincidente que tendría el acusado, pero si tiene antecedentes penales por un delito que es grave y reprochado socialmente, por tanto no existe un pronóstico favorable de que el acusado no vaya a cometer un nuevo delito, más

aun que tiene procesos judiciales, en los cuales si bien se encuentran en etapa de investigación, por ende no ha se ha enervado su presunción de inocencia; sin embargo permiten inferir de que no existe una conducta adecuada del acusado en cuanto a su comportamiento delictivo, e incluso en el acto de audiencia la parte agraviada ha referido que pese a tener medidas de protección las agresiones físicas y verbales no han cesado, y que por tales motivos existen otros procesos en trámite, lo que hace inferir a este juzgador una vez más, que no existe una prognosis favorable de que el acusado no vuelva a delinquir; por ende en esta ocasión al tener cuenta los fines que persigue la pena (preventiva, protectora y resocializadora), lo más conveniente es la imposición con el carácter de efectiva; máxime que esta ha sido aceptada tanto por el acusado y su abogado defensor, quienes desde un inicio no han cuestionado en lo absoluto la imputación que le efectuado el Ministerio Público, y finalmente ha aceptado que la pena se le imponga con el carácter de efectiva.-

**DÉCIMO QUINTO.- Reparación Civil:** Que, el ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: el penal y el civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. El objeto civil está regulado en los artículos 11° al 15° del Código Procesal Penal y en los artículos 92° al 101° del Código sustantivo; este último nos remite en lo pertinente a las disposiciones del Código Civil y por ende al Código Procesal Civil. En el caso concreto, el agente al cometer el delito ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido, correspondiendo por ello una indemnización, que las partes acordaron en una **reparación civil** por la suma de **Doscientos Soles**, a favor de la parte agraviada, por ende considerando que dicho monto guarda congruencia con el principio de dañosidad y resulta proporcional al daño causado o puesto en riesgo al bien jurídico protegido, tal extremo también debe aprobarse; no obstante se debe dejar constancia que al no existir actor civil constituido el Ministerio Público resulta estar legitimado para petitionar la reparación el mismo que ha mostrado su conformidad, por lo que según la Casación N° 1136-2016/Arequipa, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se flexibiliza cuando las partes litigiosas alcanzan a un acuerdo respecto a la cantidad de la reparación civil; por tanto, el juzgador se limita a fijar dicha cantidad en una resolución.-

**DÉCIMO SEXTO.- Costas procesales:** Finalmente, conforme lo prevé el artículo 500° inciso 1) del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas -serán impuestas al acusado declarado culpable-. Siendo así, en el presente caso, correspondería imponer al sentenciado -además de la reparación civil- el pago de las costas procesales; sin embargo, atendiendo a que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, en atención del principio favor in persona y en aplicación extensiva del artículo 497°.5 del Código Procesal Penal, a criterio



de éste juzgado, debe exonerársele de las costas al acusado por haberse conformado con la acusación, permitiendo un costo-beneficio favorable al sistema, al proceso y en especial a las partes.

### III. **PARTE RESOLUTIVA:**

**Decisión:** Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el acuerdo de pena y reparación civil sustentada en la audiencia de juicio oral respectiva, y en aplicación de lo previsto Constitución Política del Perú, en sus artículos 38°, 51°, 138° y 139° incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14), y en aplicación de los artículos II, IV, VII y VIII, del T.P., artículos 1°, 6°, 10°, 11°, 23°, 28°, 29°, 36°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93° y 122°-B, primer párrafo del Código Penal; y de los artículos 356°, 372°, 394°, 399°, 402° y 403° del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo N° 957-, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca,

#### **RESUELVE:**

- L) APROBAR** la conclusión anticipada del juicio oral arribado por la Representante del Ministerio Público, el acusado Roberth Tingal Huatay y su abogado defensora público; en consecuencia:
- M) CONDENAR** al acusado **Roberth Tingal Huatay**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 26732556, nacido el 10 de abril del año 1978, en el Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca sexo masculino, estado civil soltero, de 1.60m de estatura, grado de instrucción secundaria completa, sus padres Carlos y Filomena; como **autor** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de Martina Rojas Torres, en consecuencia, le **IMPONGO DIEZ MESES Y OCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, pena principal que se dicta con el carácter de **EFFECTIVA** en su ejecución y que computándose desde el día uno de abril del año 2020 (ya que el acusado se encuentra cumpliendo carcelería efectiva por otro delito hasta el 31 de marzo del 2019 ), vencerá el día ocho febrero del año 2021 y la cumplirá en el establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.
- N) ASIMISMO** se impone la pena de **INHABILITACIÓN PARA APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA**, por el periodo de un año -artículo 36°, inciso 1) del Código Penal.
- O) FIJAR** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOSCIENTOS SOLES** (S/. 200.00), monto que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.-
- P)** En aplicación de lo establecido en el artículo 402°, inciso 2) del Código Procesal Penal, **SE ORDENA la EJECUCIÓN INMEDIATA** de la sentencia, y al encontrarse el sentenciado **Roberth Tingal Huatay**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, **GÍRESE** la papeleta de ingreso respectiva; **OFÍCIESE** con tal

finalidad; **PROPORCIÓNESE** copia certificada de esta sentencia al Instituto Nacional Penitenciario, en el día. **OFÍCIESE** con tal finalidad.-

- Q) OTORGAR** de conformidad con el inciso primero del artículo 20° de la Ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** a favor de Martina Rojas Torres, debiendo efectuarse en el Centro Comunitario de Salud Mental “La Tulpuna”, a efectos de que los profesionales competentes les otorguen el tratamiento psicológico por la afectación que ha sido causada por los hechos que dieron mérito a este proceso penal; disponiéndose que dentro del tercer día de notificada se acerque la agraviada al Juzgado a efectos de recabar el oficio correspondiente y se presente a dicho consultorio psicológico, quienes deberán informar también sobre el cumplimiento de las terapias que correspondan. **OFICIÁNDOSE** con tal finalidad.-
- R) OTORGAR** de conformidad con el inciso segundo del artículo 20° de la Ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, el **TRATAMIENTO ESPECIALIZADO** al sentenciado **Roberth Tingal Huatay**, consistente en que cumpla con asistir a terapia psicológica a serle brindada por los psicólogos del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, por el tiempo de la pena otorgada o el tiempo que los profesionales competentes determinen, informándose sobre las sesiones correspondientes y su asistencia, debiendo apersonarse el sentenciado dentro del tercer día de notificado al Juzgado a efectos de recoger el oficio correspondiente, institución que deberá informar sobre el cumplimiento y tratamiento otorgado.- **Oficiándose** con tal finalidad.-
- S) ORDENAR**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 20° de la Ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, la inscripción de la presente sentencia, en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. **Oficiándose** con tal finalidad.-
- T) INFÓRMESE** de la condena a la Responsable distrital del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), OFICIÁNDOSE a la sede Central del Ministerio Público de esta ciudad o mediante la actualización web de dicho sistema, dejándose constancia en el expediente y al personal encargado de esta Corte designado mediante Resolución Administrativa N° 275-2019-P-CSJCA-PJ de fecha once de abril de 2019, que en su oportunidad fue comunicada a este juzgado.
- U) EXONERAR** al sentenciado de las **COSTAS PROCESALES** por haberse acogido a la conclusión anticipada del juzgamiento.

V) **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, se le **INSCRIBA** en el Registro Central de Condenas, se **GIRE y REMITA** a quienes corresponda los boletines y testimonios de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal, se **OFICIE** al Juzgado de Familia competente de Cajamarca con copias certificadas de esta sentencia para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con el artículo 20°-A de la Ley 30364, “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, incorporado por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1386 y también a la Comisaría de la Familia de Cajamarca para su conocimiento. **DÁNDOSE LECTURA**, en audiencia pública. - **Notifíquese**. -

ANEXO 02:

**EXPEDIENTE N° 1921-2017-2-0601-JR-PE-04**

**ACUSADO** : SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS  
**DELITO** : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR  
**AGRAVIADAS** : LUZLINDA CHILÓN SALCEDO  
DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN  
NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN  
**JUEZ** : JORGE LUIS VILLEGAS PUELLES  
**ESPEC. DE CAUSAS** : JOSÉ ABEL BOÑÓN FAICHÍN  
**ESPEC. DE AUDIENCIAS** : ROGER MENDOZA HERRERA

---

**SENTENCIA N° 30-2019**

**CONDENATORIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.-**

Cajamarca, primero de febrero  
Del año dos mil diecinueve.-

**CAPÍTULO 1. I. ANTECEDENTES**

**VISTA y OÍDA**, la audiencia de juicio oral realizada en sesiones continuadas ante el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, magistrado **JORGE LUIS VILLEGAS PUELLES**, en el proceso penal seguido contra **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS**, identificado con DNI N° 26698041, natural del Distrito de San Miguel, Provincia de San Miguel y Departamento de Cajamarca; nacido el 01 de diciembre de 1973, de 44 años de edad, casado, con tres hijas, con grado de instrucción superior incompleta, de ocupación operador de maquinaria pesada, domiciliado actualmente en Avenida Moyococha, Manzana "C", Lote 10, hijo de Alberto y Santos, sin antecedentes judiciales ni penales debidamente asistido por su abogado defensor particular **Juan Carlos Vargas Vilela** con registro ICAC N° 1188; **acusado** por el delito contra La Vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 121°-B del Código Penal, en agravio de **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO** en **CONCURSO REAL** con el delito contra La Vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL**

**GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122°-B de Código Penal en agravio de **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN**; estando asistidas las agraviadas con su abogado defensor **Víctor Raúl Yopla Arce** con registro ICAC N° 274; audiencia de juzgamiento que culminó con intervención del Ministerio Público, representado por el abogado **Rubén Rivasplata Ortiz**, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Cajamarca; juicio que tuvo el siguiente resultado:

## CAPÍTULO 2. II. TRÁMITE DEL JUICIO ORAL

### *Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.*

**PRIMERO.-** El representante del Ministerio Público, expone que se le acusa a **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS**, en primer lugar, la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 121°-B numeral 1, del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 121° numeral 3, y 108°-B numeral 1, del citado cuerpo normativo; en agravio de **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO**, debido a que el día 30 enero del 2017, el acusado, en un contexto de violencia familiar, agredió a la agraviada, quien es su esposa; causándole lesiones graves y daño psíquico grave. Además, se le imputa al acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS**, la comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B, del Código Penal, del citado cuerpo normativo en agravio, de **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN**, debido a que el día 30 de enero del 2017, el acusado agredió a las agraviadas, quienes son sus hijas, causándoles lesiones que requirieron dos días de incapacidad médico legal para cada una.

### *Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio*

**SEGUNDO.- DEL MINISTERIO PUBLICO:** Del sustento realizado por el representante del Ministerio Público, se aprecia que acusó a **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado por el artículo 121°-B numeral 1, del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 121° numeral 3, y 108-B numeral 1, del citado cuerpo normativo; en agravio de **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO**, por lo que solicita para el acusado **SIETE [07] AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B, del Código Penal, en agravio de **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN**, por lo que solicita para el acusado **UN [01] AÑO Y CUATRO [04] MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B, del Código Penal en agravio, de **NANCY NOEMI LINARES CHILÓN**, por lo que solicita para el acusado **UN [01] AÑO Y CUATRO [04] MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**. Estando a ello el representante del Ministerio Público advierte que el caso en concreto reviste la cualidad de un **CONCURSO REAL DE DELITOS** por lo que siendo así las penas concretas de los delitos ya mencionados se deberán sumar, quedando como nueva

pena concreta **NUEVE [09] AÑOS Y OCHO [08] MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; como consecuencia de ello, solicitó la suma de **CINCO MIL SOLES [S/.5,000.00]** por concepto de **REPARACION CIVIL** a razón de **TRES MIL SOLES [S/.3,000.00]** a favor de **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO, MIL SOLES [S/.1,000.00]** a favor de **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **MIL SOLES [S/.1,000.00]** a favor de **NANCY NOEMI LINARES CHILÓN**.

**TERCERO.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** Rechaza la acusación del Ministerio Público y señala demostrara su posición con lo actuado durante el juicio oral e invoca una **PRETENSION ABSOLUTORIA** para su patrocinado.

*Trámite del proceso.*

**CUARTO.-** Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios acusatorio-adversarial, equilibrio entre garantía y eficacia, racionalidad del proceso penal y configuración del proceso penal según la Constitución en estricta observancia de lo dispuesto por los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Política, así como por lo señalado en los diversos Tratados Internacionales que forman parte del derecho nacional, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los alegatos de apertura de las partes o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, en aplicación a lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de la misma, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste como: presunción de inocencia, de defensa y de no auto incriminación, se le preguntó si ha entendido sus derechos, previa consulta con su abogado respondió que **SÍ**; y, preguntado si se consideraba responsable del hecho imputado en la acusación, sustentado por la representante del Ministerio Público, previa consulta con su abogado, refirió que **NO** acepta los cargos, dándose por frustrada una posible conclusión anticipada del juicio oral, por lo que se dispuso la continuación de la audiencia procediéndose a actuar las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, las mismas que deben ser valoradas, dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal; finalmente, se procedió a escuchar los alegatos de clausura y la última palabra del acusado, cerrado el debate se procedió a deliberar la causa en su parte resolutive oportunamente, emitiéndose en su totalidad el pronunciamiento de ahora.

*Actuación de medios probatorios.*

**QUINTO.-** Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio e igualdad de armas, se ha producido la actuación probatoria, que se resume a continuación:

**5.1. DECLARACION DEL ACUSADO SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS. Indicó de forma libre y voluntaria que va a declarar.**

*Yo ese día salí a jugar, a hacer deporte y entonces me encuentro con mis amigos a las 11 y desde las 12 empiezo a libar licor, casi a las 9 de la noche llegue a mi casa, luego fui a tomar cerca de mi casa, entonces como mostros vendemos pollo a la plancha, mi esposa estaba ahí, ese día no la ayude, yo estaba tomando afuera y compramos más cerveza e incluso llegaron más familiares de ella y casi la 01:00 am yo me sentía mal, tomaba pastillas porque tenía deudas, las tomaba para poder descansar; entonces a esa hora me voy a descansar no le dije nada a mi esposa, me fui tranquilo a mi cuarto; cuando no encontré a mi esposa en mi cuarto, yo quería hablar con ella,*



ella estaba en un cuarto independiente que tenemos ella se va a hi cuando está molesta, yo baje a hablar con ella y me insultó, me tiro con su zapato, yo no le hice nada, no le pateé,, recuerdo que cuando le agarré la mano para que no me siga agrediendo, yo la empujo y vinieron mis hijas, recuerdo que me dieron con un zapato o no sé pero parecía fierro, luego yo recuerdo que estaba en el piso, no ha habido otra cosa que yo le he querido pegar, patear; solo ha sido un empujón.

#### **Interrogatorio por parte del Fiscal.**

**IMPUTADO DIJO:** La camioneta es nuestra, le dije a un joven Gilmer el enamorado de Nancy Noemí a quien le pedí que manejar mi vehículo porque estaba mareado; mi esposa se había quedado en el cuarto del segundo piso; solo es día estaba durmiendo ahí y se iba ahí cuando se molestaba; sí era reiterado que ella se molestaba. Que yo recuerde por discusiones sí pero no por haberle pegado tengo algo de tres denuncias creo, por desobediencia de las medidas de protección sí tengo denuncias, sí he pagado una reparación civil por ello. Respecto a mis hijas recuerdo que estaba en el cuarto y mis hijas me empujan porque yo tenía a mi esposa cogida de la mano, mis hijas salieron en defensa de mi esposa, mi prima Noris Linares fue la que llegó a mi casa tras lo sucedido; cuando me caí solo lloraba; mis hijas suelen agredirme porque he perdido autoridad con ellas. Actualmente vivo por el Puente Moyococha desde que me dieron las medidas de protección, voy a la casa de mi esposa cuando mis hijas me llaman, el último día que fui fue el sábado; yo de borracho el día de los hechos las cogí de su chompa y las jaloneé para que me suelten.

#### **Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

Indica no tener preguntas.

#### **Interrogatorio por parte del magistrado**

**IMPUTADO DIJO:** Respecto a las agresiones que he sufrido por mis hijas no he tomado ninguna medida.

#### *Actividad probatoria.*

### **5.2. TESTIMONIALES Y PERICIALES:**

#### **5.2.1. DECLARACION DE LUZLINDA CHILÓN SALCEDO** [co-agraviada y esposa del acusado]. Previo juramento de ley.

#### **Interrogatorio por parte del Fiscal.**

**TESTIGO DIJO:** Si conoce al señor Segundo Linares, es su esposo ha convivido veintiséis años, la edad de mi hija Nancy; se casó el 14 de diciembre de 1999; el alcalde de Porcón Alto los casó en su casa; si existe partida de matrimonio. (Se pone a la vista la partida de matrimonio). Reconoce su firma, ha tenido tres hijos con el señor Segundo; ha vivido con sus hijas en su casa en el jirón Las Orquídeas N° 390. (Se pone a la vista las partidas de nacimiento). He recibido maltratos físicos y psicológicos; ha denunciado al señor Segundo el día 19 de febrero de 2016, donde tomó un cuchillo para intentar matarla; en esa fecha estaba con Segundo, la abrazó por el cuello ante lo cual le pidió que retire el brazo porque le hacía doler, Segundo le mentó la madre, le quitó el celular y encontró una llamada, pidiéndole que declare quien la llamaba, ante esto ella respondió que seguía con sus celos y que estaba así por las deudas que tenía, pues le había prestado dinero a su hermano para la candidatura, gastó cerca de trescientos

mil soles, en ese momento se levantó, la empezó a gritar diciéndole porque no quería estar con ella, mentándole la madre, trató de zafarse porque ellos duermen en el tercer piso y su hijas en el segundo piso, fue don sus hijas habían escuchado, y ellas la defendieron, llamaron a serenazgo. Si hubo otros hechos; he denunciado pero tiene tíos en la policía que lo dejaban libre; denunció algunos hechos nomas porque la amenazaba; a sus hijas las botaba de la casa; las agredió físicamente el 30 de enero de 2017; ella se encontraba vendiendo pollo a la plancha, llegó en una camioneta diciendo que las mataría mentándoles la madre; aproximadamente nueve de la noche le dijo a su hija Nancy que se encerraran en su cuarto, ella se encerró en un cuarto donde va a orar, a horas dos de la madrugada entró el señor Segundo preguntándole con quien dormía, llevándola a la fuerza a su dormitorio ubicada en el tercer piso, sus hijas salieron y la lanzó al piso a casi dos metros, cayéndose de poto sin poder levantarse; le dijo a su hija Nancy que grabe para que la policía le crea, el señor Segundo tomó de los senos a su hija Nancy porque trato de esconder el celular en su sostén; rompió el celular de su hija Celeste. Se levantó con dolor y pudo ir a esconderse en el baño, y en eso llegó su prima con su hija para ayudarla, a sacarlo porque decía que los va a matar, en ese momento su hija Nancy volvió a grabar un poco en otro celular, y vio que a su hija Nancy lo agarró de sus pelos y lo peló un poco de pelos agarrándola de su cuello. Y a su otra hija Doris también la había agredido porque tenía marcas en su cuello; mi prima lo sacó y después se zafó el gorro y bajó al primer piso con las manos ensangrentadas a jalar un cuchillo. Llamaron a serenazgo, viniendo la policía y los llevó a la comisaría; para defender a su hija Nancy lo golpeó con su zapatilla en la cabeza. El Juez de Familia puso medidas de protección como que: Debía mantener una distancia lejos y si sus hijas le permitían para que hable podía acercarse, no podía acercarse ni ingresar a su casa, no respetaba esas medidas, le decía que era su casa que le cuesta su plata; en estos últimos años la hizo su mujer a la fuerza, entrando a la ducha; dos veces llamaron a serenazgo pero solo hicieron un acta. Hizo una denuncia el 13 de noviembre de 2017. Sí, hubo principio de oportunidad, y en esa vez fue porque la siguió al real plaza, ellos estaban yendo en una moto y subió a la misma moto, y subió porque mi hija por temor abrió la puerta y subió, y en eso empezó a insultarme dijo que era una pendeja, que no quería estar con él, y otras cosas más que me afectan. Si fueron agredidas sus hijas, y ellas a él no, lo único que hacían es de tratar de calmarlo, le hablaban, pero él les decía que no puede.

### **Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

**TESTIGO DIJO:** Tenía que denunciar porque tenía que poner parte a la autoridad; tenía miedo porque cuando denunciaba amenazaba a mi familia; vive en jirón las Orquídeas 390, los dos son propietarios, en los años anteriores han vivido en la casa de su mamá, después cuando han trabajado han construido. Mi primer hija se llama Nancy Noemí Linares Chilón, de 26 años, nació el 14 de agosto de 1992, ella estudia en la UPN, le paga los estudios con lo que saca del alquiler de la casa, mil cincuenta soles; del alquiler de la casa de la Molina todo el dinero es para el señor Segundo; este año recibe el dinero del alquiler para pagar los estudios de su hija; los anteriores años pagaba el señor Segundo, pero cuando salió de la mina pagan del alquiler. Mi segunda hija se llama Doris Yaquelin Linares Chilón, 24 años de edad, estudia en la Universidad Nacional, su matrícula y ropa la compra ella, los años anteriores el señor Segundo no le ha comprado ropa porque se ha endeudado, hace como cinco años que ya no le compra ropa. Mi tercera hija se llama Madelein Celeste Linares Chilón, 14 años de edad, estudia en el colegio María de Nazareth, antes pagaba el señor Segundo, vendió un terreno. El día de los hechos estaba durmiendo, entró golpeando la puerta y la asustó, gritándole porque no iba a dormir con él. El cuarto es pequeño,



ingresó dos de la mañana, prendió la luz, la arrastró al pasadizo fuera del cuarto. (Se pone a la vista el acta de su declaración). La empujó y cayó sentada; sus hijas llegaron cuando la escucharon gritar, estaban en el pasadizo fuera del cuarto; su prima Doris Linares Cachay llegó cuando estaba escondida en el baño.

#### **Interrogatorio por parte del magistrado**

**TESTIGO DIJO:** El día de los hechos su esposo estaba tomado, pero si podía darse cuenta de lo que estaba haciendo. Cerraron la puerta, y pateo la puerta; estaba consiente, caminaba normal. Las otras agresiones también fueron cuando él estaba sano.

#### **5.2.2. DECLARACION TESTIMONIAL DE NORIS VIOLETA LINARES CACHAY.** Previo juramento de ley.

#### **Interrogatorio por parte del Fiscal.**

**TESTIGO DIJO:** Segundo Alberto Linares Ramos es un familiar cercano, con mi papá son primos hermanos, nunca he tenido problemas con él; Luzlinda Chilón Salcedo es esposa de Segundo Alberto Linares Ramos; a Doris Jackeline Linares Chilón y Nancy Noemí Linares Chilón, las conozco, son hijas de mi familiar Segundo Linares Ramos. Ese día la hora era las 02:00 am, estaba durmiendo entonces escuche gritos [mi casa está a lado de ellos] y pensé que mi hija gritaba, pero golpeaban mi puerta y cuando mi hijo me llama mi sobrina [Nancy Linares] me dice tía corra que mi papá mata a mi mamá, entonces yo corrí descalza y vi a su mama tirada en el suelo y no podía pararse y ellas gritaban “tía ayúdenos”, a él lo cogí y lo jale para afuera, él me gritaba “déjame, déjame” y le dije que tenga más cuidado y la más pequeña estaba pálida al ver el escándalo y yo trataba de tranquilizarlo y él decía “déjame les mato, déjame les mato” y cuando lo saque para afuera se sacó el polo y a mis sobrinas les dije que se escapen por la otra grada, su mamá gritaba y decía que le dolía el huesito (coxis), Nancy quería llamar a su tío Chuquilín el rondero (es familiar de ellos) pero logra llamar a entonces el señor Segundo preguntó a quién habían llamado y le dijimos que a Chuquilín y él dijo “hoy lo mato”, en ese momento llegó serenazgo y se calmaron las cosas y fuimos a brindar nuestras declaraciones y las chicas tenían marcas de agresiones; yo no vi cuando las agredió yo llegué cuando ya les había agredido. Yo jale a Segundo porque decía “déjame les mato” y tenía miedo.

#### **Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

**TESTIGO DIJO:** Salí descalza no vi la hora exacta, pero fue aproximadamente a las 02:00 am.; Mi hijo se llama Jeison, tiene 24 años, en la mañana ya le conté todo lo sucedido. Cuando llegué a verlos ella lloraba y no podía levantarse, sus hijas la querían levantar y no podían; no he visto que empujó a su esposa ni que agredió a sus hijas. La señora se encontraba en un callejoncito de la casa tirada, una de sus hijas tenía una marca en su cuello como rasguñado y ellas han pasado por el médico legista. He visto a las niñas maltratas, he visto a la señor tirada en el piso. **[Se le pone a la vista su declaración brindada en sede fiscal de fecha 08.06.2017 -Fls.07 a 08-] -Respecto a la pregunta 5, línea 5- -oralización queda registrada en audios-** Él decía “déjame porque las voy a matar” quizás fue porque estaba mareado, yo lo estaba sacando varias veces y pateaba la puerta [en el segundo piso hay una puerta en un cuarto] como se sacó el polo solo lo podía coger del cabello.

#### **Interrogatorio por parte del magistrado**

**TESTIGO DIJO:** La verdad no sé cuál ha sido su grado de ebriedad.

### **5.2.3. DECLARACION TESTIMONIAL DE DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN.** (Co-agraviada e hija del acusado). Previo Juramento de ley.

#### **Interrogatorio por parte del Fiscal.**

**TESTIGO DIJO:** La señora Luzlinda Chilón Salcedo es mi mamá, el señor Segundo Alberto Ramos es mi papá, vivo con mi mamá y mis hermanas [Nancy Linares y María José Linares] con el imputado he vivido ya 24 años, he dejado de vivir con mi padre hace unas semanas porque mi papá a pesar de que le aconsejábamos sobre su comportamiento, él seguía comportándose igual [machista] hostigaba a mi mamá, mi mamá se queda sola en casa y ella entraba a mi cuarto para bañarse, pero echaba llave, pero mi papá entraba, parece que tenía una llave universal para todas las puertas y varias veces había hecho lo mismo, e incluso le llamé la atención. Él me agredió en enero del año pasado, en el 2016 también me agredió pero no lo denuncié; en esta última vez mi papá de una u otra manera y tenía una actitud hostigante con todos pero no le decíamos nada, hasta que una noche él estaba en el carro [cochera] y empezó a llamarme y preguntarme dónde estaba mi mamá; mis hermanas y yo teníamos miedo, como mi cuarto queda hasta el fondo, le digo a mi mamá que duerma en uno de los cuartos que teníamos, luego mi papá sube y después bajo al segundo piso y le reclamó a mi mamá porque no dormía con él luego subió al tercer piso y después de un tiempo bajó nuevamente a reclamarle a mi mamá y empezó a jalonear a mi mamá, fuimos con mis hermanas a reclamarle y me pongo delante de mi papá y le pregunté qué tenía, le reclamé, yo solo lo sujete del pecho y le dije que no quería que golpee a mi mamá, porque cuando éramos pequeños le pegaba a mi mamá, trataba de hacerle entrar en razón y en eso me tiró al piso y me quiso golpear pero mi mamá y mi hermana saltaron a defenderme y grité a mis hermanas para que llamen a la policía, Nancy estaba yendo a llamar al celular y mi papá la sujetó; luego llegó mi tía y nos ayudó; luego llegó serenazgo.

#### **Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

**PERITO DIJO:** Mi tía vive al lado, mi hermana fue a buscarla, yo estaba en el enfrentamiento y apareció. Yo sí vi que mi papá agredió a mi mamá.

#### **Interrogatorio por parte del magistrado**

**PERITO DIJO:** Mi padre estaba mareado, pero estaba consciente de lo que hacía, yo le pregunté y mi mamá me comentó que la había jaloneado.

### **5.2.4. DECLARACION DE NANCY NOEMI LINARES CHILÓN.** (Co-agraviada e hija del acusado). Previo Juramento de Ley

**TESTIGO DIJO:** La señora Luzlinda Chilón Salcedo es mi mamá, el señor Segundo Alberto Ramos es mi papá; Doris Jackeline Linares Chilón es mi hermana; vivo en el Jirón Las Orquídeas N° 390, vivo con mis padres, actualmente con mis hermanas, desde el 20nov mi padre no vive conmigo porque mucho molestaba a mi madre, la hostigaba, me decía que yo tenía la culpa de peleas y discusiones; mi padre agredió a mi madre cuando la defendíamos, la última agresión fue el 29 de febrero del 2016; ese día en la noche mi papa llegó en la camioneta, cuando se estacionó exhaustivamente tocaba el claxon, en ese momento se puso a gritar [tengo pánico cuando pasa eso] y mi mamá me dijo que terminemos de atender el negocio rápido para ir a descansar, al

promediar las diez mi padre entró [subió] al tercer piso y al ver que mi madre no estaba en su cuarto bajó al segundo piso y abrió la puerta del cuarto donde mi mamá estaba y la empezó a jalonear, y mi hermana salió a defender a mi mamá y mi papá se empezó a alterar más, **me agarró y me quiso ahorcar**, a mi mamá la quería atacar, la grabación fue cuando cogí mi celular para llamar y fue justo cuando llegó mi tía y que ella fue la que grabó el audio (que fuera escuchado en dicho momento y que obra a folios 30 y cuya acta de transcripción obra de folios 76 a 78 del expediente judicial); señalando además de que golpeo a su padre con una sandalia pero lo hizo para defenderse.

**5.2.5. EXAMEN DE LA PERITO LJUVIESA ELIZABETH CERNA JAVE.** Previo juramento de ley.

**i) RESPECTO AL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°000626-VFL practicado a la agraviada LUZLINDA CHILON SALCEDO**

**Interrogatorio por parte del Fiscal.**

**PERITO DIJO:** El Certificado Médico Legal N° 000626-VFL no tenía conclusiones, interrogamos en la data y refirió maltrato físico por esposo el día treinta de enero del dos mil diecisiete, el nombre de la examinada es Luzlinda Chilon Salcedo de cuarenta años. En el examen médico, externamente no se evidenció ninguna lesión, por lo que se optó por enviarla a la especialidad de traumatología para poder evaluar el certificado, porque la persona refería que tenía mucho dolor al sentarse, al no observar una lesión se envió a traumatología.

**Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

Indica no tener preguntas

**Interrogatorio por parte del magistrado**

Indica no tener preguntas

**ii) RESPECTO AL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000740-PF-AR (POST FACTO) practicado a la agraviada LUZLINDA CHILON SALCEDO**

**Interrogatorio por parte del Fiscal.**

**PERITO DIJO:** Este Certificado es el Post Facto de ampliación de reconocimiento, quiere decir que ya hubo un certificado previo y nosotros con los exámenes complementarios solicitados o los informes médicos que la peritada trae hacemos otro certificado, en este caso hemos evaluado así, solo los exámenes que nos ella nos trajo. Respecto al Certificado N° 00626, este es su post facto de ampliación. Se evaluó primero el reconocimiento N° 00626 de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete y el certificado médico que ella trajo realizado por el doctor Manuel Jesús Carrión Moscol, médico Traumatólogo con Colegio Médico N° 7808, donde consigna como diagnostico luxofractura sacrocogsigia, además visto el informe de rayos x de columna lumbar y sacrocogsigia frontal y lateral de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, firmado por el doctor Martín Tapia Saldaña Médico Radiólogo, donde consigna diagnostico radiológico hallazgos en probable relación **luxo fractura sacro coxígea**, se concluye lesiones producidas por agente contuso. Las **luxo fracturas sacro coxígeas** diagnosticadas tienen de atención facultativa de ocho y de incapacidad médico legal treinta cinco días, salvo complicaciones, tienen diversas causas, dentro de las más frecuentes estarían las caídas sentadas, causas desconocidas o constantes

traumatismos, también traumatismos durante el parto, pero la más frecuente es la causa directa que es la caída de asiento.

#### **Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

**PERITO DIJO:** Las otras causas de la **luxo fractura sacro coxígea** pueden ser traumatismos en el parto, causas idiopáticas que significa que no tiene una causa y otros traumatismos constantes en la misma zona, por ejemplo en los ciclistas. Si encuentro una **luxo fractura sacro coxígea** significa que esa persona ha tenido un parto reciente. La antigüedad de esta lesión la determinan los radiólogos y los especialistas.

#### **Interrogatorio por parte del magistrado**

Indica no tener preguntas.

#### **iii) RESPECTO AL INFORME N° 27-2017-Med.Leg. L.E.C.J-DML II CAJAMARCA**

Se recibe un Oficio y le informa al Doctor Víctor que en ese momento estaba como jefe, firma la presente para hacer de su conocimiento, nos envía un oficio el fiscal Rubén Rivasplata Ortiz y solicita emitir un informe N° 00626-VFL y el N° 00740 de ampliación de reconocimiento. El perito procede a dar lectura al Informe.

#### **Interrogatorio por parte del Fiscal.**

**PERITO DIJO:** Los exámenes que se enviaron fue el Informe del médico y también el informe de Rayos X de columna lumbar y sacro coxígea, se ha llegado a la conclusión de que tiene una luxa fractura sacro coxígea. Los signos clínicos que presentaba el día treinta de enero del dos mil diecisiete eran de lesiones resientes, densidad ósea conservada, consta en la evaluación de columna sacro coxígea, columna lumbar y estructuras óseas que se evaluaron no tienen lesiones, no nos habla de densidad ósea, no nos dice que hay una lesión. En la columna sacro coxígea muestra hallazgos en relación, alteración de su relación articular y eso nos habla de una luxación condicionada por el desplazamiento anterior de estructuras óseas distales, la densidad ósea conservada, no nos está diciendo que tiene alguna patología.

#### **Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

**PERITO DIJO:** Cuando una persona evalúa como médico y tiene toda la clínica de un paciente y puede dar un diagnóstico, ya sea como médico asistencial o como médico perito, lo da; cuando como médico legista no se puede, se envía a ser complementario y se le pide que un especialista también nos ayude, entonces con eso nos ayudamos para poder evaluar, porque si en ese instante yo hubiera podido, sin rayos x ni nada poder diagnosticar una luxa fractura tal vez no se hubiera podido. Cuando no podemos ayudarnos clínicamente se pide exámenes complementarios, ya sea de laboratorio, para poder llegar a una conclusión. Yo vengo laborando en el Ministerio Público aproximadamente tres años y unos meses, mi especialidad es medicina general y ejerzo como médico legista por autorización del Ministerio Público hace tres años.

#### **Interrogatorio por parte del magistrado**

**PERITO DIJO:** Para estas lesiones depende de la forma en la que la persona caiga y también puede importar la fuerza, dependiente también de la superficie en la que

cae y la constitución corporal de la persona, de repente es delgadita y le hace más efecto, de repente amortigua mejor, la superficie en la que cae es más acolchonada o más dura. Cuando se indica agente contuso implica que ha caído sobre cualquier agente que tenga una superficie, un peso, una masa pero que no tenga punta ni filo que ocasione algún corte.

**iv) RESPECTO DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°000627-VFL practicado a la agraviada NANCY NOEMI LINARES CHILON**

**Interrogatorio por parte del Fiscal.**

**PERITO DIJO:** Reconozco el certificado, refiere en la data maltrato físico por su padre el día 30 de enero del 2017 a las 2.20 horas aproximadamente, se diagnosticó lesiones producidas por agente contuso en la región anterior del cuello, dos excoriaciones, siendo una de dos centímetros por cero punto cinco centímetros y otra de un centímetro por cero punto cinco centímetros, región lateral del cuello, equimosis rojiza de tres centímetros por cero punto ocho centímetros, región lateral izquierda del cuello equimosis rojiza de dos centímetros por cero punto ocho centímetros, región infra auricular izquierda equimosis rojiza de cero punto cinco centímetros por cero punto cinco centímetros. La atención facultativa de cero días e incapacidad médico Legal dos, salvo complicaciones. Cuando se habla de agente contuso puede ser cualquier agente que tenga bordes romos, que no tenga punta ni filo, que tenga masa y que tenga peso, que podría ser una mano, una piedra, un escritorio, hasta unas uñas pueden ser un agente contuso biológico.

**Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

Indica no tener preguntas.

**Interrogatorio por parte del magistrado**

Indica no tener preguntas.

**v) RESPECTO DEL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 000653-VFL PRACTICADO A LA AGRAVIADA DORIS JACKELINE LINARES CHILON**

**Interrogatorio por parte del Fiscal.**

La señorita refirió maltrato físico por su papá el día 30 de enero del 2017 a las 2.30 horas aproximadamente, diagnosticándosele con una equimosis rojiza violácea de 2 centímetros por cero punto ocho centímetros y excoriación de uno punto cinco centímetros por cero punto ocho centímetros, así también lesión en brazo izquierdo, cara interna, en el tercio superior, equimosis violácea de dos centímetros por un centímetro, La atención facultativa es de cero días, incapacidad médico legal de dos días salvo complicaciones, tiene lesiones producidas por agente contuso. La lesión está en región anterior del cuello y del brazo la cara interna en el tercio superior.

**Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

Indica no tener preguntas.

**Interrogatorio por parte del magistrado**

**PERITO DIJO:** La data para nosotros es una anamnesis, es lo que le preguntamos, si ha tenido una agresión o no, el día y cómo, el resto de la investigación lo hace la fiscalía. La data es como un anamnesis que es el interrogatorio que hacemos a los peritados, en ese caso le llamamos a los pacientes normales, es un interrogatorio, en caso de un



médico legista se le pregunta si ha tenido una agresión, cuándo y cómo fue; algunas preguntas que según nuestro protocolo podemos hacer a nuestros peritados. Lo que nosotros observamos en el examen clínico es lo que también nos ayuda para hacer realidad las conclusiones del certificado.

#### **5.2.6. EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA JESSICA DEL PILAR BUSTAMANTE LINARES RESPECTO AL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000665-2017-PSC-VF PRACTICADO A LUZLINDA CHIKON SAUCEDO**

##### **Interrogatorio por parte del Fiscal.**

**PERITO DIJO:** La persona examinada fue Doris Jackeline Linares Chilón de fecha 31 de enero del 2017 cuyo oficio venia de la comisaria de familia solicitando evaluación para la señorita, la hermana de la misma y su progenitora, dentro de la conclusiones a las que se arribó en dicha evaluación era que la joven presentaba indicadores de maltrato psicológico, que presentaba de igual manera negligencia psicológica, maltrato psicológico por persona conocida, indicaba a su progenitor reflejando por ello ansiedad, temor, angustia ante recuerdos y hechos latentes de estrés, es decir, recuerdos de violencia entre sus progenitores indica como acto negativo del padre lo que le generaba la cualidad de temor, angustia, ante recuerdos y también hecho latente, personalmente, en su personalidad refleja estructuración, características dependientes e inestabilidad, no requiere de valoración de daño psíquico ya que su sintomatología no era de trascendencia, se sugiere reciba orientación psicológica a fin de recibir soporte emocional y también a los padres para guías de intervención. En relación a su relato era consistente, coherente en el orden en el que lo iba mencionando. Las conclusiones están directamente relacionadas con el relato, con el hecho último de la denuncia, pero también se ha considerado mencionar ya que al recordar hechos pasados también emana angustia y temor por lo que se menciona a ambos.

##### **Interrogatorio por parte del abogado del acusado**

**PERITO DIJO:** Para responderle de forma directa, en relación al hecho denuncia, hechos latentes de estrés pero también he hecho referencia a recuerdos de tipo negativo. En conclusión si están en referencia al hecho materia de investigación. El protocolo que usé para redactar esta pericia fue la guía de violencia familiar precisando que esta es posterior a la Ley N°30364 en aras de ella es que salió la última guía. Son tres guías, guía de violencia familiar, de entrevista única, guía de daño psíquico, la utilizada es la de daño psíquico.

##### **Interrogatorio por parte del magistrado**

Indica no tener preguntas.

#### **5.3 ORALIZACIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES.**

Se oralizaron aquellos documentos que -previamente admitidos en la etapa intermedia- cumplieran estrictamente con los requisitos previstos por el artículo VII del Título Preliminar del CPP, y los artículos 159° y 383° del mismo texto, y son:

##### **5.3.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El representante del Ministerio Público, oralizó los siguientes documentos, obrantes en el cuaderno judicial:

- 1.- copias certificadas de la investigación fiscal 2016-693 de folios 32 a 74. **Sin observación.**
- 2.- Copia Certificada de Auto de Vista N°23-2017 de folios 80 a 87. **Sin observación.**
- 3.- Copia del Expediente N° 3532-2017-0-0601-JR-FP-02 de folios 96 a 127. **Sin observación.**
- 4.- Copia de la carpeta fiscal N°1706044502-2018-611-0 de folios 128. **Sin observación.**

Se hace presente de que: **i)** el Disco Compacto de audio marca PRINCO con serie N° P414140110250721 obrante de folios 30 del expediente judicial; **ii)** el acta transcripción de audio de fecha 08 de junio del 2017 de folios 76 a 78 del expediente judicial; **iii)** la partida matrimonio de matrimonio del acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** con la agraviada **LUZLINDA CHILON SALCEDO** de folios 75 del expediente judicial; **iv)** el acta de nacimiento de la agraviada **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN** de folios 79 del expediente judicial; y, **v)** el acta de nacimiento de la agraviada **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** de folios 88 del expediente judicial han sido introducidas con las declaraciones brindadas en el juicio oral.

#### **CUARTO.- Alegatos Finales**

**6.1. DEL FISCAL:** La imputación contra el hoy procesado consistió principalmente en haber causado lesiones graves así como daño psicológico grave a su esposa [Luzlinda Chilón Salcedo] además que ha causado lesiones que configuran lesiones en contra de los integrantes del grupo familiar a sus hijas [Nancy Noemí Linares Chilón y Doris Jackeline Linares Chilón] dichas imputación es han sido corroborados con los exámenes médicos que fueron realizados a las agraviadas y que conforme al examen de la perito se indicó que estas lesiones eran recientes, donde se determinó que la señora Luzlinda Chilón Salcedo tenía una incapacidad médico legal de 30 días y atención facultativa de 08 días, esto debido a la fractura que le fue causada en el coxis, de otro lado, las otras agraviadas también presentaban lesiones, en el caso Nancy Noemí Linares Chilón en el cuello y región infraauricular izquierda indicando que tenía una equimosis rojiza de 0.5cm x 05cm y que Doris Jackeline Linares Chilón tenía lesiones en la región anterior del cuello, lado izquierdo y en la región brazo izquierdo, cara interna; estas lesiones fueron corroboradas y causadas por el acusado, acreditado con la versión de las propias agraviadas quienes indicaron coherentemente que las cogió del cuello al momento del problema suscitado. En cuanto a la lesión de Luzlinda Chilón Salcedo esto es la luxofractura sacro-coxígeas, se indicó que fue reciente, además que esta fue causada por el hoy acusado al empujarla cuando ocurrieron los hechos; es importante tener en cuenta la declaración del testigo Noris Violeta Linares Cachay quien fue la tía que al ser buscada por una de las agraviadas a fin de prestar apoyo y calmar al acusado presencié a la señora Luzlinda tirada en el piso y cómo se encontraban las demás agraviadas con las lesiones que presentaban. Además se ha contado con un CD en el que se escuchó como el acusado las agrede y amenaza de muerte a las agraviadas, este hecho, además es importante tener en cuenta las documentales oralizadas ya que la actitud agresiva del acusado es un hecho reiterado lo que hace ver que este comportamiento es doloso y no culposo, de igual manera respecto al daño psíquico grave se ha corroborado con el examen de la perito Jessica del Pilar Bustamante Linares por la que se ha indicado que efectivamente se ratificó en sus conclusiones respecto al estudio de las agraviadas, precisando que la coherencia de sus relatos eran consistentes en cuanto a la narración de los hechos. Todos los actuados han permitido enervar la

presunción de inocencia que tiene el acusado y se ha corroborado con claridad y sin duda alguna la imputación en su contra. Siendo ello así nos ratificamos en nuestra petición, es decir, se solicita **NUEVE [09] AÑOS Y OCHO [08] MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** en relación al concurso real existente, además de una inhabilitación conforme al artículo 36°.11 del Código Procesal Penal y la suma de **CINCO MIL SOLES [S/.5,000.00]** a favor de las agraviadas en proporción de **TRES MIL SOLES [S/.3,000.00]** a favor de Luzlinda Chilón Salcedo, **UN MIL SOLES [S/.1,000.00]** a favor de Nancy Noemí Linares Chilón y **UN MIL SOLES [S/.1,000.00]** a favor de Doris Jackeline Linares Chilón.

**6.2. DEL ABOGADO DEL ACUSADO:** Se debe tener en cuenta en primer lugar una imputación suficiente, hemos escuchado la imputación de fiscalía, el concurso real de delitos y de manera genérica que la agraviada Luzlinda Chilón Salcedo y las otras agraviadas Doris Jackeline Linares Chilón y Nancy Noemí Linares Chilón; respecto a Luzlinda ha señalado que durante los 22 años de convivencia o matrimonio, esta ha sido víctima de maltratos, agresiones e insultos, lo mismo han referido las menores, sin embargo el hecho traído a juicio, está considerado en la acusación fiscal en el ítem de circunstancias concomitantes y específicamente en merito a los hechos desarrollados es la siguiente *“El día 29 de enero de 2017, las agraviadas se encontraban en su domicilio, pues tenían un negocio vendiendo pollo a la plancha. En dichas circunstancias, aproximadamente a las 20.00 horas, llegó el acusado, al parecer en estado de ebriedad; quien había salido todo el día de la casa. Al llegar a su casa el acusado se puso a tomar en los exteriores de su domicilio en su camioneta con un grupo de personas; tocando insistentemente el clacson de su vehículo a fin de que alguna de las agraviadas saliera a atenderlo en lo que necesitaba, lo que motivo que la agraviada NANCY NOEMI LINARES CHILON, saliera a verlo y a su pedido le llevó una gaseosa y un vaso. Luego, el acusado entraba y salía de la casa con actitud desafiante lo que motivó que las, agraviadas lavaran y limpiaran lo más rápido posible con el fin de ir a sus habitaciones, pues l temían que el acusado, dada el comportamiento mostrado y sus antecedentes de violencia, las pudiera agredir de alguna forma, como lo había hecho en anteriores oportunidades. A continuación, las agraviadas fueron cada una a sus habitaciones, pero aproximadamente a las 02.00 horas del día 30 de enero del 2017, el casado fue al dormitorio donde se encontraba la agraviada **LUZLINDA CHILON SALCEDO**, empujó la puerta, e dijo que con quien estaba durmiendo, porque no dormía en su cuarto con él; respondiéndole la agraviada que no dormía con él porque estaba borracho y estaba gritando, entonces el acusado distendió la cama y la jaló de su ropa a la altura de la cintura y le dijo que vaya a dormir con él; entonces la agraviada intentó soltarse pero la jaló de su brazo izquierdo. En esas circunstancias sus tres hijas, entre ellas las dos agraviadas, escucharon y salieron en defensa de su madre”*, esos son los hechos contenidos en la acusación y que la fiscalía como titular de la acción penal está obligado a demostrar, hemos llegado a juicio y estos hechos han sido subsumidos en el artículo 121°-B.1, en concordancia con el artículo 121°.3 y 108°-B.1 del Código Penal atendiendo a ello se tiene que mi patrocinado debió de haber causado las lesiones a las agraviadas por su condición de tal [su condición de mujer], los medios probatorios tienen que estar en relación a ello, hemos escuchado a las agraviadas, la señora Luzlinda Chilón Saucedo dijo entre lágrimas que durante estos años que ella ha vivido con el acusado, ha recibido malos tratos, insultos, agresiones, respecto a los hechos dijo que estaba en su habitación descansando y habló de dos momentos; primero que entro el señor, empujó su puerta y le reclamó el por qué no dormía con él; dicha discusión fue escuchada por las demás agraviadas; segundo, mi patrocinado vuelve a la habitación ya reclamarle y la situación se torna un poco más violenta e intervienen las hijas, justo cuando la señora Luzlinda dice que el acusado levantó la cama haciendo



referencia a las frazadas y la jaló de la chompa, siendo que cuando estaba de pie intervinieron sus hijas y le dijeron a su papá que la suelte, por lo que una de las hijas se le tira encima de él y por instinto natural, mi patrocinado realiza un gesto por el cual la señora Luzlinda cae al suelo y se empieza a defender; tenemos además la declaración de Doris Jackeline Linares Chilón y Noris violeta Linares cachay quienes han corroborado esta versión, refirieron que su padre toda la vida las trató mal, que es un borracho, un celoso, que le pegaba a su mamá, etc., pero respecto al hecho han corroborado la versión de su madre; entonces, la señora Noris violeta Linares Cachay, quien es prima hermana de mi patrocinada y que fue una de sus sobrinas quien le aviso lo sucedido y ella fue con la intención de calmarlos y presencié hechos posteriores a las agresiones; entonces con lo actuado en juicio no se ha podido demostrar que mi patrocinado de manera dolosa y por la condición de mujeres les ha causado estas lesiones; también hemos escuchado el examen de la perito, que ha introducido todas las pericias y el relato contiene los hechos sobre los cuales e llega a una conclusión, si bien es cierto, la conclusión indica que se evidencia indicadores de maltrato psicológico, se evidencia negligencia psicológica, reflejando ansiedad, temor y angustia ante recuerdo y hechos latentes de estrés; ello hacer referencia a hechos pasados, de cómo ha sido su vida durante el tiempo que ha sido esposa por parte de la señora Luzlinda y durante el tiempo que han sido hijas por parte de Doris y Nancy, consideramos que con este medio probatorio no se puede acreditar que estas conclusiones sean consecuencia de este hecho materia de acusación, de repente estas conclusiones obedecen a recuerdos, pero estas no son materia de juzgamiento, hemos escuchado al señor fiscal y nos habla de un concurso real de delitos, se desarrolla en el código que un concurso real implica acciones independientes y en el mejor de los caos se debería de hablar de un concurso ideal, además que del audio actuado en juicio oral se advierte que es una sola acción ello sustentado además con el acta de transcripción , entonces no es como lo describe el señor fiscal, no son momentos diferentes que configuren delitos diferentes, sino que existe una unidad de acción. Ahora bien consideramos además que en el presente caso no existe dolo, mi patrocinado no ha tenido la intención de ocasionarle esas lesiones [fractura de coxis] a su esposa, es una acción inherente a la persona y que en el mejor de los casos esta conducta se encuadraría en el tipo penal del artículo 123° lesión con resultado fortuito; el derecho penal prohíbe la sanción a una persona por el resultado previsto en el artículo VII del T.P del código Penal; por ello, estando a lo manifestado, consideramos que en el presente caso, la fiscalía con los medios probatorios actuados no ha podido enervar la presunción de inocencia que le asiste a mi patrocinado, por lo que solicitamos su absolución.

**6.3. ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO:** No concurrió a la audiencia a ejercer su autodefensa.

### III. - CONSIDERACIONES.

#### **SETIMO.- Calificación jurídica y análisis dogmático**

**7.1.** El delito de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra regulado en el en el artículo 121°-B inciso primero del CP, y prescribe:

*“En los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 121° se aplica pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de doce años e inhabilitación conforme***

*a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:*

*1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.(...)*”

**7.2.** El delito de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, se encuentra regulado en el en el artículo 122°-B primer párrafo del CP, y prescribe:

*“El que de cualquier modo causa lesiones corporales a una mujer en su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno, ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°”*

**7.3.** De la redacción de ambos tipos penales, se puede advertir en primer lugar, que no se establece un determinado comportamiento típico, por lo que, dicha conducta puede ser activa u omisiva, siendo que, en todo caso, para la configuración de los ilícitos imputados se requiere: **a)** respecto del artículo 121°-B del Código Penal (**LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**), no solamente el causar un daño físico de treinta a más días de asistencia o descanso, o nivel grave o muy grave de daño psíquico, según prescripción facultativa a una mujer; y, **b)** respecto del artículo 122°-B del Código Penal (**AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**), no solamente el causar lesiones corporales de más de diez días y menos de treinta de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa; sino también se requiere en ambos casos que éste se haya producido, “por su sola condición de tal” y -siempre- dentro de alguno de los contextos establecidos en el artículo 108°-B del Código Penal, esto es: **i)** Violencia Familiar, **ii)** Coacción, hostigamiento o acoso sexual, **iii)** Abuso de poder, confianza o de cualquier posición que dé autoridad de agente; y, **iv)** Cualquier forma de discriminación hacia la mujer, sin que interese si el agente ha sido o es conviviente o cónyuge de la víctima.

**7.4.** Es importante advertir, para los efectos del supuesto antes señalado (*daño físico – psicológico a una mujer por su condición de tal*), que en el artículo 5° de la Ley N° 30364 -Ley Para Prevenir, Sancionar, y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar-, se establece la definición de violencia contra las mujeres, así prescribe: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. se entiende por violencia contra las mujeres: A. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. B. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. C. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra”.

7.5. Asimismo, en el artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 30364, se establece, en cuanto a la definición de violencia contra la mujer por su condición de tal, que: *“Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5<sup>3</sup> y 8<sup>4</sup> de la Ley **que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.** Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso”*.

7.6. Igualmente, es importante advertir, para los efectos del supuesto antes señalado (daño físico – psicológico a una mujer por su condición de tal), que el **Acuerdo Plenario N° 01-2016-CJ/116**, al desarrollar el tipo subjetivo del delito de Femicidio, y definir el termino: “por su condición de tal”, establece que: *“(…) Para que la conducta del hombre sea Femicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de una riesgo al bien jurídico) sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”. Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer (...) El móvil solo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto Femicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud subestimatoria del hombre hacia la mujer (...)”<sup>5</sup>*, definición plenamente asimilable al caso que nos ocupa.

7.7. Como podemos ver, la citada doctrina jurisprudencial vinculante no solamente ha informado sobre lo que debe buscarse si se pretende acusar o condenar por el delito que nos ocupa, al decir “por su condición de tal” como elemento constitutivo del delito, sino que además señala que los indicios necesarios para construir esta prueba deben buscarse en el contexto en donde se desarrollan los hechos y se permita determinar que el único factor determinante de la conducta del sujeto agente es el sentimiento de superioridad respecto a la mujer, por el sólo hecho de pertenecer a este género, y no otra razón.

---

<sup>3</sup> Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la situación de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

<sup>4</sup> La violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder, en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad.

<sup>5</sup> Acuerdo plenario N°01-2016/CJ-116, del 12-06-17, disponible en [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe)

## **OCTAVO.- Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.**

**8.1.** El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso cuarto del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: *conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y en su caso denunciar ante el Poder Judicial los delitos cuya comisión conozca.*

**8.2.** De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la perpetración del ilícito que haya denunciado y la responsabilidad penal de sus autores, pues, conforme lo prevé el artículo 14° de su Ley Orgánica, sobre él recae exclusivamente la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado ante el órgano jurisdiccional. Esta obligación legal -ya vimos, de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

## **NOVENO.- Imputación necesaria**

**9.1.** La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, fundamento 6, indicó que: *«(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, prima facie, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».*

**9.2.** Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al acusado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible según el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa y condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del Juzgamiento.

## **DÉCIMO.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.**

**10.1.** El derecho a la presunción de inocencia ha sido instituido en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>, como la Declaración Universal de Derechos

---

<sup>6</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”» (Exp. 10107-2005-HC)

Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2).

**10.2.** En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, lo ha positivizado como un principio-garantía que orienta todo el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>7</sup>. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citado, más allá de toda duda razonable<sup>8</sup>.

**10.3.** Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es destruir la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba plena de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del Juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

**10.4.** Para destruir la presunción de inocencia de todo ciudadano se requiere suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con todas las garantías de ley, tal como lo prescribe el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; y, en ese mismo sentido el artículo 2º inciso 24. “e” de la Constitución Política del Estado, que indica sobre la presunción de inocencia, que esta norma crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. Precisar que, los actos de investigación que realiza el fiscal a nivel de diligencias preliminares e investigación preparatoria, solo sirva para fundamentar sus disposiciones y requerimientos; y, nada más; los que vinculan al Juez, son la prueba que, por regla general es la que se produce en juicio, la que sometida previo inmediación y contradictorio, arroja información de calidad para sentenciar a un ser humano, salvo la prueba pre constituida o prueba anticipada que en el presente caso no ha existido, entonces la prueba que vincula al órgano jurisdiccional es la que se da en el estadio de Juzgamiento, tal como lo tiene señalado el Tribunal Constitucional Español, el mismo que es fuente de interpretación del sistema Procesal Penal; y, contiene la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria. A decir, de la **jurisprudencia Constitucional**

---

<sup>7</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

<sup>8</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...». (Exp. 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22)



**española**, se requiere cinco presupuestos: **1.-** Suficiente actividad probatoria. **2.-** Producida con las garantías Procesales. **3.-** Que, de alguna manera pueda entenderse de cargo. **4.-** De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado; y, **5.-** Que se haya debatido en el juicio.

**10.5.** Según el Principio de unidad de la prueba, el conjunto probatorio forma una unidad y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez, para confrontar unas pruebas con otras, puntualizar su concordancia o discordia y conducir sobre él, el convencimiento que de ellos globalmente se forma. Por el principio de unidad, cada prueba no es valorada independientemente, sino en relación a las otras pruebas. Tiene que cotejarse el dicho de unos testigos con el dicho de los otros; tiene que confrontarse si lo manifestado por el testigo es corroborado o contradicho por el documento y tiene que contraponerse la prueba excusante a la prueba incriminante<sup>9</sup>.

**10.6.** La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes, sean estos directos o indirectos y que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

**10.7.** Siendo así, podemos concluir que, siendo la función principal del Proceso Penal es redefinir el conflicto de intereses que subyace a él, su función accesoria -desde la óptica del Principio Acusatorio- será desvirtuar la Presunción de Inocencia que asiste a toda persona o, cuando esto no ocurra, se debe declarar su inocencia.

#### *Contexto valorativo*

#### **DÉCIMO PRIMERO.- De la valoración de los medios de prueba.**

**11.1.** Conforme lo establece el artículo 393<sup>o</sup> inciso primero del Código Procesal Penal **“El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a la aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio”**. Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso segundo del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un Juicio previo, oral, público y contradictorio; y que además en el artículo VII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo; estas normas interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al juzgador – al momento de resolver-, a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que – en resumen- representan la esencia del Juicio Público previsto por el artículo 139<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú.

#### **DÉCIMO SEGUNDO.- Hechos probados y no probados en juicio oral.**

---

<sup>9</sup> CHOCANO NUÑEZ, Percy: “Derecho Probatorio y Derechos Humanos”. Edit. Idemsa. 2da Edición. Lima. 2008. p.137.

**12.1.** Este Juzgador considera que el Ministerio Público ha logrado enervar la presunción de inocencia de la que gozaba el acusado, respecto a su participación en la comisión del delito materia del juicio, debido a que:

**i) SE HA PROBADO** que el acusado **ALBERTO LINARES RAMOS** es cónyuge de doña **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO** y padre de **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN** conforme lo han afirmado todos ellos durante el juicio oral y de acuerdo a lo expresado en las actas de nacimiento, matrimonio admitidas en la etapa intermedia y que fueran introducidas y reconocidas con sus declaraciones; versión que esta reforzada por la testigo **Noris Violeta Linares Cachay** (prima del imputado), con su declaración testimonial brindada en el juicio oral.

**ii) SE HA PROBADO** conforme lo han referido con las declaraciones de las agraviadas **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO**, **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN**, así como la del acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** y la testigo **Noris Violeta Linares Cachay** (prima del imputado), que se produjeron los hechos de violencia familiar denunciados al promediar las 02:00 am., en el domicilio familiar de que comparten las agraviadas con el acusado.

**iii) SE HA PROBADO** las existencia de las lesiones físicas sufridas por la agraviada; **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO**, conforme a la explicación tanto del **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000626-VFL** de fecha 30 de enero 2017 como del **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000740-PF-AR (post facto)** de fecha 18 de febrero 2017, pues la perito médico legista **Ljuviesa Horna Jave** en juicio oral señaló que el Certificado Médico Legal N° 000626-VFL no tenía conclusiones, pues la agraviada, refirió maltrato físico por esposo el día treinta de enero del dos mil diecisiete; que el examen médico, externamente no se evidenció ninguna lesión, por lo que se optó por enviarla a la especialidad de traumatología para poder evaluar el certificado, porque la persona refería que tenía mucho dolor al sentarse, al no observar una lesión se envió a traumatología, expidiéndosele después el certificado médico legal n°000740-pf-ar, que es **Post Facto** de ampliación de reconocimiento, con exámenes complementarios, evaluado los exámenes y el certificado médico que ella trajo realizado por el doctor Manuel Jesús Carrión Moscol, médico Traumatólogo con Colegio Médico N° 7808, donde consigna como diagnostico luxa fractura sacro coxígea, además visto el informe de rayos x de columna lumbar y sacro coxígea frontal y lateral de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, firmado por el doctor Martín Tapia Saldaña Médico Radiólogo, donde consigna diagnostico radiológico hallazgos en probable relación luxa fractura sacro coxígea, se concluye lesiones producidas por agente contuso, siendo que estas lesiones tienen de atención facultativa de ocho y de incapacidad médico legal treinta cinco días, salvo complicaciones; y tienen diversas causas, dentro de las más frecuentes estarían las caídas sentadas, causas desconocidas o constantes traumatismos, también traumatismos durante el parto, pero la más frecuente es la causa directa que es la caída de asiento, siendo que con el **INFORME N°27-2017-Med.Leg. L.E.C.J-DML II CAJAMARCA**, que también fuera explicado en juicio oral se llegó a la conclusión de que tiene una luxa fractura sacro coxígea, ya que los signos clínicos que presentó el día 30 de enero del 2017 eran de lesiones resientes, densidad ósea conservada, lo consta en la evaluación de columna sacro coxígea, columna

lumbar y estructuras óseas que se evaluaron de forma complementaria por un especialista que ayude, y así poder llegar a una conclusión; siendo que la magnitud de las lesiones dependen de la forma en la que la persona cae importando también la fuerza, la superficie en la que cae y la constitución corporal de la persona, pues cuando se indica agente contuso implica que ha caído sobre cualquier agente que tenga una superficie, un peso, una masa pero que no tenga punta ni filo que ocasione algún corte, siendo que como se ha acreditado esta agraviada cayó al suelo por el accionar del acusado.

**iv) SE HA PROBADO** la existencia de lesiones físicas generadas a la agraviada; **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN**, conforme a la explicación del **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°000653-VFL** efectuada por la perito médico legista **Ljuviesa Elizabeth Horna Jave**, quien ha referido que se le diagnosticó con una equimosis rojiza violácea de dos centímetros por cero punto ocho centímetros y excoriación de uno punto cinco centímetros por cero punto ocho centímetros, así también lesión en brazo izquierdo, cara interna, en el tercio superior, equimosis violácea de dos centímetros por un centímetros, La atención facultativa es de cero días, incapacidad médico legal de dos días salvo complicaciones, tiene lesiones producidas por agente contuso. La lesión está en región anterior del cuello y del brazo la cara interna en el tercio superior; señaló en al data que estas se dieron por el maltrato físico por parte de su padre el día 30 de enero del 2017 a las 2.30 horas aproximadamente.

**v) SE HA PROBADO** la existencia de lesiones físicas generadas a la agraviada **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN**, con la explicación efectuado por la perito médico legista **Ljuviesa Elizabeth Horna Jave** del **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000627-VFL**. Quien ha indicado que refiere en la data maltrato físico por su padre el día 30 de enero del 2017 a las 2.20 horas aproximadamente, se le diagnosticó lesiones producidas por agente contuso en la región anterior del cuello, dos excoriaciones, siendo una de dos centímetros por cero punto cinco centímetros y otra de un centímetro por cero punto cinco centímetros, región lateral del cuello, equimosis rojiza de tres centímetros por cero punto ocho centímetros, región lateral izquierda del cuello equimosis rojiza de dos centímetros por cero punto ocho centímetros, región infra auricular izquierda equimosis rojiza de cero punto cinco centímetros por cero punto cinco centímetros. La atención facultativa de cero días e incapacidad médico Legal dos, salvo complicaciones, siendo que dichas lesiones pueden haber sido incluso producidas por una gente contuso como puede ser una mano, y las uñas pueden ser un agente contuso biológico.

**vi) SE HA PROBADO** además de las lesiones físicas, lesiones psicológicas en la co-agraviada **LUZLINDA CHILON SALCEDO** conforme se determina del examen de la perito psicóloga **Jessica Del Pilar Bustamante Linares** respecto de las conclusiones a las que llego al emitir el **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000762-2017-PSC-VF** pues ha referido que dicha persona tiene trastornos de adaptación, que esta connotado como un estado de alteración de aspectos emocionales, de hábitos con síntomas de ansiedad, temor y angustia con presencia de dinámica de violencia familiar con rasgos de personalidad de tipo inestables debido a hechos de violencia familiar **como consecuencia los hechos materia de la denuncia** que son consecuencia afectación emocional de dinámica familiar de violencia familiar



indicando que sus conclusiones tienen que ver con el caso en investigación y que respecto al otro **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 0005035-2017-PSC-VF** ha señalado que en este la afectación es posterior concluyendo que persistía la afectación pasada los seis meses de los hechos denunciados de violencia familiar, **pues esta segunda pericia es la continuidad de la primera evaluación lo que le permitía advertir que si hay daño psíquico y que se recomendaba psicoterapia a largo plazo y según las necesidades que tiene investigándose el hecho de la denuncia y otros hechos, es decir lo mismo que pasó en enero se valoró en agosto.**

vii) **SE HA PROBADO** que las lesiones físicas a las agraviadas **LUZLINDA CHILON SALCEDO, DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN y NANCY NOEMI LINARES CHILÓN** han sido realizadas por el acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS**, conforme consta de las sindicaciones reiteradas, uniformes y persistentes efectuadas por estas en juicio oral; y que se corroboran; **i)** con lo manifestado por la médico legista **Ljувiesа Elizabeth Hornа Jave** quien ha consignado en la data de cada uno de los certificado médicos explicados en juicio oral donde se ha consignado previo interrogatorio de que fue el acusado quien les causo a las agraviadas las lesiones con las que fueron diagnosticadas; **ii)** que dicha sindicación ha se corrobora en parte con lo manifestado por el acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** quien reconoció la discusión y los desencuentros físicos con las agraviadas el día de los hechos; así como, **iii)** con la declaración de la testigo y prima del acusado doña **Noris Violetа Linares Cachay** quien refirió que el día de los hechos aproximadamente a las 2.00 am estaba durmiendo entonces escucho gritos y que golpeaban su puerta su sobrina **Nancy Linares Chilón** quien le pide que vaya a auxiliar a su mamá pues su papá la iba a matar, indicando que logró ver que la co-agraviada **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO**, se encontraba tirada en el suelo, lloraba y no podía pararse, pidiéndole todas ayuda, que el acusado gritaba **“déjame les mato, déjame les mato”, “tengo un fiero acá y las voy matar”** y que la mamá de sus sobrinas gritaba y decía que le dolía el huesito haciendo referencia a su cõxis, y que las co-agraviadas **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN y DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN**, **tenían marcas de agresiones**, una de ellas tenía una marca en su cuello como rasguñado, las ha visto maltratas; **iv)** lo que condice con: **a)** la declaración de **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN** la primera de ellas que ha indicado que su padre la quiso ahorcar y con la explicación efectuada por la perito del certificado medico de que las lesiones que se le han diagnosticado se han ubicado en la región anterior, laterales e infra muscular izquierda del cuello (**excoriaciones, equimosis rojizas**); y **b)** con el certificado médico practicado a **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** que también fuera explicado por dicha perito y que arrojaron equimosis rojiza violácea en su cuello lado izquierdo y en su brazo izquierdo cara interna del tercio superior también una equimosis violácea, producidas por agente contuso; habiendo indicado dicha profesional de que una uña es un agente contuso biológico siendo que dichas lesiones fueron producidas por el accionar del acusado por impedir sus citadas hijas de que agrede a su madre la co-agraviada **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO**; todo ello, se corrobora además: **v)** con la escucha del CD de audio marca PRINCO con serie N° P414140110250721 obrante de folios 30 y cuya acta transcripción de folios 76 a 78 del expediente judicial los fueron introducidos durante el interrogatorio a la agraviada **NANCY NOEMI LINARES CHILON** y que corrobora la versión de la testigo **Noris Violetа Linares Cachay** y de

las agraviadas donde se escuchan gritos, sollozos y una serie de golpes, incluso una de ellas le dice que no la vuelva a pegar, que las suelte; y, **v)** con lo declarado por el propio acusado **quien ha reconocido que empujó a su esposa**, la agraviada **LUZLINDA CHILON SALCEDO** y que forcejeó con sus dos hijas **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY LINARES CHILÓN**; **advirtiéndose que respecto de su cónyuge** actuó con **DOLO EVENTUAL**, pues podía prever o representarse de que al empujarla era muy probable que al caer en una superficie dura como el suelo esta podría lesionarse, lo que desacredita la alegación de su defensa de que estas serían lesiones con resultado fortuito es decir que no era posible preverlas; más aun si no se ha acreditado que la co-agraviada **LUZLINDA CHILON SALCEDO** lo haya agredido previamente ni así tampoco que haya estado en un estadio de embriaguez que lo lleve a la inconciencia.

**viii) SE HA PROBADO** que las lesiones se han producido: **i) dentro del contexto de violencia contra los integrantes del grupo familiar** en el sentido que, el artículo 6° de la ley N° 30364 define a la violencia familiar como “La violencia familiar contra cualquier integrante del grupo familiar es **cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto, de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante del grupo familiar (...)**” ahora bien estando a ello se debe de tener en cuenta además lo prescrito en el artículo 7° de la misma Ley, la cual define los sujetos de protección de la Ley; siendo así el literal b establece “(...) **b.** Los miembros del grupo familiar: Entiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, (...), ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad (...)” como es de apreciarse en el caso en concreto se aprecian relaciones asimétricas o de poder del acusado sobre los miembros de su familia y voluntad de causarles daño; y **ii)** además, por la **condición de mujeres de las agraviadas**; pues las causas de la agresión que han sido denunciadas, están directamente vinculadas al hecho de que vivían todas juntas con el agraviado, quien respecto de su esposa actuó por un móvil de celos y que además les decía que la casa era de él y le cuesta su plata, quien las amenazó incluso con matarlas conforme lo han depuesto y ha sido corroborado por la testigo **Noris Violeta Linares Cachay** y además se evidencia de la escucha del audio actuado en juicio oral (**cuyo contenido no han sido cuestionada respecto a su autenticidad**); a lo que se aúna que el propio acusado ha llegado a reconocer que tiene tres denuncias y que por desobediencia de las medidas de protección también tiene denuncias conforme se advierte de las documentales oralizadas en el juicio oral como son; **a)** las copias certificadas de la **Investigación Fiscal N° 2016-693** de folios 32 a 74; **b)** la copia certificada del **Auto de Vista N° 23-2017** sobre hechos Violencia Familiar que son materia de este proceso obrante de folios 80 a 87; **c)** las copias de folios 96 a 127 del **Expediente N° 3532-2017-0-0601-JR-FP-02** por actos de violencia familiar contra su esposa y co-agraviada **LUZLINDA CHILON SALCEDO**; y **d)** la copia de la **Carpeta Fiscal N°1706044502-2018-611-0** de folios 128 por el delito de Desobediencia a la autoridad en agravio de su citada esposa; es decir todas estas denuncias y procesos se han dado como consecuencia de hechos de violencia familiar, lo que evidencia de que el acusado agredió a su esposa e hijas sin obtener reproche por su conducta.

En este punto, es de advertir que la sindicación efectuada por las agraviadas **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO, DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN y NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN** con sus declaraciones tienen además suficiente entidad probatoria para destruir la presunción de inocencia del acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS**, las cuales cumplen con el test de garantía y certeza que prescribe el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, como son los siguientes requisitos:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusadora/ acusado que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil, resentimiento, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Que ello no se ha evidenciado en el presente proceso; pues las agraviadas **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO, DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN y NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN** son familia directa del acusado (esposa e hijas), siendo que tampoco se ha invocado por la defensa del acusado ni se puede suponer algún motivo fundado que haga presumir que se le estarían inventando cargos o que estas actúen con un móvil de resentimiento o venganza hacia don **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS**, en consecuencia, **se tiene por satisfecho el primer requisito.**

- b) Verosimilitud**, *la cual tiene relación con el contenido material de la declaración, es decir, no solo la plausibilidad en el mundo naturalístico de los hechos contenidos en la declaraciones, sino que también tiene relación con la concordancia ideo afectiva del contenido de la declaración y las actitudes, conductas y sentimientos de las deponentes al momento de relatar los hechos que expone, en otras palabras, es decir merma la verosimilitud de un relato cuando este no guarde consistencia con el contenido emocional y afectivo que de ordinario sufren quienes efectivamente han vivenciado tales hechos.*

En el presente caso se ha podido constatar durante el juzgamiento, en virtud al principio de inmediación y contradicción que la declaración de las agraviadas **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO, DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN y NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN**, quienes han precisado el modo y forma de cómo le fueron producidas las lesiones y su vinculación con el acusado, lo que es corroborada por la declaración de la testigo **Noris Violeta Linares Cachay** así como con el examen de la perito medio legista **Ljувiesа Elizabeth Horna Jave** y de la perito psicóloga **Jessica Del Pilar Bustamante Linares** así como con el *Disco Compacto de audio marca PRINCO con serie N° P414140110250721* introducido en la declaración de la co-agraviada **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN** esbozados precedentemente, es decir se presentan datos objetivos que permiten una razonable corroboración periférica; **cumpliéndose con el segundo requisito; y,**

- c) Persistencia en la incriminación**, ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues, en el caso concreto, no constituye la única prueba directa que vincula al acusado con la comisión del hecho, enfrentada a la tesis de la defensa, que proclama la inocencia de los mismos, pues prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dichas declaraciones, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad.

Situación última está que no ha ocurrido, pues las agraviadas **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO, DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN** en todo momento, especialmente al ser examinadas por la médico legista así como en juicio han indicado de forma categórica que la persona que les produjo las lesiones el día 30 de enero del 2017 acreditadas y que son materia de juicio fue el acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS**, es decir han mostrado un relato enérgico, sostenido y natural; quedando **por satisfecho el tercer requisito**.

De otro lado se puede determinar de lo acutado que:

- i) NO SE HA PROBADO** de forma plena la afectación psicológica a la agraviada **NANCY NOEMI LINARES CHILON** al explicarse las conclusiones a las que arribó al emitir el **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000771-2017-PSC-VF** por la psicóloga **Jessica Del Pilar Bustamante Linares**, pues si bien ha sido diagnosticada con estresor de tipo negativo emitido por su progenitor con reacciones de tristeza, temor melancolía y constancia en su emociones, reflejando ansiedad e indicándose que han sido como consecuencia de los hechos de violencia denunciados es decir presentaba reacción actual de ansiedad pues los hechos de violencia están referido al conflicto de sus padres, también es cierto que se ha señalado que esto se daba por recuerdos que generaban respuesta de temor, es decir que ante hechos de violencia revivía hechos anteriores, esto es evoca recuerdos y hechos latentes que le generan estrés; no requiriendo valoración de daño psicológico porque su estado emocional no es tan gravitante como el de su madre, pues si bien se evidencia conflicto pero no hay una violencia directa es una violencia indirecta, un daño colateral; consecuentemente, no se puede concluir categóricamente del análisis efectuado por este juzgador que tal afectación haya sido ocasionado directa, única y exclusivamente, por el actuar del acusado que fuera descrito en el requerimiento acusatorio, esto es, el hecho de violencia familiar producido el día 30 de enero del 2017. Y,
- ii) NO SE HA PROBADO** de forma plena tampoco, que exista afectación psicológica a la agraviada **DORIS JACKELINE LINARES CHILON** al explicar las conclusiones del **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 000662-2017-PSC-VF** emitido por la perito **Jessica Del Pilar Bustamante Linares**, pues al igual que en el caso de su hermana co-agraviada, se ha indicado que la afectación se ha dado respecto a hechos latente de estrés pero que se advirtió que evocaba recuerdos de tipo negativo que tienen relación al hecho investigado; es decir no se ha determinado de forma plena que tal afectación haya sido ocasionado directa,

única y exclusivamente, por el actuar violento del acusado hacia su hija citada, el día 30 de enero del 2017.

**12.2.** En consecuencia, al cumplirse con los presupuestos establecidos en el **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116**, las declaraciones de las agraviadas **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO, DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN** resulta válida y por tanto inculpativa para los hechos materia de la presente causa penal.

**12.3.** Que, de todo lo actuado en el presente caso, existe suficiente prueba de cargo para sustentar una sentencia condenatoria por hechos de violencia física en contra de las agraviadas y psicológica respecto de una de ellas; evidenciándose de que el accionar asumido por el acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** ha sido de forma **DOLOSA**; en consecuencia ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia con la que ingreso al juicio oral y por lo tanto debe ser condenado.

### **DÉCIMO TERCERO.- Determinación judicial de la pena.**

**13.1.** Estando a los considerandos anteriores, encontrándose acreditada la responsabilidad y culpabilidad del acusado corresponde establecer la pena a imponérsele, al respecto preliminarmente debe tenerse en cuenta de que el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio ha invocado de que la conducta del acusado ha conllevado a la existencia de un concurso real de delitos conforme a los señalado por el artículo 50° del Código penal.

**13.2.** Que, el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones con *diferentes resultados*, es decir la existencia de una pluralidad de acciones, la existencia de una pluralidad de lesiones a la ley penal, la existencia de una unidad de sujeto activo y la unidad o pluralidad del sujeto pasivo; teniendo por consecuencia penal la *acumulación material*, en el sentido que se aplican todas las penas correspondientes a los distintos delitos mediante una acumulación aritmética.

**13.3.** Que, analizando el caso concreto, este juzgador advierte que no es aplicable dicho concurso real de delitos invocado, pues la conducta criminal ejecutada por el acusado se ajusta a lo señalado en el **artículo 49° del Código Penal**, esto es que existe la concurrencia de un **DELITO CONTINUADO** pues dicho dispositivo legal, señala:

*“Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave”*

**13.4.** En tal sentido a Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver el **RECURSO DE NULIDAD N° 2296-2017-Ventanilla**, diferenció **el concurso real de delitos y el delito continuado**, respecto de este último ha indicado que la pluralidad de acciones homogéneas (*que infringen la misma norma penal o una de igual o semejante naturaleza*), si bien se realizan en distinto tiempo, se dan en análogas ocasiones y todas responden a una misma resolución criminal; es decir existe una identidad específica del comportamiento delictivo, así como un nexo temporal-espacial de los actos individuales; debiendo de tenerse en cuenta que en el presente caso si bien existen tres agraviadas ello no puede constituir una



pluralidad de víctimas ya que esto corresponde aplicarse al “delito masa”, esto es que afecte los intereses difusos de una generalidad o “masa” indeterminada de individuos.

**13.5.** Que, ello así advirtiéndose de que en el presente caso se ha violado leyes penales de la misma naturaleza esto es contra la vida el cuerpo y la salud de integrantes del grupo familiar y que han sido cometidos en un mismo momento y con la misma resolución criminal esto es causar lesiones; en consecuencia debe imponérsele la pena correspondiente al delito más grave que es el delito lesiones graves por violencia familiar contra las mujeres o integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 121°- B DEL Código Penal.

**13.6.** En tal sentido efectos de establecer judicialmente la pena a aplicarse en el presente caso, merece un análisis dentro de los artículos I, IV, VIII y IX del Título Preliminar y de los artículos 45° y 45°-A del Código Penal, incorporado por la ley N° 30076, que señala que la pena se determina por tercios: tercio inferior, medio y superior.

**13.7.** Ahora bien, en cuanto a la pena básica contenida en el primer párrafo del artículo 121°B del Código Penal que regula el delito de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, dispone que la pena es **no menor de seis años ni mayor de doce años privativa de la Libertad e inhabilitación conforme al artículo 36°**.

**13.8.** Ello así corresponde ubicar la pena en concreto, para lo cual se va a proceder de conformidad con el artículo 45°-A del Código Penal ubicándonos en:

*i) Tercio inferior que en este caso corresponde a una pena entre **seis a ocho años de pena privativa de libertad**.*

*ii) Tercio intermedio, corresponde una pena entre ocho a diez años de pena privativa de libertad; y,*

*iii) Tercio Superior, corresponde una pena entre diez a doce años de pena privativa de libertad.*

**13.9.** Luego de conformidad con el artículo 45°-A y 46° se procede a ubicar las circunstancias genéricas atenuantes y agravantes, previa verificación de circunstancias cualificadas, estas últimas no se presentan en el presente caso, siendo entonces que el acusado tiene a su favor lo siguiente: carencia de antecedentes penales, pues fiscalía no ha demostrado lo contrario.

**13.10.** En el caso concreto, **únicamente concurre esta atenuante genérica prevista en el inciso 1-a) del artículo 46° del Código Penal**; siendo que entonces la determinación e individualización de la pena debe ubicarse dentro del primer tercio (**inferior**), es decir dentro de los **seis a ocho años de pena privativa de libertad**; por lo que pena debe calcularse en el mínimo de este tercio, ya que no se han acreditado la totalidad de las lesiones psicológicas denunciadas más si las físicas; consecuentemente, este juzgador considera prudente que debe imponérsele al acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** la pena principal en el mínimo del primer tercio, esto es **SEIS [06] AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que corresponde ejecutarse con el carácter de **EFFECTIVA**, ello de conformidad *contrario sensu* con el artículo 57°.2 del Código Penal ya que esta supera los cuatro años.

**13.11.** Del mismo modo debe imponérsele al acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** la **pena accesorio** de **INHABILITACIÓN** consistente en la prohibición para el acusado de aproximarse y comunicarse con las agraviadas **LUZLINDA CHILON SALCEDO, DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY NOEMI LINARES CHILÓN** por el mismo término de la pena principal esto es por **SEIS [06] AÑOS**, de conformidad con el artículo 36°.11 del citado cuerpo normativo.

#### **DÉCIMO CUARTO.- De la Reparación civil.**

**14.1.** Respecto a la reparación civil, debe observarse lo previsto en los fundamentos 7 y 8 del **Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116** (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), en el sentido de que la reparación civil que, legalmente define el ámbito del objeto civil en el proceso penal, está regulada por el art. 93° del Código Penal, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”, pues el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos; desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil en el presente caso debe fijarse en atención a la dañosidad generada en la víctima, lo que no es cuantificable en dinero, por la naturaleza de la lesión del bien jurídico, debiendo fijarse acorde con el daño ocasionado (lesividad y proporcionalidad), en observancia de lo que prescribe los artículos 92° y 93° del Código Penal, análisis que debe realizarse por cada delito de los cuales al acusado se le ha encontrado responsable.

**14.2.** Conforme lo sostiene el maestro Asencio Mellado, *“La reparación civil nace porque el hecho produce daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima, lo que interesa al actor civil es que exista daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito”*.

**14.3.** Por el principio de daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege al bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio o satisfactorio de la víctima; por tanto el monto indemnizatorio no debe fijarse en forma genérica, sino que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado, lo cual resulta compatible con lo establecido en el artículo 93° y 95° del Código Penal; para ello, debe distinguirse los diferentes tipos de daño, la doctrina lo divide.

**14.4.** Así, la reparación civil debe determinarse en función de los efectos producidos por el injusto penal; y conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, la cual se deberá imponer conjuntamente con la pena. Cabe indicar, que el artículo 1985° del Código Civil establece que la indemnización comprende la satisfacción plena de los daños irrogados a través de lo que la doctrina conoce como reparación integral, satisfecho mediante el pago de una suma de

dinero que es referencial; así también debe valorarse el principio de lesividad del bien jurídico protegido<sup>10</sup>.

**14.5.** En ese orden de ideas, el quantum indemnizatorio corresponde a la reparación a la víctimas ocasionadas por la perpetración del ilícito penal, siendo que esta reparación no puede hacer ricas, ni pobres a las víctimas, en tanto la finalidad propiamente civil de la reparación civil es, la reparación del daño irrogado por el autor a la víctima<sup>11</sup>

**14.6.** Al respecto se debe señalar que habiéndose acreditado la comisión de los delitos imputados por el representante del Ministerio Público, se deberá fijar el monto por concepto de reparación civil a favor de las agraviadas; en consecuencia este Juzgador atendiendo además a criterios de objetividad, equidad, razonabilidad, y proporcionalidad al perjuicio causado, considera atendible otorgar por concepto de reparación civil la suma de **CINCO MIL SOLES [S/.5.000.00]** peticionada por el representante del Ministerio Público, en razón de **TRES MIL SOLES [S/.3.000.00]** a favor de **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO** por haber sufrido una lesión grave y afectación psicológica, **MIL SOLES [S/.1.000.00]** a favor de **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **MIL SOLES [S/.1.000.00]** a favor de **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN** por haber sufrido lesiones leves, monto que deberá ser pagado por el ahora sentenciado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** durante la ejecución de la sentencia.

#### **DÉCIMO QUINTO.- Imposición de costas procesales.**

**15.1.** Finalmente, conforme lo prevé el artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin al proceso, debe pronunciarse sobre las costas, las que según el artículo 500°.1 del mismo texto, serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, en el presente caso, corresponde imponer al sentenciado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** el pago de las costas procesales que se determinarán en ejecución de sentencia.

### **CAPÍTULO 3.**

#### **III. RESOLUCIÓN:**

Por estas consideraciones, expuestas en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e, 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar 45°. 45°-A, 46°, 52°, 92°, 93°, 108°, 121°-B y 122°-B del Código Penal, además de los artículos 392°, 393°, 394°, 397° y 399° del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina y del Estado con imparcialidad e independencia, el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **RESUELVE:**

**1.- CONDENAR** al acusado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS**, identificado con DNI N° N°26698041, cuyas demás generales de ley obran en autos, acusado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca como presunto autor del delito contra

<sup>10</sup> Conforme a la sentencia recaída en el Exp. N° 1780-96, Ejecutoria Suprema: “Para la configuración de un delito se requiere, necesariamente, la lesión de o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal, siendo este, en consecuencia, requisito sine qua non para la imposición de una pena, al no existir la posibilidad de imposición de una pena sin delito”.

<sup>11</sup> Gálvez Villegas, Tomas Aladino. La reparación civil en el proceso penal, Tercera edición 2016. p. 592 y 593.



La vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de **LESIONES GRAVES POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 121-B del Código Penal en agravio de **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO** y como presunto autor del delito contra La vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122°-B°, en agravio de **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO, DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY NOEMI LINARES CHILÓN**, en consecuencia, atendiendo a la existencia de un **DELITO CONTINUADO**, se le impone **SEIS [06] AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA** en su ejecución, la que se computará desde que el acusado sea detenido e ingresado al establecimiento penal que disponga el Instituto Nacional Penitenciario - INPE; asimismo, se le **IMPONE** como pena **acesoria** la **INHABILITACIÓN** consistente en la **prohibición de aproximarse y comunicarse con las agraviadas** por el mismo término de **SEIS [06] AÑOS**, de conformidad con el artículo 36°.11 del Código Penal concordante con el inciso tercero del artículo 288° del Código Procesal Penal y con el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 30364, “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386.

**2.- FIJAR** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCO MIL SOLES [S/.5,000.00]** que el sentenciado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** deberá pagar a las agraviadas, a razón de **TRES MIL SOLES [S/.3,000.00]** a favor de **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO, MIL SOLES [S/. 1,000.00]** a favor de **DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **MIL SOLES [S/. 1,000.00]** a favor de **NANCY NOEMÍ LINARES CHILÓN**, que deberá pagar el sentenciado durante la ejecución de la sentencia.

**3.- IMPONER** al sentenciado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** el pago de las **COSTAS PROCESALES** generadas por el presente proceso penal.

**4.- OTORGAR** el **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** a favor de las agraviadas **LUZLINDA CHILÓN SALCEDO, DORIS JACKELINE LINARES CHILÓN** y **NANCY NOEMI LINARES CHILÓN**, de conformidad con el inciso primero del artículo 20° de la Ley 30364, “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, debiendo efectuarse en el consultorio psicológico gratuito de la Universidad Particular “Antonio Guillermo Urrelo”, para que también los profesionales competentes le otorguen el tratamiento psicológico por la afectación que han sido causada por los hechos que dieron mérito a este proceso penal; disponiéndose que dentro del tercer día de que quede consentida esta sentencia se acerquen al Juzgado a efectos de recabar el oficio correspondiente, se presente a dicho consultorio psicológico, quienes deberán informar también sobre el cumplimiento de las terapias que correspondan. **OFICIÁNDOSE.**

**5.- OTORGAR** el **TRATAMIENTO ESPECIALIZADO** al sentenciado **SEGUNDO ALBERTO LINARES RAMOS** de conformidad con el inciso segundo del artículo 20° de la Ley 30364, “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”, modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, consistente en terapia psicológica a serle brindada por el área de psicología del Establecimiento Penal donde el INPE disponga internar al sentenciado. **OFICIÁNDOSE.**

**6.- ORDENAR**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 20° la Ley N° 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del

Grupo Familiar” modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, la inscripción de la presente sentencia, en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. **OFICIÁNDOSE.**

7.- **ORDENAR** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la presente sentencia, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal; en consecuencia, **OFICIÁNDOSE** a la autoridad competente.

8.- **REMITIR** copia certificada de esta sentencia al **REGISTRO NACIONAL DE INTERNOS PROCESADOS Y SENTENCIADOS - RENIPROS** a fin de que efectúe la anotación correspondiente.

9.- **CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **ORDENO** se la **INSCRIBA** en el Registro Central de Condenas, se **GIRE Y REMITA** a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal; **OFICIÁNDOSE: i)** al Segundo Juzgado de Familia de Cajamarca con copias certificadas de esta sentencia de conformidad con el artículo 20°-A la Ley N° 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386; y, **ii)** a la Comisaría de La Familia de Cajamarca para su conocimiento y fines pertinentes.

**DANDOSE LECTURA** en audiencia pública.-

ANEXO 03:

**Expediente n°** : 02194-2018-2-0601-JR-PE-03  
Acusado : Roger Luna Vigo  
Delito : Femicidio Agravado en Grado de Tentativa y Desobediencia a la Autoridad.  
Agravados : Elizabeth Angulo Mendoza, menor de iniciales F.J.L.A. y El Estado.  
Especialista : Mariela Portilla Delgado.

---

**Sentencia número: 32**

**Sumilla:** En el presente caso, se consideró que no se probaron los hechos de imputación referidos al delito de tentativa de femicidio. Sin embargo los actos ejecutivos realizados sí configuran el delito de lesiones por violencia familiar.

**Resolución número: cinco**

Cajamarca, 04/05/2020

**I. Antecedentes.**

Durante la audiencia pública, convocada sobre la base de lo dispuesto en las resoluciones judiciales de enjuiciamiento y citación a juzgamiento, se escuchó al fiscal, abogado y personas litigantes. Al culminar, se estudió el expediente judicial y se deliberó la causa, correspondiendo emitir sentencia, según exige el artículo 394° del Código Procesal Penal.

**II. Consideraciones:**

§1 Pretensiones procesales

1. De la revisión de este expediente y del requerimiento acusatorio formulado, así como del auto de enjuiciamiento, se aprecia que el Ministerio Público acusó a Roger Luna Vigo, autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Femicidio Agravado en grado de tentativa, en agravio de Elizabeth Angulo Mendoza. Asimismo, se acusó a Roger Luna Vigo, como autor del delito Contra La Administración Pública, en su modalidad de Desobediencia a la Autoridad, en agravio del Estado, de Elizabeth Angulo Mendoza y del menor E.J.L.A.
2. El escrito que contiene el requerimiento acusatorio describe la imputación realizada por el representante del Ministerio Público, en concreto:

**1. Respecto al delito de Desobediencia a la Autoridad.**

«Hechos imputados

**Circunstancias precedentes**

- a) En el Expediente Judicial N° 369-2018-0-0601-JR-FP-04 del Cuarto Juzgado de Familia de Cajamarca, se advierte que la señora Elizabeth Angulo Mendoza, denunció que el día 10 de febrero del año 2018, a horas 08:30 aproximadamente, se encontraba en el domicilio de su madre Dona Mendoza Saavedra, cuando su conviviente la llamó a su celular a insultarla con palabras soeces y le preguntó dónde estaba, le respondió que en la casa de su madre, después él la llamó a su celular a decirle que se encontraba afuera de dicha casa. Al salir a verlo, él la seguía insultando y la agredió físicamente con una patada en su pierna derecha y un puñete al lado de sus costillas, por lo que tuvo que irse a la casa de una tía. Luego él regresó a las 10:30 y siguió insultándola, y después se retiró.
- b) Hechos que provocaron que el mencionado juzgado, mediante Resolución N° 02, de fecha 20 de marzo del año 2018 (fs. 106 a 109), dicte a favor de Elizabeth Angulo Mendoza las siguientes medidas de protección: “1) **ORDENO al denunciado ROGER LUNA VIGO el cese inmediato de las agresiones físicas y psicológicas materia de autos;** b) **El denunciado ROGER LUNA VIGO está prohibido de cualquier tipo de maltrato de hecho, palabra, amenazar, acosar, insultar o realizar cualquier acción que perturbe la tranquilidad de la agraviada;** c) **El denunciado Roger Luna Vigo está prohibido de agredir física y psicológicamente a la agraviada;** d) **El denunciado Roger Luna Vigo está prohibido de toda clase de acercamiento a la agraviada, salvo que ella lo permita;** e) **El denunciado Roger Luna Vigo está prohibido, en tomar represalias ya sea de forma directa o indirecta por los hechos denunciados por la agraviada en su contra (...)**”.
- c) La resolución que contiene las medidas de protección antes descritas, le fueron notificadas al investigado personalmente, el 04 de abril del año 2018 (ver folio 114 de la carpeta fiscal).
- d) Posteriormente, en el Expediente N° 001-2018, del Juzgado de Paz No Letrado – Tercera Nominación del Distrito de Asunción, se advierte que el Centro de Emergencia Mujer de Asunción, da cuenta que con fecha 19 de mayo de 2018, a horas 06:30 p.m., el equipo multidisciplinario se constituyó al domicilio de la señora Elizabeth Angulo Mendoza, donde ha verificado que su menor hijo F.J.L.A., presenta afectación psicológica, cognitiva y conductual. En tal sentido, el mencionado Juez resolvió dictar las siguientes medidas de protección a favor del mencionado niño: “a) **Ordeno al denunciado Roger Luna Vigo el cese de la agresiones físicas y psicológicas en agravio del menor F.J.L.A.;** b) **El denunciado Roger Luna Vigo, está prohibido de cualquier tipo de maltrato de hecho, palabra, amenaza, acoso insulto o realizar cualesquier acción que perturbe la tranquilidad del menor F.J.L.A. (...)**”.
- e) Posteriormente, en la fecha 23 de julio del 2018, se realizó un acta de constatación policial S/N (fs. 21) y un Acta de Inspección Fiscal (fs. 174) en el domicilio de la señora Elizabeth Angulo Mendoza. En dicho acto participaron el representante del Ministerio Público, dos efectivos policiales, un profesional del Centro de Emergencia Mujer de Asunción, y también estuvo presente Roger Luna Vigo. En ese momento la señora Elizabeth Angulo Mendoza, refirió que el señor Roger Luna Vigo en reiteradas oportunidades la agrede psicológicamente, no la deja ingresar a su domicilio, la insulta en presencia de su menor hijo; en tal sentido, las autoridades participantes en el acto, le hicieron presente a Roger Luna Vigo de la existencia de las medidas de protección dictadas por el Cuarto Juzgado de Familia de Cajamarca y por el Juez de Paz de Tercera Nominación de Asunción, medidas que con su actuar, y estando a la verificación que se realizó en dicho acto (se había acercado víctima), estaba incumpliendo, por lo que se le exhortó al cese de la violencia a ambas partes, por lo que Roger Refirió que en ese mismo acto se reiterará voluntariamente de su hogar, así mismo, dijo que iba a cumplir con no agredir psicológicamente a Elizabeth Angulo Mendoza, y se comprometió a alejarse de esta señora y cuidar la integridad de su hijo, a quien podrá visitar previa coordinación con la policía y representante del Ministerio Público (RPM). Cabe señalar que esta acta fue suscrita por Roger Luna Vigo.

### Circunstancias Concomitantes.

- a) A pesar de las medidas de protección dictadas a favor de Elizabeth Angulo Mendoza y su menor hijo F.J.L.A., en la fecha 15 de agosto del año 2018, a horas 15:30, personal de la PNP de la Comisaría – Asunción, fueron informados por una persona de sexo femenino, que en el interior del domicilio ubicado en el Jr. Tacna S/N se estaría produciendo hechos de violencia

familiar. Al acudir, encontraron a un grupo de personas afuera de dicho domicilio, quienes le indicaron que ingresen. Al ingresar, encontraron en una habitación tendida en una cama, con síntomas de agresión, a la señora Elizabeth Angulo Mendoza, quien indicó que su ex conviviente de nombre Roger Luna Vigo, había ingresado a su domicilio, la encontró acostada en la cama, en ese momento él le dijo “*Para hoy has nacido*”, por lo que se subió encima de ella con un cuchillo que portaba, poniendo dicho cuchillo en el pecho de ella y luego de forcejear, él soltó el cuchillo, para luego agarrarla del cuello hasta hacerle perder el conocimiento y luego retirarse por la parte posterior de la vivienda. Parte de esta agresión fue observada por su hijo F.J.L.A.

#### **Circunstancias Posteriores.**

- a) Luego de ocurrido el hecho, los efectivos policiales trasladaron a la señora Elizabeth Angulo Mendoza, y a su hijo F.J.L.A. a la comisaría para las diligencias de ley.”

## **2. Respecto al delito de Femicidio en Grado de Tentativa.**

«Hechos imputados

#### **Circunstancias precedentes**

- a) De los actuados preliminares se tiene que las personas de Elizabeth Angulo Mendoza y Roger Luna Vigo, han tenido una relación de convivencia, producto de la cual tienen un hijo de nombre F.J.L.A., quien actualmente tiene 09 años de edad.

#### **Circunstancias Concomitantes.**

- a) El día 15 de agosto del año 2018, a horas 15:30, personal de la PNP de la Comisaría – Asunción, fueron informados por una persona de sexo femenino, que en el interior del domicilio ubicado en el Jr. Tacna S/N se estaría produciendo hecho de violencia familiar. Al acudir, encontraron a un grupo de personas afuera de dicho domicilio, quienes les indicaron que ingresen. Al hacerlo encontraron una habitación tendida en una cama, con síntomas de agresión, a la señora Elizabeth Angulo Mendoza, quien indicó que su ex conviviente de nombre Roger Luna Vigo, había ingresado a su domicilio, la encontró acostada en la cama, en ese momento él le dijo: “*Para hoy has nacido*”, por lo que se subió encima de ella con un cuchillo que portaba, poniendo dicho cuchillo en el pecho de ella y luego forcejear, él soltó el cuchillo, para luego agarrarla del cuello hasta hacerle perder el conocimiento y luego retirarse por la parte posterior de la vivienda. Parte de esta agresión fue observada por su hijo F.J.L.A.

#### **Circunstancias Posteriores.**

- a) Luego de ocurrido el hecho, los efectivos policiales trasladaron a la señora Elizabeth Angulo Mendoza y a su hijo F.J.L.A. a la comisaría para las diligencias de ley.”

#### **Pretensión fiscal.**

El Ministerio Público, requirió en sus alegatos de cierre, por el delito de **Femicidio en Grado de Tentativa**, la imposición de 30 años y 10 meses de pena privativa de libertad, la pena de inhabilitación de conformidad con el artículo 36 incisos 5 y 11 del Código Penal; asimismo, solicitó por el delito de **Desobediencia a la Autoridad**, la imposición de 09 meses de pena privativa de libertad; por lo tanto, dijo que al existir un concurso ideal de delitos considera la imposición de una pena concreta de 30 años y 10 meses de pena privativa de libertad, así mismo respecto a la pena de Inhabilitación solicitó se le imponga la Incapacidad para el ejercicio de patria potestad de su menor hijo hasta que cumpla la mayoría de edad, se le Prohíba aproximarse o comunicarse con la agraviada y sus familiares por el mismo plazo de la pena que está solicitando

Respecto de la reparación civil, solicitó el monto de treinta mil soles (S/ 30 000.00) por concepto de reparación civil, a razón de veinte mil soles (S/ 20 000.00) a favor de la agraviada Elizabeth Angulo Mendoza, distribuidos en 15 mil soles por el delito de Tentativa de Femicidio y 5 mil soles por el delito de Desobediencia a la Autoridad, asimismo por este delito se pague a favor del menor F.J.L.A. cinco mil soles (S/ 5 000.00) , y a favor del Estado cinco mil soles (S/ 5 000.00)

### **Pretensión de la defensa.**

Señaló que su patrocinado no es autor de la imputación realizada por el representante del Ministerio Público; con los medios de prueba no se va a enervar la presunción de inocencia.

Respecto al delito de desobediencia de la autoridad, este no existe; pues, a la fecha 15 de agosto de 2015, tanto como el acusado y la agraviada vivían en la misma casa, y las medidas de protección no se ha incumplido; ya que, una de ellas señalaba que el denunciado Roger Luna Vigo está prohibido de toda clase de acercamiento a la agraviada, salvo que ella lo permita, y si su patrocinado se acercó a la misma es porque ella lo ha permitido.

Sobre el delito de femicidio, su patrocinado no ha usado un cuchillo, este ha llegado de la calle en estado de ebriedad, y producto de una discusión han forcejeado. Solicitando la absolución de su patrocinado por ambos delitos

## 2 Premisas normativas

3. Los presupuestos normativos que el Juzgado Penal Colegiado considera deben aplicarse -positiva o negativamente- para resolver la controversia propuesta, son los siguientes:

### **Ministerio Público y carga de la prueba en el proceso penal**

Según el artículo 158.4 de la Constitución Política del Perú, el rol del Ministerio Público dentro del proceso penal es conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese fin, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad y, como lo prevé el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir, responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos que sean de su conocimiento.

En concordancia con las funciones citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado, pues -conforme lo prevé el artículo 14 de su Ley Orgánica- sobre él recae -exclusivamente- la carga de la prueba en materia penal, es decir, la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -pero de origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

### **Imputación necesaria**

Los puntos II al V del acápite Tercero: «Consideraciones previas» de la Ejecutoria Suprema emitida en el recurso de nulidad n° 956-2011-Ucayali (21/3/2012), constituyen precedente



vinculante pertinente para este caso, pues formulan precisiones y brindan alcances respecto al principio de imputación necesaria<sup>12</sup>, que observamos, así:

El texto constitucional en el artículo ciento cincuenta y nueve establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2. 24 "d" y 139.14).

En virtud del mencionado principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado como "(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente[mente] detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta ( ... )", según el cual "al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno [...] de los imputados" (Fundamento jurídico 13 de la STC N° 4989-2006-PHC/TC).

La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente (sic) verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

Por el principio de imputación necesaria se describe de forma clara y precisa el hecho que se atribuye al acusado, con circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores y la correspondiente calificación jurídico-penal. La precisión del acto de imputar una conducta punible, exigible por el artículo 349.1.b) del Código Procesal Penal, posibilita el ejercicio eficaz del derecho de defensa, condiciona el carácter técnico del desempeño de los sujetos procesales, promueve la adopción de convenciones probatorias, canaliza con pertinencia la actividad probatoria y favorece la concentración y celeridad del juzgamiento.

### **Presunción de inocencia y proceso penal**

Este derecho<sup>13</sup> ha sido instituido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 1.11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2) y la Convención

<sup>12</sup> Subsidiariamente puede consultarse, en el mismo sentido, el sexto fundamento jurídico del acuerdo plenario n.º 2-2012/CJ-116 (26/7/2012), en el que las personas que se desempeñan como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la República propusieron que: «(...) Los derechos fundamentales que se protegen son aquellos previstos en el citado artículo 71 NCPP. Uno de ellos es el conocimiento de los cargos formulados en contra del imputado (artículo 71.2.a). Debe entenderse por cargos penales, aquella relación o cuadro de hechos -acontecimiento histórico-, de relevancia penal, que se atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifican la inculpación formal del Ministerio Público».

<sup>13</sup> «En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)". De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, "(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada"» (Exp. n.º 10107-2005-HC).



Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2), instrumentos internacionales de los que nuestro país es parte.

En nuestro derecho interno, el artículo 2.24.e) de la Constitución Política, lo incorpora como un principio-garantía que orienta el desarrollo del proceso penal e implica que toda persona sometida a juzgamiento o acusada de un delito, sea considerada no culpable mientras no sea declarada así, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Constitución Política y las leyes penales. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador nacional lo ha plasmado a nivel normativo en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales<sup>14</sup>. La actividad probatoria destinada a este fin debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden citada, más allá de toda duda razonable<sup>15</sup>.

Por tanto, si la función principal del proceso penal es redefinir el conflicto subyacente a él, su objeto -desde la perspectiva del principio acusatorio- es enervar la presunción de inocencia, pero si, al culminar el juzgamiento no existe la prueba suficiente de la comisión de un delito o de la vinculación del acusado con él, será obligación del juez optar por su absolución, manteniendo así vigente la citada garantía.

### **Delito objeto de acusación y hechos a probar**

El Ministerio Público ha formulado acusación por dos delitos:

- **Feminicidio en Grado de Tentativa**, conducta prevista en el artículo 108 – B, numeral 1), primer párrafo y numeral 8), segundo párrafo del Código Penal en concordancia con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, y cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 108 – B: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar. (...).*

*La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: (...) 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. (...).”*

El bien jurídico protegido en el delito de Feminicidio, es la vida humana independiente. Es un delito especial, donde el sujeto activo solo puede ser un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal<sup>16</sup>. Por su parte, el sujeto pasivo es una mujer.

La agravante señalada en el inciso 1), primer párrafo, del artículo 108 – B del Código Penal, se configura cuando el agente mata a una mujer por su condición de tal, bajo el contexto de violencia familiar. En este punto, se debe distinguir dos niveles: el de

<sup>14</sup> Título Preliminar del Código Procesal Penal: Artículo II.- Presunción de inocencia. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

<sup>15</sup> «...el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia...» (Exp. n.º 0618-2005-PHC/TC, F.J. 22).

<sup>16</sup> Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, fundamento 33.

violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para ello, para entender la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, la cual define como “cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>17</sup>.

Por su parte, la agravante contemplada en el inciso 8) segundo párrafo del artículo 108 – B del Código Penal, se configura cuando el agente mata a una mujer por su condición de tal, estando presente cualquier niño, niña o adolescente.

Finalmente, es un delito netamente doloso; sin embargo, exige un elemento subjetivo distinto al dolo, esto es, que el sujeto activo haya dado muerte a la mujer por su “condición de tal”.

*“Artículo 16: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.*

*El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.”*

En cuanto a la tentativa, el agente comienza la ejecución del delito que decidió cometer, sin consumir, ya sea por causas voluntarias o extrañas a él. Cuyos elementos son los siguientes: a). Elemento subjetivo, resolución criminal; b) Elemento objetivo, comienzo de la ejecución del delito; y c) La no realización de la consumación.

Asimismo, existe dos tipos de tentativa:

1. **Tentativa inacabada:** consiste en que el autor no ha ejecutado todavía todo lo que, según su plan, es necesario para la producción del resultado y desde el punto de vista objetivo no existe peligro de que éste tenga lugar.
2. **Tentativa acabada:** consiste en que el autor durante la ejecución puede juzgar que la consecución, ya puede producirse sin necesidad de otra actividad de su parte.

Habiéndose desarrollado, de manera sucinta lo referente a la tentativa; sin embargo, también se considera pertinente desarrollar lo concerniente al desistimiento.

**El desistimiento**, se encuentra regulado en el artículo 18° del Código Penal que prescribe: “*Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos*”. Consiste en que se excluye de responsabilidad penal al autor o partícipe que, luego de haber comenzado la ejecución de los actos típicos de un delito, desiste voluntariamente continuar con los actos típicos o impide la producción naturalística del resultado lesivo<sup>18</sup>; es voluntario en la medida que provenga de la propia decisión del autor, y no de circunstancias exteriores.

Planteados así los hechos objeto de acusación y delimitadas las normas que el Juzgado Colegiado estima aplicables al caso, consideramos que para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado y en consecuencia imponer condena, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos respecto al delito de Femicidio de Grado de Tentativa:

- a. Que el acusado Roger Luna Vigo, inicio los actos ejecutivos de delito de feminicidio contra la agraviada por su condición de mujer quien ha sido su conviviente

<sup>17</sup> Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, fundamento 55.

<sup>18</sup> (LÓPEZ, 2016, pág. 111)

b. Que en el desarrollo del evento se ha encontrado presente su menor hijo.

- **Desobediencia a la Autoridad**, conducta prevista en el artículo 368°, y cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 368: El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor seis meses ni mayor de dos años. (...)”.*

En este delito, el bien jurídico protegido es la ejecutabilidad de la orden funcionarial. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, quien debe ser el destinatario de la orden, y que éste legalmente obligado a cumplirla; y el sujeto pasivo es el Estado.

Delito doloso, que exige que el agente tiene que tener conocimiento pleno de la orden, con todos sus componentes.

En tal sentido, el Ministerio Público debe probar los siguientes extremos respecto a este delito:

Que el acusado Roger Luna Vigo, haya desobedecido una orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, esto es ha agredido físicamente a la agraviada y se ha acercado al domicilio de ésta y de su vástago a pesar que conocía de las reglas de protección.

Como ya adelantamos al momento de leer la decisión, este Colegiado consideró desvincularse de la calificación jurídica del delito de Femicidio por el de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que prevé el Artículo 122-B del Código Penal vigente al momento de los hechos (Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018) en su modalidad agravada.

*Artículo 122-B.-*

*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

*La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:*

*(...)*

*6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*

### §3 Premisa fáctica

#### 4. Pruebas válidas para la deliberación<sup>19</sup>

<sup>19</sup> Establece el artículo 393.1 del Código Procesal Penal: «El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio» pues solo en ese momento entra en contacto con el acervo probatorio propuesto por las personas litigantes<sup>19</sup>, mediante la percepción directa de las fuentes de prueba, obteniendo conocimiento de calidad sobre la información que los sujetos procesales pueden extraer de estas actuaciones, necesaria para expedir una sentencia motivada.

Esta regla tiene su correlato normativo en el Artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el Artículo VII del mismo Título, el que exige como requisito de valoración de la prueba, que esta haya sido obtenida e

Durante el juzgamiento se actuaron, vía intermediación y contradicción, las pruebas que los sujetos procesales ofrecieron para sustentar sus respectivas pretensiones.

A través de ellas se han acreditado diversos hechos a los que deben aplicarse los supuestos jurídicos señalados anteriormente, a fin de determinar si éstos se subsumen en aquellos y si corresponde imponer la consecuencia jurídica prevista por ley; esto es, de haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado, imponerle la pena y en caso contrario, optar por su absolución. El detalle de la actuación de medios y órganos de prueba se consigna en las actas de audiencia respectivas, que a continuación señalamos individualmente, así como la valoración que el Juzgado Penal Colegiado hace de cada una de estas actuaciones<sup>20</sup>.

5. **Examen del acusado Roger Luna Vigo**  
Guardó silencio, no se leyó su declaración previa al carecer de ella.

### **Examen de los órganos de prueba**

#### **Testigos**

6. **Examen de la testigo Elizabeth Angulo Mendoza.**  
Dijo que:

- a) El acusado era taxista, su relación de convivencia inició hace años, y han tenido un hijo de diez años de nombre Jair Luna Angulo.
- b) Su relación era normal, de vez en cuando tenían discusiones como toda pareja con altas y bajas, le ha tratado bastante normal, bien. La frecuencia de sus peleas era al mes o a los tres meses.
- c) Las agresiones eran verbales. Sí, lo ha denunciado en la Comisaría de La Asunción, no recuerda muy bien por haber pasado años.
- d) El día 15 de agosto de 2018, estaba en su casa
- e) El día anterior hubo baile, vio a su conviviente que estaba con una mujer que estaba abrazándose, besándose y fue a la mujer a hacerle problema y pelearon, la separaron, su persona estaba mareada, su conviviente se fue, ya no lo vio. No denunció la pelea con la otra mujer, a ella no la conoce.
- f) Lo llamaba para los gastos y no le daba nada, a pesar que lo amenazó con denunciarlo, y el día 15 de agosto no lo ha visto.
- g) En la denuncia que él le había pegado y la quiso matar, lo hizo porque estaba de cólera, porque no le pasaba pensión y le sacaba la vuelta.

#### **Valoración individual**

La agraviada durante su interrogatorio en juicio oral, se ha retractado de la denuncia realizada en contra del acusado Roger Luna Vigo; señalando que fue por cólera porque no le pasaba la pensión y le era infiel. Es decir, realizó la denuncia porque tenía animadversión por el acusado.

---

incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. Además, el artículo 159 del Código Procesal Penal impide utilizar fuentes o medios de prueba obtenidos contraviniendo derechos constitucionales.

Estas disposiciones, interpretadas sistemática y concordantemente con los principios de oralidad, intermediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal vigente, obligan al juez a valorar solo la prueba incorporada legítimamente al juzgamiento, que se actúe en su presencia y se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que -en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público Republicano, previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>20</sup> Consideramos innecesario transcribir el contenido íntegro de las declaraciones y actuaciones del juzgamiento, ya que obran en las actas y los audios de su propósito, a los que siempre es posible recurrir para contrastar el contenido de este documento. Resulta importante, en cambio, destacar el aporte probatorio de estas actuaciones a la teoría del caso de los sujetos procesales, a fin de que la valoración conjunta de la prueba no omita ningún tema relevante respecto a los puntos a probar en el presente proceso.

Mencionó una gresca que bajo la intermediación resultó poco creíble, pues indicó que se ha peleado con una mujer que ha estado besándose con su ex conviviente a quien no conoce, esta historia con información gaseosa busca sustentar las lesiones que ella presentó cuando se le hizo el reconocimiento médico legal

Otro aspecto es que cabe el cuestionamiento es que la agraviada sostiene que la denuncia la mantuvo por cólera, sin embargo resulta poco creíble que siga sosteniendo el relato de la denuncia en el tiempo incluso meses después, como se verá en el examen psicológico que se le practicó

#### 7. Examen del agraviado de iniciales F.J.L.A.

Señaló que:

- a) Con su padre lleva mejor que con su mamá; porque su papá lo quiere, le trata bien.
- b) Su papá y su mamá se lleva bien, no han tenido problemas discutían, pero no se peleaban.
- c) No recuerda lo que ha pasado el 15 de agosto de 2018, porque ha pasado tanto tiempo.
- d) Cuando su padre toma licor discute con su mamá, pero no escucha sus conversaciones. Cuando ellos discuten, les dice: “*que no discutan*”, se tranquilizan y se llevan mejor.
- e) Sí recuerda que vino a Cajamarca a conversar con un psicólogo, pero no recuerda que le contó.
- f) Cuando declaró en la comisaría, estaba de cólera porque su papá tomaba mucho incluso no se acordó de su cumpleaños; su mamá le había aconsejado para que declare así porque tenía cólera.
- g) Cuando conversó con el psicólogo seguía la cólera. A su padre lo quiere mucho, y ha conversado con él, hace un mes.
- h) Su mamá fue quien lo llevó al psicólogo.

#### Valoración individual

Se evidenció que el menor no tuvo una declaración natural, por el contrario trató de sustentar lo que su madre había narrado minutos antes, dijo que los hechos de la denuncia lo hizo con motivo de que su madre le aconsejó que mintiera además porque su padre no se acordó de su cumpleaños.

Nótese además que el menor no ha mencionado de lo que sucedió el día de los hechos, excusándose convenientemente que como ha pasado bastante tiempo ya no se acuerda, lo cual no es creíble ya que como veremos más adelante la agraviada ha presentado lesiones en su cuerpo que no pudieron pasar inadvertidas; sin perjuicio que un testigo quien tiene la calidad de efectivo policial los desmentirá a ambos.

Es usual que en este tipo de casos se advierta el cambio de versión de los hechos pues los vínculos de cariño y unión familiar, con el paso del tiempo, pesan más sobre las agresiones que hayan sucedido, en este caso el menor no dudó en mencionar que a su papá lo quiere más que a su madre, lo cual es una variable que considerar al momento de efectuar la valoración conjunta de la prueba

#### 8. Examen del Efectivo Policial Henry Jhoel Cercado Hernández.

Señaló que:

- a) Conoce de vista al acusado, porque es ciudadano del distrito; ya que, hacía transporte en su vehículo. No tiene ningún tipo de parentesco, y tampoco amistad.
- b) Conoce a la señora Elizabeth Angulo Mendoza, con quien tampoco tiene parentesco o amistad.

- c) Conoció al niño el día de los hechos, no recuerda el día exacto. Pero fue al día siguiente de la fiesta del distrito, pero le parece que fue el 14, 15 o 16 del mes de agosto.
- d) El día que mencionó, se encontraba en la comisaría en compañía del Técnico Edilberto Vargas Vidarte, y llegó una señora de nombre Marisol a dar cuenta que su amiga Elizabeth había sido agredida por su pareja Roger Luna Vigo e inmediatamente se constituyeron al domicilio, encontrando a la señora con síntomas de haber sido agredida.
- e) Apreciaron que la señora se encontraba en shock, acostada en su cama, con rastros de sangre en su cara y cuello, además de tener moretones en su cuello.
- f) Llegaron y la puerta de ingreso estaba abierta, porque el ambiente principal es una tienda de ropa, ingresaron en un ambiente que era un cuarto, estaba la señora acostada, y también estaba su hijo, quien estaba llorando, en ese momento logró entrevistarse con las personas y preguntó: “¿qué había pasado?”.
- g) Advirtió que Roger Luna se había escapado por la parte posterior de la casa, inmediatamente procedieron a verificar si se encontraba por algún ambiente, al no encontrar nada regresaron.
- h) Preguntaron a la señora que había pasado, quien señaló que su ex conviviente le había agredido, le había intentado matar, con un cuchillo la había amenazado, al parecer se encontraba borracho.
- i) No recuerda que la señora haya referido que el acusado ha entrado a su casa con su autorización, porque parece que ya estaban separados y el señor parece que se había metido sin autorización.
- j) No ha consignado el nombre de la señora Marisol, y tampoco consignó que ella dijo: “*que el señor Roger Luna estaba agrediendo a una persona sexo femenino de nombre Elizabeth Angulo Mendoza*”, porque no pudieron identificar a la señora, y por el apuro no la consignaron, en el momento les pareció irrelevante y lo que prima es el auxilio.
- k) La señora Marisol Terrones Sánchez, no le contó como tomó conocimiento de los hechos, ella fue quien dio aviso.
- l) La sangre que puedo observar en la cara de la señora, se trataba de sangre que brotaba de su nariz, y los moretones se encontraban en la parte central del cuello.
- m) La señora se encontraba llorando, alterada y no podía narrar lo que había sucedido, porque se encontraba asustada.
- n) Dentro del domicilio se encontraba la señora y su hijo, y los vecinos estaban afuera del domicilio.
- o) Después de cinco a diez minutos que se tranquilizó, la señora empezó a contar los hechos, señalando que su ex conviviente ha querido matarla, amenazándola con un cuchillo. No encontraron nada en el domicilio.
- p) La señora refirió que la agresión que sufrió había sido en presencia de su hijo.
- q) No recuerda al momento de la intervención, que la señora le haya referido que alguien le haya auxiliado, el señor se ha retirado, nadie vino a defenderla.
- r) No le entregaron ningún cuchillo, revisaron la habitación y no encontraron nada a la vista. En la comisaría, cuando se encontraban realizando el acta de intervención los llaman y les indican que el niño había encontrado el cuchillo, por un rincón de la cama.

### Valoración individual

Este testigo, quien fue el efectivo policial que concurrió al lugar de los hechos en el instante mismo de la ocurrencia, se erige como el más objetivo e imparcial, decimos ello, pues su relato se encuentra corroborado con la pericia médico legal practicado a la agraviada

Este testigo empieza desmintiendo la versión de la agraviada dada en juicio, pues dijo que la encontró si bien despierta, “en shock”, y con signos de haber sido agredida, aunado a que indicó que la ubicación de la comisaría se encuentra a escasas tres cuerdas de la vivienda de la agraviada; podemos considerar que la agraviada nunca perdió el conocimiento. ¿Qué puede importar que la agraviada se haya encontrado consciente, nerviosa ensangrentada, pero consciente? Pues si en ese momento, estaba despierta o consciente (llorosa, nerviosa en shock) queda probado, descartaremos la tentativa acabada, es decir que el acusado la haya considerado muerta y sobre la base de esa falsa representación emprenda la huida. Quedará entonces verificar si se trató de una tentativa inacabada o se trató de un desistimiento voluntario



Al respecto, solo se conoce por la declaración preliminar de la agraviada, que el acusado le amenazó con un cuchillo, sin embargo el policía ha sido claro en indicar que a pesar que buscó no encontró el cuchillo. Sabemos que luego le fue entregado por la parte agraviada un cuchillo en la comisaría lo cual evidencia la actitud de la denunciante, en esa época, de agravar la situación del acusado. Así entonces hacemos el siguiente razonamiento: Si el acusado usó un cuchillo lo lógico de la secuencia en el tiempo era que lo lleve consigo o que lo deje cerca de la escena, pero no sucedió ninguna de las dos posibilidades, en consecuencia el extremo del relato de la presencia del cuchillo es falso pues en una situación de esa naturaleza la posibilidad que se dé tiempo de esconder es nula debido a que la agraviada se ha encontrado consciente y sobretodo tenemos el siguiente cuestionamiento ¿ Qué razón tuvo el acusado para esconder el cuchillo dentro de la propia habitación, si nunca lo usó en la agresión? No hay pues una respuesta razonable ante este supuesto decayendo a considerar la falta de credibilidad de este relato.

Sabemos que el menor ha estado presente en la casa, pero esa situación el acusado lo ha conocido siempre pues el menor es su hijo y además el acusado ha vivido en esa casa, de modo que la presencia de este menor no fue impedimento ni para iniciar la agresión ni para continuarla.

## Peritos

### 9. Examen del Psicólogo Gustavo Eloy Caipo Agüero, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 007547-2018-PSC, de fecha 25 de octubre de 2018, practicado al acusado Roger Luna Vigo.

La pericia ha concluido:

- a) Clínicamente estado mental conservado, sin indicadores de alteración que lo incapacite para percibir y valorar su realidad.
- b) Mantiene un estado depresivo persistente, que desencadena en reacciones de tristeza, melancolía, siendo muy susceptible, se ofende rápidamente, por lo que tiende a reaccionar de manera inconsecuente, como parte de su estado depresivo, mas no como parte de sus impulsos.
- c) Personalidad con rasgos dependientes, siendo desconfiado, perseverante en sus metas y objetivos, observándose que mantiene control sobre sus impulsos, por lo que no se evidencia una continuidad de ser una persona violenta, por el contrario, su problema radica en su estado emocional, mientras este se encuentre estable, es una persona pasiva.
- d) No presenta rasgos de personalidad compatible que pueda limitar su capacidad para percibir y evaluar la realidad adecuadamente.
- e) Se recomienda apoyo psicológico para mejorar su estado de ánimo, y de esta forma pueda controlar esos bajones emocionales, que lo hacen estar muy susceptible, frente a una dinámica familiar en la que ha percibido a su ex conviviente siempre agresiva hacia su persona.

### Valoración individual

En esta prueba pericial se concluye que el acusado no es una persona violenta, sino que frente a situaciones específicas reacciona de esa manera. Es decir, con una persona en específico – en este caso su ex conviviente – tiende a reaccionar de manera defensiva, reactiva. Haciendo hincapié, que no es irracional con todos, sino que reacciona bajo ciertas circunstancias, por ejemplo: las reacciones que tiene el acusado, es por su dinámica disfuncional, puede ser un buen padre o amigo, pero su relación de familia es la que está alterada.

El perfil psicológico que ha presentado el psicólogo no es de una persona agresiva, narcisista o análogo, sino que se trata de una persona susceptible con bajo estado de ánimo. Esta opinión no puede significar que el acusado no puede ser capaz de matar a una persona, simplemente que permite considerar la



escasa posibilidad del propósito de su conducta, descarta así el indicio de capacidad.

10. **Examen de la Psicóloga Jessica del Pilar Bustamante Linares, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 008542-2018-PSC-VF, de fecha 23 de noviembre de 2018, practicado al niño F.J.L.A.**

La pericia ha concluido:

- a) Estado de depresión y ansiedad.
- b) Violencia indirecta por conflictos de sus progenitores, con interferencia en estado psicológico con afectación cognitiva – conductual e interferencia afectiva.
- c) Estructura de personalidad en desarrollo con tendencia a la introversión.
- d) Estado en riesgo debido a la alteración emocional y los conflictos parentales.
- e) No cumple con criterios para valoración en daño psíquico por su minoría de edad.

Valoración individual

Esta prueba pericial señala que el menor presenta interferencia en estado psicológico con afectación cognitiva – conductual e interferencia afectiva, por violencia indirecta por conflictos; de lo cual se concluye que el menor ha sido afectado por los problemas que existía entre sus padres. Señalando, la perito durante su examen que las respuestas que se encuentran en un examen psicológico son en coherencia al hecho materia de evaluación.

11. **Examen del Perito Homólogo – Psicóloga Jessica del Pilar Bustamante Linares, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 008560-2018-PSC, de fecha 22 de noviembre de 2018, practicado a la agraviada Elizabeth Angulo Mendoza.**

La pericia ha concluido:

- a) No presenta rasgos de personalidad que limite su capacidad para evaluar la realidad adecuadamente y reacción Mixta Ansiosa Depresiva F43.22 moderada es compatible a estresor por violencia familiar de acuerdo a lo manifestado por su relato de los hechos.
- b) Personalidad de rasgos: Dependiente, Esquizoide, Compulsiva y Evitativa.
- c) Presentado su nivel de Afectación Psicológica Leve que afecta a nivel de su normal desarrollo en los aspectos de su Conducta Cognitivo y Conductual por la forma y fondo como de lo manifestado en su relato; por lo que se requiere se le brinde las medidas de protección a la señora examinada.
- d) Requiere apoyo psicológico la señora examinada de corto a mediano plazo, según su evolución de la señora examinada.

Valoración individual

Esta prueba pericial permite considerar que la agraviada si posee afectación psicológica leve; y ello, es consecuencia de los hechos vividos. Siendo, que durante su relato ha señalado que el acusado ingresó de frente a insultarla, la cogió del cuello a querer matarla, evidenciándose que ha existido un episodio de violencia en su contra por parte del acusado Roger Luna Vigo.

El hecho que la agraviada concluya que el acusado le ha querido matar no vincula al juzgador su versión, pues se encuentra obligado a corroborar la información con medios de prueba de acreditación.

12. **Examen del Médico Legista Víctor Cruz Chinchay, respecto del Certificado Médico Legal N° 005739-VFL, de fecha 15 de agosto de 2018 y del Informe N° 06-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, practicado a la agraviada Elizabeth Angulo Mendoza.**

En el informe ha señalado:

- a) Las lesiones descritas en el segmento del cuello se copió de lo que perteneció al segmento anatómico cabeza y por un error involuntario no se escribió lo que si está escrito en el manuscrito del reverso del oficio N° 198-2018-ASUNCIÓN “D” de fecha 15-08-2018 correspondiente al segmento anatómico Cuello que dice: “edema y equimosis de 20 x 12 cm en región anterolateral derecho e izquierdo”.
- b) Las lesiones que ha presentado la agraviada son leves y no han puesto en peligro su vida.

#### Valoración individual

Esta prueba pericial permite verificar las lesiones que ha sufrido la agraviada, señalándose que presentó lesiones en el cuello (región anterolateral derecho e izquierdo), lesiones que coinciden con lo narrado por la agraviada Elizabeth Angulo Mendoza; en el sentido, que el acusado la cogió del cuello.

Insistimos que los actos de violencia ejercidas en contra de la agraviada, podrían considerarse como intento de homicidio, siempre que éstas hayan tenido la intensidad o fuerza suficiente para causar mayor daño que el descrito; el galeno ha indicado que las lesiones no han puesto en peligro la vida de la agraviada, más aun si se aprecia que las lesiones por uña humana son muy superficiales que van desde 01 milímetro por 03 milímetros hasta dos centímetros la más grande. De modo conjunto entonces apreciamos que las lesiones en efecto son de intensidad mínima.

#### Oralización de documentos

Se procedió conforme a los artículos 383 y 384 del Código Procesal Penal, oralizándose los siguientes documentos:

13. **Copia certificada del Acta de Audiencia Oral para la Emisión de Medidas de Protección, de fecha 20 de marzo de 2018**, que obra de folios 08 a 11 del Expediente Judicial.

El Cuarto Juzgado Especializado de Familia, concede a favor de la agraviada Elizabeth Angulo Mendoza, medidas de protección.

14. **Cédula de Notificación N° 4087-2018-JR-FP**, que obra a folios 12 del expediente judicial.

Con fecha 04 de abril de 2018, se le notifica personalmente al acusado Roger Luna Vigo en su domicilio real, con el Acta de Audiencia Oral de fecha 20 de marzo de 2018 con las medidas de protección.

15. **Acta de Audiencia para la Emisión de Medidas de Protección, de fecha 24 de mayo de 2018**, que obra de folios 13 a 15 del expediente judicial.

Mediante resolución número dos, el Juzgado de Paz No Letrado – Tercera Nominación del Distrito de Asunción, concede a favor del menor agraviado F.J.L.A., medidas de protección.

16. **Acta de Constatación Policial S/N, de fecha 15 de agosto de 2018**, que obra a folios 01 del expediente judicial.

De la que se desprende que personal policial, encontró en una habitación tendida en la cama con síntomas de agresión a la señora Elizabeth Angulo Mendoza, quien indicó que su ex conviviente de nombre Roger Luna Vigo habría ingresado a su domicilio encontrándola acostada en la cama en ese momento le dijo: “para hoy has nacido” por lo que se subió en su encima con un cuchillo que portaba, poniendo dicho

cuchillo en su pecho y luego de forcejear éste soltó el cuchillo para luego agarrarla del cuello hasta hacerle perder el conocimiento y luego retirarse por la parte posterior de la vivienda, cabe mencionar que los gritos fueron escuchados por el hijo de ambos de nombre Franklin Jhair Luna Angulo.

#### Valoración individual

Se verifica, la manera como fue encontrada la agraviada Elizabeth Angulo Mendoza por personal policial, quien señaló que fue agredida por el acusado Roger Luna Vigo, narrando detalles de la agresión. Documental mediante la cual se acredita la agresión sufrida la agraviada por parte del acusado.

En este acto la agraviada ha mencionado que el acusado ha usado el cuchillo, que luego de forcejear lo ha soltado. Sin embargo la policía no encontró dicho cuchillo

También dijo que ha perdido el conocimiento, pero el policía Henry Jhoel Cercado Hernández, dijo que la encontrado consciente y que la distancia entre la comisaría y la vivienda es de tres cuadras.

17. **Acta de Inspección Fiscal, de fecha 23 de julio de 2018**, que obra a folios 26 del expediente judicial.

Se resaltó que la señora Elizabeth Angulo Mendoza, señala que el señor Roger Luna Vigo en reiteradas oportunidades la agrede psicológicamente, no la deja ingresar a su domicilio, la insulta en presencia de su menor hijo. Asimismo, se señala que se hace presente al señor Roger Luna Vigo, de las medidas de protección dictadas por parte del Cuarto Juzgado Familia, y al verificar que están incumpliendo, se le exhorta el cese de la violencia de ambas partes, a lo que el señor Roger Luna Vigo refiere en ese acto que se va a retirar voluntariamente de su hogar, y va a cumplir con no agredir psicológicamente a la señora Elizabeth Angulo Mendoza.

#### Valoración individual

De la cual se verifica, que el acusado refirió que se va retirar. Documental mediante la cual se acredita que ya existían episodios de agresión contra la agraviada Elizabeth Angulo Mendoza por parte del acusado Roger Luna Vigo.

18. **Resolución número uno del expediente 2376-2018-JR-FP de fecha 27 de agosto del 2018**

La juez del Cuarto Juzgado de Familia de Cajamarca, por los hechos ocurridos con fecha 15 de agosto del 2018, concedió medidas de protección a favor de Elizabeth Angulo Mendoza, y del menor de iniciales F.J.L.A.

#### Valoración individual

Con motivo de los hechos que se investigan se ha ordenado diversas medidas de protección a favor de los agraviados Elizabeth Angulo Mendoza, y del menor de iniciales F.J.L.A.

19. **Acta de Nacimiento, de fecha 15 de agosto de 2018**, que obra a folios 11 del expediente judicial.

De la que se desprende que el menor Franklin Jhair Luna Angulo, nació el 11 de agosto de 2009, su madre es la señora Elizabeth Angulo Mendoza y el acusado Roger Luna Vigo.

20. **Certificado de Judicial de Antecedentes Penales**, que obra a folios 27 del expediente judicial.

Del que se desprende que el acusado Roger Luna Vigo, no registra antecedentes penales

## §5 Valoración conjunta de la prueba

En el presente proceso se ha determinado que el Ministerio Público no ha demostrado que el acusado Roger Luna Vigo, haya pretendido quitar la vida a su conviviente Elizabeth Angulo Mendoza, sin embargo sí se probó suficientemente que sí hubo una agresión física a pesar que existía un mandato judicial otorgándoles medidas de protección, en este caso referidos a no agredirle nuevamente aunado a ello que al ingresar al domicilio sin autorización contravenía el mandato judicial en consecuencia la comisión del delito de Desobediencia a la Autoridad.

21. En cuanto al relato de los hechos se tiene que la agraviada como su menor hijo han mentido al tratar de exculpar al acusado, pues la primera dijo que el día de los hechos no ha visto al acusado y que si lo vio fue el día anterior en la fiesta del pueblo, donde se estaba besando con otra mujer de quien no conoce su nombre. Esa versión ha sido totalmente desacreditada por el efectivo policial Henry Jhoel Cercado Hernández, quien indicó haber llegado inmediatamente que le avisaron del evento, yendo hasta el domicilio de la agraviada a quien encontró en estado de shock narrando que el acusado le había querido matar; éste además ha dicho que el menor se encontraba llorando en su vivienda.  
Siendo así y considerando que la agraviada ha mentido en juicio corresponde considerar su primera declaración incorporada en audiencia. Sin perjuicio de remitir copias de lo actuado en este juicio oral a la fiscalía de turno para que proceda con arreglo a sus atribuciones.
22. Si bien la agraviada ha mentido en audiencia de juzgamiento también intentó agravar el modo en que fue agredida por el acusado al mencionar el uso de un arma blanca (cuchillo) de lo cual ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos; así entonces la retractación de la agraviada debiera orientar a dar crédito a la primera declaración, empero en esta también encontramos algunas inconsistencias como es el tema del uso del cuchillo debiéndose dar crédito sólo a lo que se puede corroborar.
23. Así, en audiencia se ha actuado el examen al perito médico legista quien ha descrito las heridas que ha presentado la agraviada al momento de ser auscultada. Se aprecian que las lesiones son de dos calidades unas contusas como son las que ha presentado alrededor del cuello que como ya indicamos estas son de intensidad leve que no han puesto en peligro la vida de la persona y las otras lesiones también de intensidad muy leve por uñas. Ahora bien si la agraviada dijo que el acusado le quiso matar, puede obedecer hasta dos circunstancias una que ella creyó que esa fue su intención y la segunda que intentó también darle gravedad a su denuncia, empero lo que se ha probado es que las lesiones no son graves.  
No podemos dejar de mencionar que las heridas por uña humana son como dijimos, muy leves cuya dimensión va desde un milímetro a dos centímetros y que tampoco el galeno ha considerado como posibilidad la desfiguración de rostro. En consecuencia si bien se ha presentado una situación de agresión ésta no ha tenido una gravedad significativa que haga considerar que el acusado inició los actos ejecutivos del delito de feminicidio.
24. Sobre el relato entonces podemos concluir que no hay forma de subsumir en un intento de feminicidio ya que no hay medio de prueba que lo corrobore, no olvidemos que el acusado dejó consciente a la agraviada antes de huir y tampoco se conoce de alguna fuerza externa que interrumpa el curso causal del homicidio, solo se tiene la presencia o la intervención del menor de 8 años de edad, empero como ya dijimos su presencia era inocua para impedir los planes del agente por su incapacidad dada su corta edad de apenas 8 años, cabe precisar que la presencia del menor no pudo generar la interrupción pues esta presencia es anterior al momento de iniciar el delito, o mejor dicho que el acusado conocía que su hijo estaba en la casa antes de iniciar el plan delictivo, así entonces no se podría alegar que el menor fue quien impidió el delito.

25. Siendo así estamos entonces ante la figura del desistimiento previsto en el artículo 18 del Código Penal y que como sabemos no es punible, salvo los actos que en sí configuren otros delitos, en este caso nos encontramos ante las lesiones por violencia familiar. Que además en su conducta agravada contiene el supuesto de desobediencia a la autoridad. Así entonces este Colegiado se desvinculará de la calificación fiscal por un delito menos grave por ello no fue preciso se advierta a las partes de esta posibilidad.

#### §4 Hechos probados y no probados

En resumen, de la valoración individual y conjunta respecto de la imputación efectuada por el Ministerio Público, se tiene como hechos probados y no probados los siguientes:

- i. Se ha probado que el acusado Roger Luna Vigo le ha causado lesiones a la agraviada Elizabeth Angulo Mendoza. Las lesiones con el examen al perito, la autoría con la declaración de la agraviada a nivel preliminar<sup>21</sup> y con el examen del sub oficial PNP Henry Joel Cercado Hernández
- ii. Se ha probado que el acusado Luna Vigo desobedeció el mandato judicial de no acercarse a la víctima y de causarle lesiones. Con las resoluciones y actas judiciales fiscales y policiales así como su notificación expresa.
- iii. No se ha probado que el acusado Luna Vigo le haya intentado quitar la vida a su exconviviente Angulo Mendoza
- iv. No se ha probado que Elizabeth Angulo le haya autorizado a Luna Vigo ingresar a su domicilio
- v. Se ha probado que el daño en el plano emocional que padece la agraviada es consecuencia de la agresión física que ha sufrido. Con la pericia psicológica que se le practicó.

#### §6 Juicio de subsunción

26. Tipicidad objetiva

Se probó que el acusado y agraviada han sido convivientes habiendo procreado un hijo y han tenido problemas de agresión verbal al interior de su hogar de manera frecuente; luego con fecha 15 de agosto del año 2018, Luna Vigo agredió físicamente a la agraviada en su propio domicilio. Así se satisfacen los elementos objetivos contenidos en el artículo 122 B del código penal.

27. Tipicidad subjetiva

Se ha demostrado la concurrencia del elemento subjetivo del tipo penal reseñado que es el dolo, puesto que la forma cómo se produjeron los hechos no permite establecer una conclusión diferente que ésta: el acusado, consciente y voluntariamente agredió físicamente a la agraviada.

La atribución dolosa del resultado típico debidamente probado es necesaria y así se declara unánimemente.

<sup>21</sup> Acuerdo Plenario 1-2011-CJ/116 en los supuestos de retractación aconseja usar la primera declaración ya que como sabemos al desarrollarse el delito al interior del hogar las víctimas cambian su versión pues priman muchas veces intereses diversos como el sostenimiento económico del hogar por ejemplo.

## 28. Antijuridicidad

El comportamiento del acusado, resulta antijurídico en el plano formal (prohibición legal)<sup>22</sup> puesto que el artículo 122 – B del Código Penal, de manera expresa sanciona a quien de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa (primer párrafo), con la agravante si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente (segundo párrafo, inciso 6). También es antijurídico en el plano material (prohibición genérica)<sup>23</sup>, pues el bien jurídico integridad personal y la salud de la persona se encuentra protegido por nuestro ordenamiento normativo. Además de ello, dicha conducta ilícita no ha tenido causa de justificación alguna bajo las que pueda excluirse, mereciendo -por tanto- la sanción penal que prevé la ley.

## 29. Culpabilidad

Debemos señalar, asimismo, que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado es una persona mayor de edad, responsable de sus actos y en pleno uso de sus facultades mentales. Esta persona, al momento de los hechos, se ha encontrado consciente del comportamiento realizado y de sus alcances, por lo que tales actos le son imputables penalmente.

### §7 Pena, reparación civil y costas

## 30. Determinación e individualización de la pena e inhabilitación

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, es menester considerar las características del hecho (producción del hecho contraviniendo una medida de protección emitida por la autoridad competente, ausencia de confesión sincera) y la secuencia procesal (sin sometimiento a terminación anticipada ni a conclusión anticipada) impiden la valoración de alguna causa que morigere la pena conminada, sin embargo permite, la determinación judicial de la pena por tercios punitivos.

Merece explicitar que si bien la fiscalía se ocupó de solicitar pena por el delito de tentativa de feminicidio en concurso ideal con el delito de Desobediencia a la autoridad, consideró como agravada a Elizabeth Angulo Mendoza de ambos delitos y por desobediencia a la autoridad solamente a los agraviados Franklin Jair Luna Angulo y al Estado; mantuvo, a pesar que pudo solicitar incremento, la misma pena que solicitó para el delito de feminicidio.

Este Colegiado, al momento de la desvinculación lo hace respecto del delito de Feminicidio y lo subsume, correctamente en el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, de ese modo cabe la adecuación de los hechos por el Concurso Aparente de normas pues si bien se presentó un concurso ideal, la nueva ley ya lo consume en un solo tipo en una conducta agravada, esto es la descrita en el inciso 6., referida a la contravención de una medida de protección emitida por la autoridad competente, subsistiendo entonces la conducta considerada como concurso ideal con el delito de Desobediencia a la autoridad en agravio del menor Franklin Jair y del Estado. Ante lo cual, este Colegiado considerará no agravar la pena por este presupuesto atendiendo a la posición del fiscal que no está solicitando una pena por debajo del mínimo, pero sobretodo que la pena será cumplida en cárcel por expreso mandato de la ley a pesar que no supera los 4 años de pena privativa de la libertad.

<sup>22</sup> La antijuridicidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. Cit., pp. 529

<sup>23</sup> La antijuridicidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Op. Cit., pp. 529



Ahora bien, se tiene la pena conminada del tipo básico para este delito es de 02 a 03 años de pena privativa de la libertad, la que al dividirlos en tercios tenemos: tercio inferior de 02 años a 02 años 04 meses; tercio intermedio de 02 años 04 meses a 02 años 08 meses, y tercio superior de 02 años 08 meses a 03 años. Teniendo en cuenta que el acusado no tiene agravantes ni atenuantes ubicaremos en el tercio inferior, en tanto carece de antecedentes penales; y considerando las circunstancias en que se dieron los hechos, teniendo en cuenta el contexto en que se produjeron, es prudente la determinación de la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, así su penal final será de 02 años de pena privativa de la libertad.

La pena privativa de la libertad impuesta, será con el carácter de efectiva; y ello obedece a lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 57° del Código Penal, que prescribe: “(...) *La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable (...) para las personas condenados por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122 – B, (...)*”. Pues, este dispositivo legal prohíbe la aplicación de una pena suspendida a pesar que no supere los cuatro años de pena privativa de la libertad, para el delito tipificado en el artículo 122 – B del Código Penal, que en el caso en concreto es el delito por el cual está siendo sentenciado el acusado Roger Luna Vigo.

### 31. Reparación civil

La reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien la solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud, dado que es necesario individualizarla y determinarla en forma prudencial y proporcional a la entidad del daño causado, a la afectación del bien jurídico-penal y a las necesidades de la víctima.

El Juzgado Penal Colegiado considera que este delito es de especial gravedad dado que afecta la integridad corporal y la salud de la persona, lo cual es reprochable y demuestra un desprecio por la víctima. El daño causado es difícil de cuantificar y, por consiguiente, de reparar, por lo que debe anticiparse en cada caso concreto, cómo es que la reparación se plantea posible.

Ya que la indemnización<sup>24</sup> comprende cuatro elementos y se rige por disposiciones legales civiles, apreciamos que el artículo 1332 del Código Civil permite que el juez, cuando no tenga un elemento objetivo para determinar el monto indemnizatorio, pueda hacerlo con criterio de equidad, que supone la debida proporción entre el daño causado y la reparación<sup>25</sup>.

Al momento de los hechos, la agraviada Elizabeth Angulo Mendoza presenta reacción mixta ansiosa depresiva moderada, la cual es compatible a estresor por violencia familiar; asimismo, evidencia afectación psicológica leve, requiriendo apoyo psicológico de corto a mediano plazo, según su evolución conforme se ha concluido en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 008560-2018-PSC.

Ya que no se tiene información sobre actos de reparación espontánea del acusado, desde la data de los hechos a la fecha, estas oportunidades de desarrollo integral deben potenciarse. De allí que la suma de cuatro mil soles (S/4 000.00), se considera proporcional no solo al daño causado, sino al periodo en el que no se ha producido reparación y que ha incrementado el daño, pero también a la intensidad de las oportunidades que requiere obtener la agraviada para lograr un desarrollo integral que la promueva.

De otro lado se considera que los agraviados por el delito de Desobediencia a la autoridad que concursa idealmente con el delito principal, en este caso el menor Franklin Jair Luna Angulo y el Estado a razón de quinientos soles de reparación civil para cada uno.

<sup>24</sup> Sentencia casatoria civil n.º 3141-2016-Piura (24/7/2017)

<sup>25</sup> La aplicación de esta regla jurídica a un caso real, distinto al que nos concierne, puede ser consultada en la sentencia casatoria laboral n.º 9821-2014-Lima, del 22 de setiembre de 2016, que aquí consideramos referencialmente, *mutatis mutandis*.



En total para la acusada deberá pagar la suma de S/ 5 000.00 de reparación civil a favor de la parte agraviada.

### 32. Imposición de costas

Finalmente, conforme lo prevé el artículo 497 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas, las que según el artículo 500.1 del mismo texto procesal, serán impuestas al acusado declarado culpable. Siendo así, corresponde imponer al sentenciado el pago de costas procesales.

## CAPÍTULO 4. III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.24.e), 139, incisos 1, 3, 4, 5, 10, 12 y 14 de la Constitución Política del Perú; de los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar, 18, 45, 45-A, 46, 57, 92, 93, 122 – B, primer párrafo y segundo párrafo inciso 6) del Código Penal; además de los artículos 374, 392, 393, 394, 397, 398, 399 y 402 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia a nombre de la comunidad cajamarquina con imparcialidad e independencia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por unanimidad.

### Resuelve:

1. **Desvincularse** de la calificación jurídica referida a Tentativa de Femicidio por el delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, previsto y penado en el primer párrafo en concordancia con el inciso 6, segundo párrafo, del artículo 122 – B del Código Penal.
2. **Condenar** a Roger Luna Vigo, identificado con DNI N° 41682769, como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, previsto y penado en el primer párrafo en concordancia con el inciso 6, segundo párrafo, del artículo 122 – B del Código Penal, en agravio de Elizabeth Angulo Mendoza, en concurso ideal con el delito de Desobediencia a la Autoridad en agravio de Franklin Jair Luna Angulo y el Estado, e **IMPONERLE la pena de 02 (dos años) de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva**, pena que se computará desde el **14 de diciembre de 2019** y vencerá el **13 de diciembre de 2021**, y se cumplirá en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.
3. **Condenar** a la pena de Inhabilitación referida a la incapacidad del condenado Roger Luna Vigo para ejercer la patria potestad de su menor hijo de iniciales F.J.L.A. y se le Prohíba aproximarse o comunicarse con la agraviada y su menor hijo F.J.L.A. por el **plazo de dos años**.
4. **Imponer** como reparación civil la suma de cinco mil soles (S/ 5 000.00) que el sentenciado Roger Luna Vigo deberá pagar a favor de las partes agraviadas, a razón de S/ 4 000. 00 a favor de Elizabeth Angulo Mendoza; S/ 500.00 a favor de Franklin Jair Luna Angulo y S/. 500.00 a favor del Estado, además del pago de las costas del proceso, que se deducirán en ejecución de sentencia
5. **ORDENAR** la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria. En consecuencia, **GÍRESE** la papeleta de internación respectiva en el día, **OFICIÁNDOSE** a los funcionarios judiciales y

penitenciarios que corresponde y adjuntándose copia certificada de esta sentencia, conforme a ley.

6. **INFÓRMESE** de la condena al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), **OFICIÁNDOSE** al responsable de esta Corte Superior de Cajamarca, dejándose constancia en el expediente.
7. Consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia, **PROPORCIONESE** copia certificada al Instituto Nacional Penitenciario y **REMÍTASE** el expediente al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cajamarca para supervisión y ejecución de la sentencia, según el artículo 489 del Código Procesal Penal. **OFICIÁNDOSE.**
8. **Absolver** a Roger Luna Vigo, identificado con DNI N° 41682769, como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – en la modalidad de Tentativa de Femicidio en concurso ideal con el delito de Desobediencia a la Autoridad, en agravio de Elizabeth Angulo Mendoza. Ordenándose el archivo en este extremo y la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales sobre este extremo.

Esta sentencia fue leída íntegramente en audiencia pública. Actuó como Director de Debates el juez Ramos Tenorio. **Notifíquese.**

S.S.

Abanto Quevedo

Ramos Tenorio

Suárez lipa

ANEXO 04:

**EXPEDIENTE 02122-2018-0-0601-JR-PE-06**

Imputado : José Luis Caruajulca Benavides  
Agravada : Margarita Aquino Ortiz  
Delito : Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar  
Jueza : Patty Diane Delgado Navarro  
Especialista : Milagros del Carmen Cerna Torres

---

**SENTENCIA N° 50- TERMINACION ANTICIPADA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Cajamarca, catorce de Diciembre  
del año dos mil dieciocho.-

**CAPÍTULO 5. I. ANTECEDENTES**

- Mediante requerimiento escrito la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, incoa el proceso inmediato contra José Luis Caruajulca Benavides, bajo el supuesto previsto en el artículo 446°, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal, esto es que el imputado ha sido descubierto en flagrancia delictiva que hace evidente el delito, argumentando en audiencia, que el día 11 de diciembre del año en curso, cuando la Sra. Margarita Aquino Ortiz se encontraba en su vivienda de Mz C-Lote 20 del Barrio Venecia de ésta ciudad, llegó su conviviente (imputado) en aparente estado de ebriedad reclamando que le sirvan sus alimentos y pidiendo a la agraviada que lo acompañe, quien se negó siendo insultada con palabras soeces y luego agredida físicamente con golpes de puño en el rostro, una mordida en la oreja y rasguños en el rostro; siendo auxiliada por personal policial.

Hechos cometidos en un entorno de violencia familiar, pues existen investigación por situaciones de agresión similares de fechas anteriores, como es la carpeta fiscal 2097-2017 en la cual se aplicó principio de Oportunidad.

La víctima fue evaluada por médico legista que concluyó que las lesiones que presenta requiere de cuatro (04) días de incapacidad médico legal.

- En audiencia de incoación de Proceso Inmediato, el abogado defensor del procesado solicitó acogerse a la figura de la Terminación Anticipada del proceso, al amparo del artículo 447° numeral 3 del Código Procesal Penal –D.L 957, sustentando que existe admisión de cargos por parte de su patrocinado, quien tal como ha quedado registrado en audio, aceptó su participación y responsabilidad en el hecho, a quien se explicó la figura de Terminación Anticipada, alcances y consecuencias legales previstas en el artículo 468° y siguientes del Código Procesal Penal, concediéndose tiempo prudencial para la negociación.

**CAPÍTULO 6. II. CONSIDERACIONES SOBRE HECHOS Y SOBRE DERECHO  
APLICABLES AL CASO**

➤ **De la procedencia del pedido de terminación anticipada**

**Primero.-** El proceso de terminación anticipada está regulado en el Código Procesal Penal, artículos 468 al 471. De igual modo el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 lo define como un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso.

La terminación anticipada es un proceso penal especial y autónomo, pero también una forma de simplificación procesal, que se encuentra basada en el principio de consenso y procura evitar juzgamientos innecesarios. Es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada y no una mera incidencia o un proceso auxiliar dependiente del principal. En este contexto, el proceso de terminación anticipada importa la aceptación del hecho punible objeto de proceso penal por el imputado y la posibilidad de negociación acerca de sus circunstancias, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, pues así fluye de lo dispuesto en el artículo 468 incisos cuatro y cinco del Código Procesal Penal.

**Segundo.-** De conformidad con el fundamento 10 del Acuerdo Plenario en mención, el control de legalidad del acuerdo que debe realizar el Juez se expresa en tres planos diferentes:

- a) El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible;
- b) El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina «pena básica»-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil -en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias; y,
- c) La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica la necesidad de que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente -probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado y (ii) que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y perseguibilidad.

Siendo así, el Juez debe desaprobar el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Así mismo, el Juez deberá desaprobar el acuerdo si advierte que el cuántum de la pena acordada no supera el control de legalidad.

Finalmente, el artículo 447° numeral 4 del Código Procesal Penal, que regula el Proceso Inmediato, permite a los sujetos procesales que durante la Audiencia soliciten mecanismos alternativos al Juicio, como es la Terminación Anticipada.

### ➤ **De los hechos sometidos al acuerdo de Terminación Anticipada**

**Tercero.-** Aparece de la carpeta Fiscal y lo sustentado en Audiencia que el día 11 de diciembre último, en horas de la noche se produjeron agresiones físicas y psicológicas por parte de José Luis CARUAJULCA A SU CONVIVIENTE Margarita Aquino Ortiz, quien resultó con lesiones en el rostro que ameritaron descanso médico por cuatro días.

Durante el desarrollo de la audiencia, al momento de solicitarse la terminación anticipada, el imputado luego de haber escuchado los cargos en su contra y de haber sido informado por la Jueza sobre los alcances y consecuencias del proceso y del entendimiento de ello; ha admitido su participación, aceptó el cargo imputado y su responsabilidad penal y civil.

➤ **Calificación jurídica**

**Cuarto:** Los hechos antes descritos fueron tipificados por el representante del ministerio público como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; conforme a lo dispuesto en el artículo 122°-B del Código Penal<sup>26</sup>.

Por tanto, analizando la calificación jurídico penal, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el hecho denunciado, se corrobora que en el presente caso el representante del Ministerio Público realizó una adecuada tipificación, por cuanto se constata que el procesado causó afectación física a la agraviada a través de los golpes de puño y rasguños, corroborado con la evaluación médica.

➤ **Del acuerdo arribado entre los sujetos procesales**

**Quinto.-** Luego de la negociación de pena y consecuencias accesorias, realizada entre el representante del Ministerio Público, la agraviada, el Abogado Defensor y el procesado, se sustentó el acuerdo atendiendo a lo siguiente:

- Se presente como atenuante genérica que el agente carece de antecedentes penales.

Siendo así, se sustentó que la pena a imponerse se ubica en el tercio inferior de conformidad con el artículo 45 y 45-A del Código Penal, existiendo únicamente una atenuante genérica, siendo la pena propuesta de 01 año de pena privativa de la libertad, a la cual se efectúa el descuento de 02 meses que corresponde a la reducción en su sexta parte –beneficio previsto en el artículo 471° del Código Procesal Penal- se obtiene como *pena final*: **diez meses de pena privativa de la libertad.**

En cuanto a la pena de inhabilitación, los sujetos procesales acordaron que por el mismo se aplique la inhabilitación prevista en el numeral 11 del artículo 36° del Código Penal, esto es la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima en forma directa o a través de tercero, salvo que sea imprescindible por la condición de padres.

En cuanto a la *forma de ejecución de la pena privativa de la libertad*, el artículo 57° del Código Penal en su último párrafo establece que “la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios públicos..., así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, del artículo 122-B...”.

Siendo así, la pena –por imperativo legal- debe ser en calidad de efectiva al interior de un Establecimiento Penitenciario.

---

<sup>26</sup> Art 122°-B del C.P: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108°-B será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°...”

Finalmente, la reparación civil fue acordada en la suma de S/200.00 soles,; pago que debe realizar en ejecución de sentencia.

➤ **Evaluación de legalidad de la pena acordada y exigencia de suficiente actividad indiciaria**

**Sexto.-** Dentro de la función del Juez se encuentra el examen de admisibilidad y procedencia, de control y revisión de si el imputado tiene el debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo y que su consentimiento se produzca de manera libre, voluntaria, sin presiones o amenazas, informado, con ejercicio de asesoría legal y conociendo a lo que se somete. Además, el Juez controla la legalidad del acuerdo, la razonabilidad de la pena y expide la decisión que corresponda.

Conforme ha quedado registrado en audiencia, el procesado conoce los alcances de la Terminación Anticipada y de forma voluntaria admitió los cargos, a fin de beneficiarse con el descuento premial previsto por la norma procesal.

**Sétimo.-** Conforme se ha expuesto precedentemente, el acuerdo arribado entre las partes cumple con la calificación jurídica –subsunción del hecho en una norma penal- en el delito de agresiones físicas en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar; la legalidad de la determinación de la pena –que no se vulnere por exceso o por defecto el principio de proporcionalidad –, pues la sanción no debe exceder el daño causado, al igual que el periodo de inhabilitación.

La proporcionalidad se refleja además en el monto de la reparación civil,<sup>27</sup> pues se trata de un delito de resultado.

**Octavo.-** Pese al acuerdo arribado y al reconocimiento de la responsabilidad del imputado, el Juez debe analizar la *existencia de elementos de convicción* suficientes que permitan establecer su responsabilidad y la necesidad de imponer la sanción penal que corresponda.

Así tenemos que se cuenta con los siguientes elementos de convicción que forman parte de la carpeta fiscal, que establecen la responsabilidad del imputado:

- 1.- Copia certificada de la denuncia (fs.06) presentada por la agraviada
- 2.-Acta de intervención policial (fs.07).
- 3.-Declaración de la agraviada (fs.15-16)
- 4.-Reporte de denuncias a nombre del imputado (fs.23)
- 5.-Certificado Médico Legal 009116-VFL

Todos estos elementos hacen concluir que los hechos se subsumen en el delito que ha sido materia de diligencias inmediatas, que es el delito de Agresiones contra integrantes del grupo familiar, tipificado en el 122-B° del Código Penal.

<sup>27</sup> ZAMORA BARBOZA, Juan, “La determinación de la reparación civil”- Ediciones BLG-Pág 85 Año 2012: “La determinación de la reparación civil como eventual pronunciamiento en las sentencias penales constituye uno de los aspectos a los que no debe ser ajena la debida motivación de las resoluciones judiciales. El Juez penal ciñe su actuación dentro de los parámetros del precepto constitucional estableciendo claramente cuál es la pretensión civil de la parte legitimada en el proceso, individualizando el supuesto de hecho generados del daño e identificando su naturaleza...”



**Noveno.-** Adicionalmente a lo ya considerado, se debe reiterar que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de proporcionalidad de la sanción prescribiendo que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, en tanto que el artículo IX del mismo cuerpo normativo señala que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, fines que se pueden alcanzar en el presente caso.

**Décimo.-** Atendiendo a todo lo expuesto, la Juez que suscribe, luego de efectuar un control de constitucionalidad y legalidad del acuerdo establecido, esto es, en cuanto al ámbito de la proporcionalidad de la pena conminada respecto a la conducta en el caso concreto, la tipicidad o calificación jurídico-penal de los hechos investigados y sus circunstancias; así como el ámbito de la legalidad de la pena y la reparación civil acordada por las partes procesales y al considerar -además- que existen elementos suficientes para considerar la responsabilidad penal con respecto al delito que se le atribuye, concluye que deberá imponerse al imputado la pena que se ha plasmado en el acta de audiencia de terminación anticipada y la reparación civil.

### **CAPÍTULO 7. III. DECISIÓN**

Por estas consideraciones y conforme a lo prescrito en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal, además de los artículos 23°, 28°, 29°, 45°-45°-A, 46°, 92°, 93° y 122°-B del mismo Código, además de los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal, apreciando hechos y pruebas con la objetividad y el criterio de conciencia que la Constitución Política y la ley exigen e impartiendo justicia, la Jueza del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria –Procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar, Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, resuelve:

1.- **APROBAR** el acuerdo de terminación anticipada del proceso, arribado entre representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, la agraviada, el imputado y su abogado defensor público.

2.- En consecuencia, **CONDENO** a **JOSE LUIS CARUAJULCA BENAVIDES**, de 30 años de edad, DNI 44919091, natural de Bambamarca, Hualgayoc, Cajamarca, nacido el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, hijo de Justo y Gaudencia, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en agravio de su conviviente **MARGARITA AQUINO ORTIZ** y como tal le impongo **diez meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de EFECTIVA**, por lo que se ordena su internamiento en Establecimiento Penitenciario, pena que se computa desde el once de diciembre del dos mil dieciocho (fecha de detención) hasta el 10 de octubre del año dos mil diecinueve.

3.- Establezco la reparación civil en la suma de doscientos soles (S/200.00) que será cancelada a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

4.- Impone pena de **INHABILITACIÓN** de conformidad con el artículo 36-11 del Código Penal por igual plazo que la pena principal, relacionado a la prohibición de sostener comunicación o acercarse a la agraviada o reiterar la actitud agresiva en forma directa o a través de tercero, salvo que por la condición de padres resulte imprescindible alguna comunicación.

5.- Consentida o Ejecutoriada la presente sentencia, se inscriba en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remitiéndose los testimonios y boletines de condena a las entidades pertinentes.



## ANEXO 05: Transcripción de Entrevistas Virtuales.

✓ Dr. Juan Carlos Tello Villanueva

### ENTREVISTA

#### Datos del Entrevistado:

- 1.- Nombre completo: JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA
- 2.- Especialización: DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL
- 2.- Cargo que desempeña: DOCENTE UNIVERSITARIO
- 3.- Nivel de Estudios: GRADO DE DOCTOR EN DERECHO, Y MAESTRÍA EN FILOSOFÍA CRIMINAL DEL DERECHO DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
- 4.- Desempeña la docencia, de ser positiva su respuesta, indique en qué Universidad y cuál o cuáles son los cursos que dicta: DESEMPEÑA LA DOCENCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA Y LA UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE, EN LOS CURSOS DE DERECHO PENAL PARTE MATERIAL Y PARTE PROCESAL EN AMBAS UNIVERSIDADES

#### Tema:

***“LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”***

#### Cuestionario:

5.- ¿Usted conoce cuáles son los delitos que presente la violencia de género?

Claro, en verdad, conozco más de lo que creo; ya que, yo estoy haciendo una investigación en el tipo penal materia de la entrevista, que es el tipo penal 122-B; te comento breve: Aquí hay mucha historia, pero la voy a resumir así; estos tipos penales se legitiman de manera distinta a los tipos penales tradicionales; los tipos penales de violencia, los tipos penales que tienen como origen la violencia de género, tienen como presupuesto medular el tema de entender la violencia estructural, la violencia de género es una violencia estructural, que parte de una sociedad patriarcal, jerarquizada, estereotipada, donde las perdedoras del juego social son las mujeres, me explico: históricamente, las mujeres siempre han sido discriminadas y siempre han permanecido ocultas; el punto de inicio, como todo en historia, va a ser la Revolución Francesa con el feminismo liberal, que es la lucha por la igualdad de derechos. Luego viene el feminismo social, el feminismo socialista, el feminismo cultural, en fin, todo un bagaje de historia; que, de la lección de toda esa historia, es que vivimos en una sociedad patriarcal, donde existe una violencia de género contra la mujer, que ha sido discriminada históricamente y aún sigue siendo discriminada.

Violencia de género es eso; ósea, los delitos de violencia de género tratan de proteger a la mujer que es víctima de una violencia estructural y; que precisamente, el sujeto que agrede a una mujer, como es las lesiones, o la llega a matar como el feminicidio; la hace para resaltar el estereotipo de género, es decir, para que el varón, no se vea perjudicado en los roles previamente signado; es decir, en los roles que son sociales, que son algo innato; como las perdedoras de esos roles son las mujeres, cuando una mujer rompe ese rol, o rompe ese estereotipo tipo de género, el varón lo que hace es agredirla; en un ejemplo muy banal, los varones, por ejemplo estamos autorizados para llegar tarde a casa, precisamente por somos varones; en cambio, cuando una dama hace eso, la reacción del varón es

distinta y se ve mal incluso, si un varón llega tarde, como que bueno, no pasa nada o ya pasa a ser una tema anecdótico; pero si una dama llega tarde se rompe el estereotipo; más aún si hay una relación de pareja, no, si hay una relación de pareja el que la mujer llegue tarde, el hombre reacciona mal, porque está rompiendo el estereotipo, la dama no puede llegar tarde, no puede hacer eso; entonces como el varón quiere afianzar el estereotipo, que la mujer ha destruido por que ha llegado tarde; solo en un ejemplo banal, entonces el hombre agrade; y la agresión más drásticas es pues el feminicidio, y cuando ocurre esos escenarios; te respondo la pregunta, entonces surge es gran pregunta, si se legitima la intervención del Derecho Penal, con la creación de un delito; de lo contrario bastaría con los mecanismos que ya existen; porque ya existen medidas de protección, no. Entonces, sí, claro que conozco cuáles son los delitos que presente la violencia de género, y lo conozco con relativa amplitud por una investigación que estoy haciendo.

6.- ¿Podría decir Usted cuáles son los requisitos mínimos para considerar como delito a la violencia de género?

Bueno, para mí el requisito fundamental, objetivamente hablando es la interpretación que se le ha dado al artículo 122-B del Código Penal; porque de eso estamos hablando, a causarle lesiones a una mujer por su “condición de tal”. A mí me parece que el requisito objetivo mínimo es interpretar qué quiso decir el legislador, objetivamente que quiere decir la ley, interpretación subjetiva y objetiva; con el elemento del tipo llamado o redacción típica llamada “condición de tal”. Particularmente considero que esto es un elemento normativo del tipo, que requiere ser interpretado con la ley de lucha contra la violencia contra la mujer y demás integrantes del grupo familiar, que es una ley muy famosa y que tiene incluso su reglamento. Como es un elemento normativo del tipo, hay que recurrir a esas leyes extrapenales, para interpretar el tipo penal; y en esas leyes extrapenales, en el reglamento, no recuerdo el artículo, pero en título preliminar, hay una serie de definiciones; y en una definición establece qué significa agredir, en este caso, a una mujer “por su condición de tal”. Y agredir a una mujer “por su condición de tal” es; lo que te hacía referencia hace un momento, es agredirla porque rompe un estereotipo de género; entonces cuando una mujer rompe el estereotipo de género; llegando tarde o libando licor; porque los varones cuando libamos licor no pasa nada, eso es lo que está en nuestra cabeza, o libando licor, o realizando ciertas acciones que solo los varones podemos realizar; cuando se realiza actos rompiendo el estereotipo, entonces solamente así se justifica este requisito que es fundamental para mí que es un elemento normativo alto. Después decir que la lesión tiene que causarte en ese contexto, de romper el estereotipo, y obviamente en el contexto histórico de una sociedad patriarcal.

Y el otro requisito, no menos importante, es el requisito subjetivo, que el sujeto tiene que conocer que efectivamente está causando la lesión para afianzar este estereotipo. Esos dos requisitos me parecen fundamentales.

7.- ¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?

Bueno, aquí hay varios temas, y lo voy hacer ordenado; la pena privativa de la libertad si es una consecuencia jurídica del delito definitivamente. Las penas en el Perú son: penas privativas, penas limitativas, penas restrictivas, penas pecuniarias. Estoy ubicándome en las penas privativas, pueden ser: temporales o determinadas; las temporales son las que van de 2 días a 35 años; y las determinadas, la única que existe es la perpetua.

Las penas privativas de la libertad, tienen medidas alternativas a la pena privativa de la libertad efectiva; es decir, las penas privativas usualmente son efectivas; pero en el año 91, el legislados del 91 se inspira en las corrientes humanistas, y entonces se optan por medidas alternativas a la pena

privativa de la libertad efectiva, porque la criminología demuestra que la prisión no resocializa sino genera efecto criminógeno; es decir, el sujeto en vez de resocializarse se convierte en especialista. Entonces para evitar eso, en ciertos tipos penales, no es necesario la pena efectiva, sino medidas alternativas; como cuales, la pena suspendida, llamada condena condicional en el código del año 1924, la reserva de fallo condenatorio, la conversión de penas, la exención de la pena. Entonces hay dos escenarios que distinguir: 1) La pena privativa de la libertad sí es una consecuencia jurídica del delito. Ahora, efectiva o suspendida, va a depender mucho de los requisitos que se cumplan para poder imponer una medida alternativa, como una suspendida, una reserva, una conversión; esos son los requisitos que la ley establece.

8.- ¿Conoce Usted cuál es la teoría del delito del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Explique.

Bueno, yo si los conozco ampliamente, porque estoy desarrollando una investigación en este tema, entonces a mí me apasiona mucho este tema, es muy interesante para mí; bueno que te digo, los requisitos objetivos que ya lo señalé anteriormente, y solamente agregarle unas cosas muy peculiares, que es que aquí no interesa los días de descanso, cuando se trata de una lesión psicológica, cuando se trata de una lesión psicológica, el tipo penal es muy curioso, porque ahí no interesa, basta una afectación, dice: “psicológica, cognitiva o conductual”; entonces ese elemento es muy curioso porque; antes de la modificatoria, esto era una falta; dicho en otras palabras, cuando era menos de diez, falta; cuando era más de diez delito como este; pero solo para las agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, ya no interesa el *quantum*, basta la lesión que sea “psicológica, cognitiva o conductual”. Aquí hay un tema muy interesante; termino ahí la reflexión porque es un tema de fondo; que es lo siguiente se justifica, se legitima que se haya transformado una falta en delito, cuando la afectación sea pues mínima; es decir, yo puedo ahora gritarle a una mujer, y le causo afectación psicológica, es decir no psíquica, porque esa queda en el cerebro y es permanente; la psicológica momentánea, que le causa una lesión de una semana o un par de días; ¿se legitima el Derecho Penal con una intervención tan grave como esta?, ese es el tema de fondo. Pero, digamos que aparte del elemento contextual que ya te expliqué, estereotipo de género, condición de tal; además hay otro requisito que es muy curioso, que es que no interesa que tanto ha sido la afectación, lo que interesa simplemente es que se haya dado la afectación “psicológica, cognitiva o conductual”.

Respecto a la teoría del delito, hay dos temas; primero hay un tema de legitimidad del tipo penal, y segundo un tema de análisis del tipo penal; son dos áreas diferentes. Primero, cuando yo cuestiono o voy a justificar la legitimidad, yo voy a dar razones para decir que se legitima el tipo penal, eso es una pregunta. Y la otra pregunta es el análisis dogmático del 122-B con la teoría del delito, ambos son dos cosas diferentes. La primera es una respectiva crítica, no estoy de acuerdo o si estoy de acuerdo; y la segunda es, no importa si estoy de acuerdo o no, la ley está y hay que analizarla, son dos cosas diferente. Respecto a la primera, que es una pregunta de fondo, no la voy a responder, porque esa precisamente es mi tema de tesis que yo estoy trabajando, ver si se legitima este tipo penal o no se legitima. Pero respecto a lo segundo, decir si hay tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, recuerda que esta teoría se aplica sin cuestionar la ley, la teoría del delito no cuestiona la ley.

Entonces, si efectivamente, si aplicamos la teoría del delito, obviamente va a haber una tipicidad objetiva, que ya la expliqué, va a haber una tipicidad subjetiva. La antijuricidad, se dará, claro, siempre y cuando no se obre una causa de justificación; yo no me imagino una causa de justificación; es decir que, el sujeto agrede; y luego diga, no es que se justificó que ella rompió el estereotipo de género, pero estuvo justificado que la agrede, no lo sé; yo creo que más bien estaría en la última categoría que la voy a explicar; entonces me parece que la antijuricidad, no se podría aplicar. Pero si

la culpabilidad, porque en la culpabilidad hay algunas causales que sí podrían ayudar a eximir de responsabilidad al sujeto, como cual, haber: un miedo insuperable, grave alteración de la conciencia; por ejemplo yo podría alegar, si fuese abogado de uno de los agresores, una grave alteración de la conciencia; es decir, realizó algo, una conducta que rompió el estereotipo de género, y el sujeto entró en un estado de excitación y exaltación, de emoción violenta; así como hay homicidio de emoción violenta, yo podría agregar acá también una grave alteración de la conciencia o emoción violenta, que conllevó a que el sujeto agrediera pues a la mujer. Entonces, si aplicamos la teoría del delito, si de hecho, se aplica tanto la vertiente positiva, como la vertiente negativa; pero lo que si me parece que no ocurriría es una causa de justificación; los demás creo que si se podrían presentar.

9.- ¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.

El contenido, la función de los principios, se pueden resumir en que, cumplen una labor de control en la criminalización primaria, al momento en la que el legislador va a tipificar conductas; esto es, cuando el legislador va a crear un tipo penal, tiene que respetar ciertos principios, y esos principios son los principios penales; que ya en la siguiente pregunta me van a decir cuáles son. Entonces, los principios cumplen esa función, tienen esa función o esencia; como es la pregunta, de cumplir de criterio delimitador, para que el *ius puniendi* estatal no sea irracional. El legislador podría crear cualquier tipo penal; como, por ejemplo, es delito beber alcohol en la plaza de armas; el legislador no lo puede hacer, porque hay principio que limitan su *ius puniendi*. Entonces esa sería la esencia a nivel legislativo.

A nivel del Juez cuando aplica la ley, también tiene incidencia los principios. Y obviamente también a nivel de ejecución de la pena otra cuando también se tiene que ejecutar la misma.

10.- ¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?

Bueno, como estás hablando con un profesor, y lo tiene el tema bien aprendido y memorizado, es así de sencillo, y aquí hay un tema de fondo, que te lo voy a graficar; yo hago esta clase en cuatro horas o en dos horas, pero lo voy a resumir en pocos segundos.

Los principios se derivan, como te decía, porque limitan el *ius puniendi*; entonces hay una relación entre Estado y el *ius puniendi*; es decir, acá hay una relación muy estrecha entre el modelo de Estado y el Derecho Penal; es decir, si tú quieres saber qué Derecho Penal tiene un país, tienes que preguntarte que modelo de Estado tiene, por qué, porque si el Estado es autoritario, el Derecho Penal será autoritario; por qué, porque el Derecho Penal no va a tener límites. Pero, si estamos ante un Estado democrático o Estado de Derecho, el Derecho Penal si va a tener límites, que se deriva de la forma de Estado.

Los principios que voy a mencionar se derivan de las formas del Estado, por la razón que ya he señalado, entonces los principios son los siguientes: el Estado peruano, según el artículo 43 de la Constitución: “*es un Estado social y democrático de derecho*”; al ser un Estado social y democrático del derecho, los principios se derivan de los modelos de Estado, porque van a limitar; el legislador en un Estado social y democrático del derecho, no puede hacer lo que le plazca, está limitado.

Veamos, cuales son estos principios que los limitan; del Estado de derecho, nace un principio que es fundamental, que es el principio de legalidad, me voy a limitar a decir eso, porque sobre este principio hay mucho de qué hablar, en realidad nace en el Siglo XVIII después de Kant, con Feuerbach, hay un recorrido histórico, es el principio de legalidad. Los principios que se derivan del Estado social: principio de utilidad de la intervención penal para la sociedad, principio de subsidiariedad, de intervención mínima o de ultima ratio que es más conocido, principio de exclusiva protección de bienes jurídicos.

Los principios que se derivan del Estado democrático, son: principio de resocialización, principio de humanidad, principio de culpabilidad y principio de proporcionalidad; son los cuatro principios. Y dentro del principio de culpabilidad, a su vez se vuelven a dividir en los siguientes subprincipios: principio de imputación personal, principio de dolo o culpa, principio de personalidad de las penas, y principio de responsabilidad por el hecho propio.

Estos son los principios que sustentan y limitan al *ius puniendi*.

11.- De los principios que anteriormente ha mencionado, ¿cuáles considera Usted que se encuentren afectados por la aplicación de pena efectiva por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal?

Lo que pasa es que aquí hay una pregunta de fondo que resolver; haber, yo adelanto para responderte, al final tú tienes que plasmar lo que yo pienso. Yo voy a legitimar el delito de agresiones en contra de la mujer, ósea, si se legitima un tipo penal diferenciado, sin interesar el grado de lesión, eso si yo lo legitimo, por qué; porque una cosa es discriminar, y otra es distinguir, se cita un tipo penal así por la violencia estructural que estamos viviendo, y se vive todavía en una sociedad patriarcal, y todo ese discurso. Entonces si se legitima el Derecho Penal con la creación de un tipo penal, ojo con esto. Pero de ahí hay otro paso que dar, se legitima la aplicación de pena, yo también creo que, si se legitima la aplicación de una pena privativa, ojo hasta aquí creo que sí. No creo que sea suficiente una pena pecuniaria o una pena limitativa, no lo creo; ya que sí legitima una pena. De ahí hay un salto que discutir; y te lo dije hace un rato, hay dos tipos de pena, una pena privativa efectiva, y una pena privativa que puede ser suspendida en ciertos casos y la ley establece los requisitos.

Y aquí respondo tu pregunta, si tu dices que principios afectaría, eso significa que implícitamente yo estoy asumiendo que está mal que se aplique la pena efectiva, pero ahí hay un tema de fondo; y el tema de fondo es que, yo puedo legitimar la aplicación de pena efectiva; es decir, si yo puedo legitimar, diciendo que no afecta ningún principio alegamos lo siguiente: puedo alegar que es necesario que se aplique, debido al fundamento que acabé de mencionar, entonces decir, la violencia estructural justifica que se apliquen pena efectivas, ojo, solo en este tipo penal; no en los otros tipos, porque la historia es diferente, y la legitimidad y fundamento es diferente.

Pero bueno siguiendo a mi estilo minimalista, a menos por ahora; hasta que termine mi tesis, voy a fundamentar que la aplicación de pena efectiva, si afecta principios del Derecho Penal, y son: yo creo que afectaría a un principio que se deriva de un estado democrático, que es el PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN; es decir, si nosotros vamos a la historia, recuerda que la medidas alterativas, como la suspensión, la reserva, la exención; surgen como alternativa a la prisión; el hacinamiento, el efecto criminógeno que genera la prisión, solamente está para los delitos graves. Entonces yo diría como argumento, que, para el feminicidio, por ejemplo, ahí no hay vuelta que darle; o para unas lesiones graves, ahí tampoco hay vuelta que darle. Pero para unas lesiones leves, yo creo que no se legitima todavía una pena efectiva, sino que todavía se podría aplicar medidas alternativas como una suspensión o una reserva. Para que le efecto de la pena, no se vea mermado como en este caso el principio de resocialización, por qué, porque si ha sido una lesión “mínima”, se justifica que sea delito, pero no se justifica que sea pena efectiva, sino basta las medidas alternativas; y ya si el sujeto reincide, ahí sí ya podríamos aplicar las penas efectivas, como se hacen en los otros tipos penales. Entonces, para mí, el primer principio que se lesionaría sería el Principio de Resocialización.

Y otro principio que también podría también vulnerarse, vendría a ser el PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD; es decir, desde Kant nos enseñaron; porque Kant es un liberal; y cuando Kant diseña su Teoría de la Pena, al ser una teoría absoluta de la pena, porque quiere limitar los efectos preventivos del antiguo régimen, es decir, en el antiguo régimen; antes de la Revolución Francesa y surgiera el estado moderno; los jueces condenaban para generar efectos preventivos; es



decir, a veces la lesión o el delito era el mínimo, la agresión era mínima; pero para que surja un efecto de ejemplificación en los demás, se castigaba con penas muy severas, para que aprendan los demás; algo así como el mensaje que si yo condeno una pena grave a un sujeto que ha cometido una pequeña infracción, los demás se van a abstener, una suerte de intimidación. Regreso a Kant, cuando Kant decía que *“la pena debe ser proporcional”*; por eso se le asigna una pena en sí mismo; no tanto de efectos preventivos, estaba pensando en la proporcionalidad, es decir, si la agresión es mínima, la respuesta tiene que ser del mismo nivel, y si la agresión es de mediana gravedad, la respuesta tiene que estar en el mismo nivel.

Entonces en este caso, una respuesta con pena efectiva, sería una respuesta muy agresiva, desproporcional, todo en aras de generar efectos preventivos, es decir, el efecto preventivo sería este, por ejemplo, este sujeto le ha gritado a una señorita, y está en la cárcel, por eso es que tienes que abstener, porque si no también iras a la cárcel; esos son los efectos preventivos, que creo yo, quiere lograr el legislador en desmedro de la proporcionalidad. Por ello, el segundo principio que se vería afectado sería el Principio de Proporcionalidad. Creo que esos dos, habría que echarle más cabeza a eso, como dicen los colombianos, pero yo creo que por el momento esos dos.

12.- ¿Qué recomienda Usted como alternativa de solución para evitar esta afectación a dichos principios?

Mira, te hablo como litigante también, yo he tenido unos casos por allí, sobre estos tipos penales, y ya le hice seguimiento a todo esto, yo ya me empapé a parte de la investigación que estoy haciendo; y lo que están haciendo los jueces, sabiamente, es que están aplicando en juicio oral, conclusiones anticipadas y están aplicando conversión de pena; o sea es una buena alternativa la de, convertir la pena efectiva a otra menos gravosa, entonces evitamos que el sujeto vaya a la cárcel y la convertimos a otra, prestación, limitación de días libres; es una buena alternativa.

Otra práctica que he logrado observar, es que también pueden aplicar la Reserva de Fallo Condenatorio, que son las medidas alternativas, no. Entonces, claro, apelando a la conclusión anticipada, que es un mecanismo de atenuación; es decir, que el sujeto acepta y le bajan la pena, y por eso logran aplicar esos mecanismos alternativos. Por eso, entonces actualmente se ha encontrado una solución, pero a nivel de juicio oral; sin embargo, yo he detectado un problema, y el problema es que, debería de solucionarse antes, ósea que no tenemos que esperar hasta juicio. Por ejemplo, a nivel de etapa intermedia, yo puedo solicitar terminación anticipada, pero la terminación anticipada, según la creencia de los jueces de investigación, tiene que ser necesariamente efectiva; es decir, que ellos no aceptan que se apliquen penas suspendidas, ni que se conviertan las penas. Yo considero que eso está mal, no, es decir, los jueces deberían de inaplicar en todo caso, porque se afectan estos principios, y deberían de aplicar ya penas suspendidas, o en todo caso convertirlas. Entonces yo creo que esas serían las soluciones.

✓ Dr. Augusto Bardales Noriega

### ENTREVISTA

Datos del Entrevistado:

- 1.- Nombre completo: AUGUSTO BARDALES NORIEGA
- 2.- Especialización: EN DERECHO PENAL Y EN GESTIÓN PÚBLICA
- 2.- Cargo que desempeña: ASESOR LEGAL DEL PROGRAMA CUNA MAS EN LA PROVINCIA DE CAJAMARCA

3.- Nivel de Estudios: SUPERIOR, CON MAESTRIAS EN: DERECHO CIVIL Y COMERCIAL Y EN GESTIÓN PÚBLICA

4.- Desempeña la docencia, de ser positiva su respuesta, indique en qué Universidad y cuál o cuáles son los cursos que dicta: ACTUALMENTE NO EJERCE LA DOCENCIA

Tema:

***“LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”***

Cuestionario:

5.- ¿Usted conoce cuáles son los delitos que presenta la violencia de género?

Claro, de manera general, primero tendríamos que empezar definiendo qué es la violencia de género, donde humildemente tengo el concepto de que la violencia de género, debe de entenderse como toda violencia que se manifiesta a través de una discriminación o un trato desigual, una relación de poder que existe básicamente entre el hombre y la mujer; ejerciéndose esta por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges, tal vez, o quienes estén o hayan sido obligados con esta relaciones de afectividad, aun también puede pasar sin la convivencia, porque puede pasar también en la etapa del enamoramiento, donde se puede presentar este tipo de delitos. Delito de violencia de género, se configura en nuestro Código Penal, como un delito que va en contra de la integridad de las personas, en la integridad personal; y se configura también, como aquellos hechos cometidos contra la mujer; bien utilizando la fuerza física, como ya lo mencioné, o forzándola para realizar una acción no deseada. Partiendo de ese concepto básico, tengo entendido que los delitos, son las lesiones leves o el maltrato, lesiones leves que están regulados en nuestro artículo 122 del Código Penal, el delito de lesiones, el delito de amenazas leves, el delito de coacción leve, y el de violencia familiar, que también podría ser enfocada dentro de esta amplia gama de delitos de violencia de género.

6.- ¿Podría decir Usted cuáles son los requisitos mínimos para considerar como delito a la violencia de género?

Como te manifesté, la violencia de género, tiene requisitos mínimos que son, determinados en su oportunidad por un médico legista a través de un certificado médico legal; el cual es el instrumento que llega a determinar la cantidad de días que requiere esta persona de descanso médico legal; para que, un fiscal y luego un juez, puedan determinar la sanción aplicable, según el artículo 122 del Código Penal.

En ese sentido, yo considero que los requisitos mínimos, están enmarcados en una función a la conducta que realiza el agente agresor, que en este caso sería el agente activo. Causar una lesión a una dama, que generalmente se presenta, ese sería el requisito mínimo, acompañado con un certificado médico legal.

7.- ¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?

En mi modesta posición yo considero, número uno, que, si es, por ejemplo, de repente apelar al principio de oportunidad; que también está tipificado en nuestro artículo 2 de nuestro Código Procesal Penal, cuando una persona comete un delito de esta categoría no habría ningún obstáculo, o ningún conveniente legal para que un fiscal aplique un principio de oportunidad; algunos fiscales,



titulares de la acción penal, no son muy participes ante estos casos, y aplicar este principio de oportunidad. Yo humildemente, y si fuera fiscal, si lo aplicaría dependiendo del caso puntual y en concreto; por qué, porque esto está íntimamente ligado con la sanción que el artículo 122-B impone; entonces, dependiendo de la gravedad de la lesión; no tendría ningún problema, como titular de la acción penal, en el supuesto caso que se fiscal; aplicar un principio de oportunidad, como solución a este caso. También podría analizarse la posibilidad en que las partes podrían llegar a realizar una conciliación; algunos autores, no están muy de acuerdo con esta posición, pero yo si considero que se podría hacer. La función es prevenir, sancionar y erradicar la violencia, y de esta forma, creo que se podría evitar pasar al poder judicial, de repente que esta persona vaya a un centro penitenciario, y a través de este principio de oportunidad en una etapa preliminar, donde el fiscal cuenta con amplias facultades, se pueda solucionar este proceso penal.

8.- ¿Conoce Usted cuál es la teoría del delito del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Explique.

Esto está íntimamente ligado con el artículo 122-B del Código Penal; haber, nosotros tenemos que de cualquier modo, como ciudadanos, como fiscales, como jueces, o desde donde nos toque participar activamente con el desarrollo de nuestra sociedad; es evitar y transmitir que se evite este tipo de acciones; en concreto, las agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; por qué, porque nosotros debemos de partir del tema que es fundamental “la educación”, nosotros venimos de una familia constituida, y debemos de predicar ello, ante los hijos, sobrinos, los nietos, etc. Y luego en ir aplicándolo en nuestros centros de estudio como la escuela, el colegio, las universidades; para fortalecer los valores, y sepan que determinadas conductas, no son adecuadas, no deben de hacerse; y que, la mujer debe ser respetada desde cualquier ámbito en donde nos toque estar. En ese sentido, yo entiendo que la teoría del derecho penal, básicamente trata de penalizar, de regular, todas las acciones que contravienen a nuestro ordenamiento jurídico; que básicamente están tipificadas en el Código Penal, con respecto al tema que nos ocupa; entonces, en vista de ello, esta teoría del punto de vista penal, es muy importante, porque, no debemos esperar que, sea regulada, sino que, todos nosotros de vemos de hacer incidencia desde donde nos toca estar. En Perú, por ejemplo, estamos llenos de miles de normas, de repente es uno de los países del mundo que tiene más normatividad, que todo está regulado; pero las personas no lo acatan la ley; como por ejemplo en el tema de discapacidad, hay una ley que regula los derechos de las personas con discapacidad; y que también lo podríamos traer a colación con respecto al tema de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; porque en el supuesto en que, una persona con discapacidad que de repente está privada del habla, y es víctima de estos delitos, entonces cómo se podría ayudar a esta persona para que denuncie, para que haga valer sus derechos, etc. Entonces, todo esto es una amplia gama. Por eso es importante ponernos desde todos los enfoques, para poder ver como ayudamos.

9.- ¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.

Los principios del derecho penal, son los pilares fundamentales del Código Penal, encuentran su razón de validez, todos los artículos de delitos en ellos. Entre estos, encuentro al principio de legalidad, que ninguna persona puede ser sancionada por un delito que no está tipificado, regulado, en una norma. Tenemos también a la prohibición de la analogía, la lesividad, la garantía constitucional, etc. Entonces es muy importante saber que estos principios fundamentales son los que rigen a todo el Código Penal. Toda norma tiene que encontrar su razón de validez en estos principios, y a su vez estos principios encuentran su validez en nuestra Constitución, nuestra Carta Magna; lo que Hans Kelsen nos decía, el principio supra-ordinación de las normas, donde la norma inmediata inferior encuentra su validez en la inmediata superior, por qué, porque todo tiene que ser armónico,

todo tiene que ser validado en la norma de mayor jerarquía. Entonces, el contenido esencial de los principios del derecho es ser pilares fundamentales del Derecho Penal.

10.- ¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal? Uno de los principios, es el de garantía constitucional, donde solo un juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, puede hacerlo en la forma establecida por la ley. También el principio de legalidad, nadie puede ser sancionado por un acto no previsto como delito o falta, vigente al momento en que se comete esa acción u omisión; porque el delito no solo se comete por una acción sino también por una omisión; y tampoco podría ser sometido a una pena o medida de seguridad, si no está regulado en una norma, en este caso en nuestro cuerpo normativo del Código Penal. El principio de analogía, la prohibición de la analogía, no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta. El principio de lesividad, que nos menciona que la pena necesariamente precisa de la lesión, o puesta en peligro de un bien jurídico, tutelado por la ley. Básicamente, estos principios me parecen fundamentales para el desarrollo del derecho penal.

11.- De los principios que anteriormente ha mencionado, ¿cuáles considera Usted que se encuentren afectados por la aplicación de pena efectiva por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal?

Considero que podría ser el principio de lesividad, porque como ya te mencionaba, la pena necesariamente tiene que precisar de una gradualidad con respecto a la lesión que se ocasiona, contra el peligro que se ocasiona a un bien jurídico tutelado, a un bien jurídico protegido; y habría que también medir el interés público que tiene, la afectación que se tiene a ese interés público. Entonces yo considero que principalmente podría ser el principio de lesividad.

12.- ¿Qué recomienda Usted como alternativa de solución para evitar esta afectación a dichos principios?

Bueno, se me ocurren algunas conclusiones, con respecto al tema; porque es muy importante ver, que a veces, en el afán de los juristas por regular algunos hechos para que no se cometan, también se puede cometer algunos excesos; entonces, como te mencioné en una parte inicial, que una propuesta podría ser la aplicación, del principio de oportunidad en estos delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; porque conforme al nivel de afectación del bien jurídico, de la agraviada, esta no afecta gravemente al interés público, por ejemplo, entonces en esa medida se podría aplicar un principio de oportunidad. También se me ocurre, que el principio de oportunidad no puede ser usado de manera discriminada, porque el mismo artículo 2 del Código Procesal Penal, precisa cuáles son sus impedimentos. Principio de oportunidad, se aplica una sola vez, cuando comete una persona uno de estos delitos. También podría mencionarte que, las penas a imponer en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, deben ser mínimas, no debe ser mayores, en el caso, por ejemplo, de que un reo primario, sujeto a un proceso de terminación anticipada, su pena es por debajo de los 10 meses; entonces, solamente para hacer una comparación, sin contar con que pueda surgir una circunstancia atenuante que lo pueda privilegia; entonces, ahí por ejemplo encontramos una pequeña desproporción, por decirlo así. Finalmente, te podría mencionar que el principio de oportunidad, no prohíbe de forma expresa su aplicación con respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; entonces, si podría ser una salida idónea, buena, de presentarse algún tipo de caso. Y también, puede ser el tema de la conciliación. Siendo ello, los alcances que podría darnos.

✓ Dr. Domingo Celestino Alvarado Luis

### ENTREVISTA

#### Datos del Entrevistado:

- 1.- Nombre completo: DOMINGO CELESTINO ALVARADO LUIS
- 2.- Especialización: DERECHO PENAL
- 2.- Cargo que desempeña: JUEZ SUPERIOR PROVISIONAL EN LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA
- 3.- Nivel de Estudios: DOCTORADO
- 4.- Desempeña la docencia, de ser positiva su respuesta, indique en qué Universidad y cuál o cuáles son los cursos que dicta: ACTUALMENTE NO EJERCE LA DOCENCIA

#### Tema:

***“LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”***

#### Cuestionario:

5.- ¿Usted conoce cuáles son los delitos que presenta la violencia de género?

Bueno, en realidad, los delitos que el Código Penal están tipificados, son aquellos delitos que atentan contra la integridad, la vida y el derecho a la igualdad de las personas; tenemos al de lesiones o maltrato, puede ser falta o delito; también tenemos al delito de lesiones leves, dolosas o graves; también al delito de feminicidio, que es uno de los delitos como consecuencia más grave dentro de la violencia de género.

6.- ¿Podría decir Usted cuáles son los requisitos mínimos para considerar como delito a la violencia de género?

La violencia de género, tiene un contexto bastante amplio, pero si se trata de hablar de requisitos mínimos, diríamos que, tendríamos que guiarnos por el bien jurídico tutelado; y el bien jurídico tutelado, en este caso es la integridad, y la vida de la persona, pero además el derecho a la igualdad; es decir, este delito de violencia de género, es pluriofensivo, ya que afecta a varios bienes jurídicos, siendo los más resaltantes la vida, la integridad física de la persona, y el derecho a la igualdad.

7.- ¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?

Claro, es una consecuencia jurídica del delito, esta pena privativa de la libertad efectiva, fue consecuencia de que se modificó el Código Penal, en el artículo 57, por la ley 30710, en razón de que, en principio las lesiones, en un contexto de violencia de género, que son siempre contra mujeres, ya sean dentro del grupo familiar o fuera del grupo familiar, son derechos que tienen interés público relevante; en ese contexto, en principio, no son objeto de principio de oportunidad, de acuerdo reparatorio, y tampoco de negociación alguna. En consecuencia, el legislador ha implementado un sistema de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y no se ha prohibido según lo ha explicado el Tribunal Constitucional, que sea esta una pena sustitutiva, siempre y cuando se garantice

el principio de proporcionalidad y razonabilidad que podría estar en función a los antecedentes, y obviamente al grado de resocialización que puede tener un interno.

Entonces, en mi opinión, la pena privativa de la libertad efectiva, es consecuencia del delito.

8.- ¿Conoce Usted cuál es la teoría del delito del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Explique.

Este tipo penal de agresiones, que está en el artículo 122-B de Código Penal, es el recojo, no solamente de la teoría del dominio del hecho por el cual en autoría y participación el sujeto agente por mano propia comete el delito, sino que en algunos contextos también se da la teoría de administración del deber, cuando hay un deber de garante, del agresor, hacia la agredida, que puede ser la esposa, o los hijos; dependiendo el contexto, diríamos que son las teorías que tienen más aplicación al caso concreto.

Igual que en cualquier delito, en materia penal, debemos guiarnos por el bien jurídico protegido; el bien jurídico protegido es un bien jurídico pluriofensivo, donde cuyo sujeto agente es, solamente en este caso, el agresor; y el sujeto pasivo es la víctima, una mujer. Y elemento esencial, en este caso el bien jurídico protegido, es el derecho a la integridad, a la vida y a la igualdad de trato digno de la mujer. Además de ello, debe tenerse en cuenta el contexto en el que este se desarrolla, que, a diferencia de los demás delitos, este siempre se da en un contexto de la familia o cuando habiendo vínculo familiar, directo, indirecto o por afinidad, este ha cesado. En ese contexto lo desarrollaríamos.

9.- ¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.

Bueno, el contenido esencial de un derecho fundamental, está regulado en nuestra Constitución; pero las corrientes doctrinarias constitucionales, ahora ya no hablan de contenido esencial del derecho fundamental, que se refería en sí, como dice el Dr. Castillo Córdova, al bien jurídico tutelado, y enunciado descriptivamente por el constituyente, vida, libertad, etc.; ahora lo que se habla son de posiciones, posiciones que no solo son derechos, sino que van más allá; es decir, van a contenido, a garantías, a bienes jurídicos tutelados, va a una amplitud mayor, que la definición de bien jurídico que era la dimensión en que se conceptuaba antes.

10.- ¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?

Hay principios de carácter sustantivo, y principios de carácter adjetivo; digamos, que el principio adjetivo que podría ser más importante, es el principio de presunción de inocencia, el cual permite a cualquier ciudadano imputado de un delito, tener la regla de trato de inocente hasta que, dentro de un debido proceso pueda mostrarse, con suficiencia probatoria, su responsabilidad. Pero junto a ello está la tutela jurisdiccional efectiva, en favor de las víctimas, que es otro principio, que considero pilar o macro, en tanto contiene subprincipios; y sin dejar de lado a otros que podrían ser, el derecho de defensa, o el debido proceso, por ejemplo.

11.- De los principios que anteriormente ha mencionado, ¿cuáles considera Usted que se encuentren afectados por la aplicación de pena efectiva por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal?

Yo diría que no se afectaría a ningún principio, pero si vemos que, el principio de presunción de inocencia; que es un principio macro, y que contiene a un conjunto de subprincipios, como el principio de tipicidad, por ejemplo, podría haberse afectado cuando la conducta no llena todos los supuestos del tipo penal, desde el supuesto factico, y en consecuencia podría imponerse una pena injusta, por un hecho que no constituye delito. En este contexto podríamos decir que hay afectación.

Pero en el contexto del debido proceso, si todos los elementos del tipo penal han sido probados, y estamos estimando que la pena privativa de la libertad, es la consecuencia jurídica del delito, consideramos que no habría afectación a ningún principio.

12.- ¿Qué recomienda Usted como alternativa de solución para evitar esta afectación a dichos principios?

Hoy en día, el derecho penal se ha convertido en el instrumento de políticos y de los acusadores para dar resolución a todo problema o todo conflicto social; sin embargo, el derecho penal, por el principio que rige en esencia, que es de *ultima ratio* y se aplica cuando no es posible solucionar los conflictos en otras vías extrapenal, como la administrativa, la civil, laboral, etc. En ese contexto, considero que primero, el fiscal debe de respetar el principio de imputación necesaria que implica, determinar; como dice el profesor Iván Meini, con claridad y precisión los hechos concretos de imputación. Que estos hechos concretos de imputación sean los que se subsumen en el tipo penal; es decir, haya una adecuación del tipo penal con los elementos constitutivos del tipo en la realizad, en esa conducta en concreto; en este contexto, cabe le juicio de prueba; el mismos que tiene que actuarse dentro de un debido proceso, y tiene que darse bajo la garantía de la debida motivación respecto a la valoración individual y conjunta al momento de la decisión. Y finalmente el juicio de motivación, que sería un juicio que exige; no solamente por mandato de la Constitución, sino por tratados internacionales, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, entre otros; que todo justiciable, debe ser, de alguna manera, sancionado o absuelto bajo decisiones que expresan claramente los hechos, el supuesto o el tipo penal y la consecuencia jurídica de un modo razonable y racional; donde entienda por qué se le condena o porque se le absuelve, y creo que esa debilidad viene siendo evidenciada por el Tribunal Constitucional en diversos casos; como por ejemplo, el caso de Giuliana Llamoja, como el de Abencia Meza, entre otros; y que evidencia una falencia en la motivación que implica el conocimiento de argumentación en todas sus dimensiones.

✓ Dr. Guillermo Vargas Cosavalente

### ENTREVISTA

#### Datos del Entrevistado:

- 1.- Nombre completo: GUILLERMO VARGAS COSAVALENTE
- 2.- Especialización: DERECHO PENAL
- 2.- Cargo que desempeña: DEFENSOR PUBLICO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CALLAO
- 3.- Nivel de Estudios: SUPERIOR CON DOCTORADO
- 4.- Desempeña la docencia, de ser positiva su repuesta, indique en qué Universidad y cuál o cuáles son los cursos que dicta: ACTUALMENTE NO DESEMPEÑA LA DOCENCIA.

#### Tema:

***“LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”***

#### Cuestionario:

5.- ¿Usted conoce cuáles son los delitos que presenta la violencia de género?

Haber, la violencia de género, representa un sinnúmero de delitos, por qué, porque la violencia puede ser física o psicológica, entonces, las agresiones que son reguladas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, básicamente se computan en el tema del delito de lesiones; que tienen la incidencia o la particularidad de que, recaen dentro de todo el ámbito de lo que es el grupo familiar, por eso es que el tipo tiene la denominación de “mujeres o integrantes del grupo familiar”, porque pueden ser, por ejemplo, una agresión entre hermanos(as), entre padre(s) e hijo(s), etc. Y bueno, la violencia familiar, o violencia de género, básicamente se da porque es un delito que se da “por la condición de tal”, siendo que no solo abarca a la mujer, sino a todos los integrantes del grupo familiar.

6.- ¿Podría decir Usted cuáles son los requisitos mínimos para considerar como delito a la violencia de género?

El primer requisito mínimo, es el grado de parentesco o familiaridad, dentro del ámbito que se desarrolla la actividad delictiva; porque si la agresión, sea física o psicológica, es realizada de un miembro del grupo familiar, como lo denomina el código, o a una mujer dentro del entorno familiar; se considera que sea un tema de violencia de género en un sentido amplio, ese es un primer punto que se verifica; porque por ejemplo, que si es una agresión entre particulares, que no tienen ese grado de cercanía, o no conviven dentro de un mismo recinto familiar, ya se consideraría dentro del tipo básico de lesiones u otro tipo penal de acuerdo a como se han realizado los hechos.

7.- ¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?

No olvidemos que, la pena es una consecuencia jurídica del delito, sí; pero hay que señalar un detalle, lo que pasa es que actualmente, con la modificatoria que habido al Código Penal, todo los delitos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar, que son delitos con penas efectivas, y no se contempla la posibilidad de que sean suspendidas; sin embargo, en la práctica que ocurre, cuando uno va a un proceso por este tipo de delitos, la mayoría de casos concluyen en una terminación anticipada, y dan la facultad al juzgador; en previo requerimiento del Ministerio Público que esté de acuerdo; de que esas penas que son de carácter efectivas, así sean de un año o dos, se puedan convertir a trabajos comunitarios y demás reglas que se le apliquen; ya que acá no permite la aplicación de una pena de carácter suspendida.

8.- ¿Conoce Usted cuál es la teoría del delito del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Explique.

Sí, haber, en este caso, por ejemplo, se requiere de que el sujeto agente que tiene una condición de especial, ser integrante del grupo familiar, realice una acción; porque en este caso es un delito de acción, encaminado a generar una vulneración física o psicológica a las mujeres o integrantes del grupo familiar en general; entonces básicamente es un tipo de naturaleza especial, que está dentro del tipo de lesiones, pero como un subtipo, que requiere una condición básica del agente, y además, el entorno donde se desarrolla la acción del delito de acción, y no de omisión.

9.- ¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.

No olvidemos que, el Código Penal tiene un carácter preventivo resocializador; desde ese punto, los principios del derecho penal, están enfocados a eso; y, parten también de la constitucionalidad de estos principios; porque todos estos principios que están en el Código Penal, son una derivación de



lo que se establece en la Constitución. Por ejemplo, el principio de legalidad; el de retroactividad penal, que se aplica cuando hay un conflicto de normas; el principio de ultraactividad; de proporcionalidad de las penas; de humanidad, etc. Todo ello radica en el contenido esencial, de la dignidad de la persona humana, y además respecto al tema del carácter preventivo resocializador del Derecho Penal.

10.- ¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?

Haber, todos los principios son importantes, pero dentro del plexo de principios que establece Derecho Penal, estaría el principio de legalidad, el principio de retroactividad de las penas, el principio de proporcionalidad de las penas, el principio de *ultima ratio*. Considero esos principio como básico, ya que con estos principios se trabaja diariamente en los casos que se nos presenta.

11.- De los principios que anteriormente ha mencionado, ¿cuáles considera Usted que se encuentren afectados por la aplicación de pena efectiva por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal?

En concreto, si afecta al principio de proporcionalidad de las penas, porque una norma tiene que tener una relación directa con la realidad, y a partir de la modificación de esta norma; porque no olvidemos que anteriormente, se permitía incluso que estos delitos puedan ser objeto de principio de oportunidad, permitían que en la etapa de investigación preliminar se pueda llegar a un acuerdo entre las partes, muchas veces por problemas menores, ha llegado a sentencias condenatorias con conversiones de penas, lo cual, aumenta la carga procesal, pero no disuade la cantidad de delitos que se dan contra los integrantes del grupo familiar y las mujeres; ya que, si revisamos las estadísticas, desde que se implementó esta norma, por más que se les indica que la pena es efectiva, el tema se ha elevado. Por lo que esto, debe ir desde un tema preventivo, que es un tema educacional; y más aún, desde la época de la pandemia esto se ha elevado aún más por el confinamiento, ya que la gente al estar encerrada en una casa, y ahí ocurren muchos conflictos propios del día a día; ya que, antes todos salían a trabajar o ha hacer sus actividades y se distraían; entonces por la misma situación en que se encuentran ahí encerrados, generan pues los conflictos propios y a veces devienen en denuncias, en investigaciones; que deberían concluirse algunas de ellas; y debería de modificarse que de acuerdo al hecho concreto en que si se pueda llegar a salidas alternativas; ya que, todas están encaminadas a buscar determinaciones anticipadas o conclusiones con penas convertidas, y que a la larga no reduce el índice delictivo.

12.- ¿Qué recomienda Usted como alternativa de solución para evitar esta afectación a dichos principios?

Yo considero que, como la norma ya está dada; está deberían de modificarla básicamente en cuanto a la determinación de la pena, eso ayudaría a evitar la afectación al principio de proporcionalidad, y además de ello, se podría complementar con un Acuerdo Plenario que establezca en qué casos se puede aplicar una pena efectiva y en que casos no. Eso creo que ayudaría bastante porque los plenarios tienen naturaleza vinculante para la sustentación de un acuerdo; e incluso, también debería de haber un caso en merito a un Habeas Corpus, en que el Tribunal Constitucional debería de pronunciarse sobre este tema. Porque para mí, en concreto, sí hay una vulneración a la proporcionalidad de las penas; incluso, también al principio básico de resocialización; porque como he mencionado, hay casos que son tan sencillo, tan leves; como que hay casos que son muy complicados, entonces, como que no puedes tratar con lo mismo a ambos, cuando, según el principio de igualdad, no puede ser lo mismo para cada uno, sino que tiene que ser de acuerdo al caso en



concreto la regulación. Y esto en la práctica, está generando, tanto en los temas muy sencillos, donde a veces hasta por una discusión terminan en sentencias penales. Generando, además, consecuencias posteriores, porque una persona con antecedentes penales, es difícil que pueda conseguir trabajo, etc. Todo eso conlleva a muchas otras consecuencias.

✓ Dr. Luis Martín Lingan Cabrera

### ENTREVISTA

#### Datos del Entrevistado:

- 1.- Nombre completo: LUIS MARTIN LINGAN CABRERA
- 2.- Especialización: EN DERECHO PENAL
- 2.- Cargo que desempeña: FISCAL PROVINCIAL PENAL EN LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAJAMARCA
- 3.- Nivel de Estudios: MAGISTER EN DERECHO PENAL Y CRIMINLOGÍA, CON ESTUDIOS EN DOCTORADO
- 4.- Desempeña la docencia, de ser positiva su respuesta, indique en qué Universidad y cuál o cuáles son los cursos que dicta: SI HA DESEMPEÑADO LA DOCENCIA, PERO ACTUALMENTE POR MOTIVOS DE LA CARGA PROCESAL QUE TIENE A SU CARRO YA NO LO HACE; SIN EMBARGO, PIENSA REGRESAR A LA DOCENCIA.

#### Tema:

***“LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”***

#### Cuestionario:

5.- ¿Usted conoce cuáles son los delitos que presenta la violencia de género?

Bueno, en principio creo que el delito más conocido, y el más grave, vendría a ser el delito de feminicidio, que está tipificado en el artículo 108-B del Código Penal; no lo estuvo en un inicio cuando se dio el Código Penal, pero luego mediante una modificación se incluyó el delito de feminicidio, el cual consiste en matar a una mujer “por su condición de tal” y regulándose también determinadas agravantes. Otro de los delitos, por ejemplo, que también fue introducido en el Código Penal, que es el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que está tipificado en el artículo 122-B de este texto punitivo y sus respectivas agravantes. Un tercer delito, puede ser los de violencia sexual, tanto a personas adultas, como a menores de edad; que se comenten en agravio de la mujer por su “condición de tal”, y también por los actos y tocamientos libidinosos. Y también los delitos que se encuentren relacionados con el favorecimiento a la prostitución, proxenetismo; pero yo creo que el núcleo esencial serían los primeros que he mencionado; ya que, se han considerado elementos de violencia de género para la configuración del tipo penal.

6.- ¿Podría decir Usted cuáles son los requisitos mínimos para considerar como delito a la violencia de género?

Considero que, para estar dentro de la violencia de género, los requisitos mínimos tendrían que ser acciones u omisiones que se den en un contexto de discriminación hacia la mujer; en el sentido de, por ejemplo, que sean estas acciones u omisiones dirigidas hacia ella, de manera física o psicológica, pero en el contexto de considerarla como un ser inferior; o que, por ejemplo, debería de estar sometida al hombre, básicamente como una subordinación hacia el hombre. Entonces, para hablar de una violencia de género, yo considero que deberían darse estos requisitos mínimamente; es decir, ejercer violencia por considerar a la otra persona como un ser inferior, con una finalidad de discriminación, de relegación; de no reconocerla como un sujeto de derechos en similar forma que a la de un hombre. Por eso yo creo, que estos serían los requisitos mínimos que tendrían que estar considerados en los delitos de violencia de género.

7.- ¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?

Una de las consecuencias jurídicas del delito, es la pena; ahora, si la pena efectiva es una consecuencia del delito, en realidad, nosotros conocemos en nuestra legislación que hay distintos tipos de pena, y una de ellas, entre la más conocida, vendría a ser la privativa de la libertad; sin embargo, también tenemos las penas restrictivas de la libertad, como la expulsión del país; y también la penas limitativas de derecho, como son las penas de prestación de servicio a la comunidad, la pena de limitación de días libres, la pena inhabilitación. Y por otro lado la pena de multa; y hay otra pena que últimamente se ha agregado a nuestro catálogo de penas del Código Penal, que es la pena de vigilancia electrónica personal, que tampoco estuvo en un inicio.

Ahora, la regla que está establecido en nuestro código, respecto a la pena privativa de la libertad, es que esa pena privativa de la libertad sea efectiva; es decir, el legislador estableció, que las penas en principio, que se deban aplicar a alguna persona que ha infringido alguna ley penal, es una pena efectiva. Sin embargo, de manera excepcional, se considera que la pena puede suspenderse en su ejecución, si se presentan en el caso determinados requisitos que están establecidos en el artículo 57 del Código Penal, como por ejemplo que, la pena a imponer no sea superior a 4 años de privación de la libertad, que la naturaleza, la modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal, y la personalidad de la gente; permitan al juez a inferir con una pena de carácter suspendida, va a permitir que la persona no vuelva a cometer otro delito doloso; y otro requisito es que la persona no sea reincidente o habitual. Entonces, como ya lo decíamos, la regla es que en nuestra legislación penal es que la pena tendría que ser efectiva; es decir, que la persona tendría que ir a un penal; incluso a si sea una pena de uno, dos, tres o cuatro años, tendría que ser efectiva en principio. Sin embargo, el legislador estableció que el juez tiene la posibilidad de suspender la ejecución de la pena, siempre que se cumpla con los requisitos anteriormente mencionados; entonces si se dan esos supuestos, el juez es el que analizará y resolverá aplicando una pena suspendida; es decir, por ejemplo que, le indica a esta persona que está sancionado con una pena privativa de la libertad efectiva por tres años, que conforme al código penal, debería de ir a la cárcel; pero en vista de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, en que la pena impuesta no es mayor a 4 años, como bueno, que de la naturaleza, el hecho punible y en tu comportamiento, para mi tú no volverías a cometer un hecho punible en el futuro, y que no eres reincidente habitual; entonces suspendo la pena, es decir, te voy a establecer un periodo de prueba que puede ser de uno a dos años y hasta máximo 3 años, donde tú vas a cumplir unas reglas de conducta, donde vas a tener que acudir al juez a firmar mensualmente, vas a tener que justificar tus actividades, no vas a poder variar tu domicilio sin comunicar al juez, por decir, y pagar la reparación civil; si tu en este periodo de prueba cumples con estas reglas, entonces se dará por cumplida tu condena y no te irás al penal; pero si incumples el

periodo de prueba, entonces el juez revocará la pena suspendida, y aplicará la pena efectiva, yendo esta persona a un centro penitenciario.

Ahora, es cierto que, con algunas modificaciones posteriores que se hicieron al Código Penal, es que se agregó un párrafo a este artículo 57, para establecer, por ejemplo, la prohibición de suspensión de la pena o condena condicional a determinados delitos, en un primer momento, a los delitos de corrupción de funcionarios, en el delito de colusión simple, dolosa, el peculado doloso, o en su forma agravada, el delito de negociación incompatible, la malversación de fondos, el cohecho pasivo específico, el enriquecimiento ilícito; y que mediante la ley 30710, el legislador dijo que en esos delitos, no puede aplicar tampoco la penas suspendida aunque se presentasen los requisitos del artículo 57; es decir, que necesariamente tiene que dar pena efectiva. Y asimismo con la modificación del Decreto Legislativo 1351, también se estableció que por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; establecido en el artículo 122-B del código penal y el delito de lesione leves, regulado en el artículo 122 numera 3) literales c, d, y e. Tampoco puede darse una suspensión en la ejecución de la pena.

Contestando a la pregunta, si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito, se podría decir que en la práctica es una consecuencia jurídica; porque es la que se ha regulado en nuestra legislación peruana, como un tipo de pena para imponer a determinados comportamientos que el legislados los ha tipificado en un delito.

8.- ¿Conoce Usted cuál es la teoría del delito del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Explique.

En el artículo 122-B del Código Penal, en principio hay que decir que, según los que promovieron este artículo, señalaban pues que no era razonable, que no era adecuado; exigir, que para que, un comportamiento dirigido hacia la mujer o integrantes del grupo familiar sea considerado como delito, exigir que la lesión tenga que pasar un determinado de días de atención médica o de descanso; entonces, se decía que eso no puede ser así, porque o sea, eso es justificar que te pueden pegar poquito y no pasar nada, y que cuando ya te golpean un poquito más fuerte, entonces ahora ya se consideraría como delito. Entonces eso fue lo que motivo la modificación de este artículo 122-B en nuestro Código Penal, por parte de quienes impulsaron y promovieron la incursión de este artículo en el Código Penal. Ahora, en este mismo artículo 122-B, encontramos dos comportamientos; por un lado, tenemos la agresión a integrantes del grupo familiar; que se define por ejemplo en el artículo 7 de la ley 30364, “a quienes son los agentes o sujetos activos de este delito, mencionando a: los cónyuges, los excónyuges, los convivientes, los ex-convivientes, los ascendientes y los descendientes, entre otros”. Entonces, son ellos quienes pueden cometer el delito de agresión a los integrantes del grupo familia. Y quienes son los agraviados, estos pueden ser también igualmente un cónyuge, un excónyuge, un conviviente, la mamá o el papá, etc.; eso es, por un lado.

Ahora, por otro lado, sin embargo, si se establece en este artículo 122-B del Código Penal, algunos requisitos, los cuales deben ser interpretados de manera sistemática, para ver si estamos ante un delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; que tienen que hacerse en un contexto de violencia familiar; y para ello, nosotros tenemos que acudir a qué se entiende por violencia familiar, en este caso a lo regulado en el artículo 4 del reglamento de la Ley 30364, que es el Decreto Supremo 9-2016-MIN; en el cual se entiende por violencia familiar a toda acción u omisión que se da entre los integrantes del grupo familiar que hemos hecho referencia anteriormente; pero que se da en tres contextos; un primer contextos, es que se da en un contexto de responsabilidad, el segundo es un contexto de confianza, y el tercer contexto es un contexto de poder. Entonces, para la configuración del delito, previsto en el artículo 122-B de Código Penal, éste se tiene que dar por cualquier sujeto integrante del grupo familiar, a otro integrante de su mismo grupo familiar, en un

contexto de violencia familiar; y teniendo en cuenta lo que define el reglamento y la ley 30364 anteriormente mencionada, entonces, el contexto de responsabilidad, que está básicamente señalada para el tema, por ejemplo, de responsabilidad que ejercen los padres a los hijos, a través de la patria potestad; entonces se podría decir, que estamos ante un delito de agresión familiar, cuando un padre castiga a su hijo, en un contexto de responsabilidad, de ejercer la responsabilidad de cuidar, de buscar que cumpla determinados roles, determinadas obligaciones; y si en ese contexto agrede psicológicamente al hijo, tenemos un contexto de responsabilidad. Cumpliéndose así este supuesto. Respecto al contexto de confianza, que se habla en el artículo 4 el Decreto Supremo 9-2016-MIN, y se desarrolla, aun de manera insipiente en doctrina, es cuando entre los integrantes del grupo familiar, se aprovechan de la confianza que hay, por ejemplo, entre hermanos, o entre algún descendiente o ascendiente; para aprovechar de esa confianza y agredir físicamente a la otra persona. Y el contexto de poder, está básicamente relacionada, cuando la agresión física o psicológica, es realizada por la persona que se considera que está en una posición superior respecto a la otra, la cual considera que está en una posición inferior, que es menos, que la discrimina; y que eso está básicamente relacionada con el tema, por ejemplo, de la pareja hombre que somete a su pareja mujer y la agrede psicológicamente por temas de celos, exigiéndole que no vaya a algunas fiestas, que no salga a hacer determinadas actividades; ahí se daría este contexto.

Entonces, eso es lo que poco a poco, se ha ido definiéndose y delimitándose; por lo que se podría decir, que aún no hay muchos estudios, pero así es como actualmente se viene interpretándose. Es más, hay una profesora, la Dra. Sofía Lamadrid, que es una Fiscal Adjunta de Superior de Lima; quien está trabajando y desarrollando más el tema que estamos analizando; y nos manifiesta que debemos de diferenciar, por ejemplo, lo que es un contexto de violencia, con lo que es un contexto de conflicto familiar, entonces ella postula en que, es muy diferente un conflicto familiar, con respecto a lo que es una violencia; porque, en un conflicto familiar, va a existir y lo hay en la familia, es más, no creo que haya ninguna familia que se escape a esta posibilidad de tener conflicto; por ejemplo, van a tener días en que la familia, peleen y se griten y podría ser hasta que se agrede; pero si es un hecho aislado, donde no se vea que una de las partes esté en una posición de vulnerabilidad, o que estén en un contexto de dominación, entonces eso no sería delito; sino que podría hasta ser una falta; pero no podríamos considerarlo como delito. Entonces, esto podría ser una posición doctrinaria, que poco a poco está escalando e ingresando y ganando cada vez más adeptos; en el sentido de, en el sentido de por interpretarse este artículo 122-B, dejando de lado, a esa interpretación primigenia, que estaba orientada en que ya existe una violencia contra la mujer, y ya es un delito, y el agresor merece ser condenado con pena efectiva. Por lo que se busca, entonces que se entienda que toda agresión familiar, no se tiene que considerar como delito.

Respecto al segundo supuesto, referido que se le agrede a una mujer “por su condición de tal”; entonces hace referencia a que, por ejemplo, se le agrede a una mujer, que no es integrante del grupo familiar, sino que por ejemplo puede ser una enamorada, que no está siendo integrante en el grupo familiar; o a una vecina, una amiga, o cualquier otra persona, a quien se le agrede física, psicológicamente por su condición de mujer; entonces debemos iniciar a desarrollar el concepto de “por su condición de tal”, siendo que, ello también ha sido definido por el artículo 4 del reglamento de la Ley 30364, que ha sido aprobado por el Decreto Supremo 9-2016-MIN, y nos señala que, es “la acción u omisión a identificar como violencia física o psicológica, que se da pues como una forma de discriminación, que inhibe gravemente la capacidad de una mujer de gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, se sometimiento, y de subordinación hacia las mujeres”. Entonces, por ejemplo, cuando se agrede a una enamorada, vecina, amiga; que no está considerada entre los integrantes del grupo familiar, para poderseles aplicar lo plasmado en el artículo 122-B, entonces se tiene que dar estos elementos, que

sea una agresión física o psicológica, motivada por una discriminación, que sea por una persona que quiere ejercer un control o un dominio, ejerciendo poder, o sometimiento, a la víctima; entonces, si es que no se cumple con estos supuestos, no existen estas características mínimas que se exigen para considerar esta acción como delito; sino que dicho hechos será considerado como falta.

Para concluir entonces tenemos a:

- Los agraviados:
  - En el primer supuesto = los integrantes del grupo familiar.
  - En el segundo supuesto = la mujer.
- El accionar:
  - Agresión física; que causen lesión a la integridad física; el cual se acredita con el certificado médico legal, el cual determinará el grado de lesiones, y también los días de atención o descanso que haya requerido la parte agraviada.
  - Agresión psicológica; que tiene que causar una afectación psicológica, cognitiva o conductual; el cual se va acreditar con una pericia psicológica.

Siendo dicho actuar, considerado como un delito doloso.

9.- ¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.

El contenido esencial de los principios, como normas rectoras, como normas guías; son buscar que, el derecho penal sea ejercido de manera racional, de manera proporcional, como *ultima ratio*; atendiendo que, al final el Derecho Penal, como se dice es una norma institucionalizada, la más grave de todos los controles sociales que existen, a los cuales se tiene que acudir como ultima medida, como último recurso, cuando otro medio de control social han fallado, o no ha podido cautelar los bienes jurídicos de manera efectiva.

Entonces, yo creo que justamente los principios de Derecho Penal buscan que, esta violencia institucional, más cruel y grave; como es el poder punitivo del Estado, se ejerza de manera racional, ponderada; para no resultar afectando de manera grave a los derechos fundamentales de aquellas personas a quienes se les imputa la comisión de un hecho delictivo, que al final, también, en todo caso, tiene derecho a merecer un tratamiento proporcional, razonable, respecto de su seguridad.

10.- ¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?

Bueno, conocemos el principio de legalidad, quien señala que “*Nullum Crimen Nulla Poena sine Lege*”, esto es que, no hay delito no hay pena sin una ley previa, el cual considero que es un principio fundamental y básico, de garantía para todos los ciudadanos; es decir, que no se nos puede imponer una pena, o no se nos puede castigar, por un hecho que previamente no está calificado como delito. El principio de prohibición de la analogía, que se relaciona con el anterior principio, es decir, que no se pueden crear penas o delitos, por analogía; sino que, previamente tienen que estar establecidos en la ley penal.

El principio de protección de Bienes jurídico, por el cual, se requiere para la intervención del Derecho Penal, la lesión efectiva, o en todo caso la puesta en peligro de bienes jurídicos.

El principio de juicio legal, que está referido a que, solamente es el juez quien tiene la competencia para imponer penas o medidas de seguridad, durante un juicio oral, publico, contradictorio; con las garantías del debido proceso. Y que la pena requiere la responsabilidad penal de autor, y que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; es decir, que a una persona se le puede imponer una pena por un hecho doloso o culposo que haya cometido, pero no por un resultado subjetivo donde no habría dolo o culpa. Y lo cual se relaciona a que el Derecho Penal, no debe ser usado para reprimir; por ejemplo, por temas de reincidencia, por eventualidad; los cuales van a analizar a la persona en sí. Sino que, por el hecho u omisión que ha cometido la persona, que esto lamentablemente en nuestro



país, como conocemos, no se cumple; porque ahora, tenemos regulada la reincidencia, y que el Tribunal, hasta lo ha constitucionalizado, indicando que no se vulneran los principios del derecho penal; siendo un tema también discutible.

El principio de proporcionalidad, ya que, no se debe sobrepasar la responsabilidad, por el hecho.

El principio de *ultima ratio*, que solamente se debe acudir al derecho penal como última medida, como último recurso, cuando otros medios hayan fracasado, para poner el control social.

Principio de humanidad de las penas, por el cual se prohíbe, que una persona pueda ser sometida a penas indignantes, como puede ser torturas, tratos crueles, inhumanos, o degradantes. Por tales razones, es que las penas busquen, más que todo, una rehabilitación, una reincorporación, una resocialización, del penado a la sociedad. Que la persona quien se ha condenado, merezca un trato digno, respetuoso, y que no sea considerado como un medio, sino como un fin en sí mismo.

Todos estos, considero que son los principios del derecho penal más importantes, y que se aplican mucho en la actualizad.

11.- De los principios que anteriormente ha mencionado, ¿cuáles considera Usted que se encuentren afectados por la aplicación de pena efectiva por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal?

Considero que los que, los principios que estarían más afectados, serian el principio de proporcionalidad, porque, por ejemplo, al imponer una pena privativa de la libertad efectiva a una persona por una agresión leve a un integrante del grupo familiar, o a una mujer “por su condición de tal”; sin justificar obviamente estos hechos, porque, al final son hechos que merecen el rechazo u oprobio; pero imponer una pena efectiva, me parece que eso es desproporcional, afectándose así el principio de proporcionalidad.

También sería el principio de humanidad de las penas, porque al final, prácticamente a una persona que comete este acto delictuoso, se le está diciendo, haber tú tienes que ir al penal, no me importa tu resocialización, ni tu reeducación, ni tu rehabilitación; porque, hay que ser sinceros, el ir a un centro penitenciario, supuestamente el régimen penitenciario tiene la finalidad de reeducar al interno, cuando en la actualidad no es así, eso es una utopía, porque en el penal, por el contrario, como se dice: “entran con una maestría en delito, y salen con un doctorado”; entonces, efectivamente, el establecimiento penitenciario, no es el lugar más adecuado para una resocialización, que según nuestro texto constitucional es el fin del régimen penitenciario. Por lo tanto, enviar al penal a un sujeto, por hechos que obviamente son reprobables, pero que no, consideramos, tienen la magnitud necesaria para una pena efectiva, se estaría trastocando también el principio de humanidad de la pena. Siendo estos dos principios básicos que se trastocarían por esta regulación del artículo 122-B del Código Penal.

12.- ¿Qué recomienda Usted como alternativa de solución para evitar esta afectación a dichos principios?

Lo que se está haciendo ahora, y que me parece razonable, para evitar enviar a un centro penitenciario a estas personas que incurrn en estos comportamientos previstos en el artículo 122-B del Código Penal; y lo que se está haciendo, lo cual está evitando que los penales estén llenos e incrustados actualmente de personas condenadas por este delito, pues se está acudiendo a la conversión de la pena; entonces, esto es una posibilidad que está regulado en nuestro Código Penal, que, para cuando no se pueda aplicar una pena suspendida; y este es el caso, que no se puede dar una pena suspendida porque el legislador lo ha prohibido por ley, sin embargo, lo que si se posibilita en el Código Penal, es que si se convierta la pena; es decir, luego del juicio, o en todo caso si la persona se someta a una

terminación anticipada, o una conclusión anticipada; entonces el juez le explica que, en principio se debería de darte una pena privativa de la libertad, segundo tu pena debería de ser efectiva, porque el legislador lo ha establecido así, y no hay la posibilidad de suspender tu pena, o darte una pena condicional porque hay una prohibición legal; pero lo que podemos hacer, atendiendo también y analizando las circunstancias del caso y los requisitos del Código, podemos convertir tu pena; es decir, tu pena privativa de la libertad, la vamos a convertir en una pena de prestación de servicios a la comunidad. Lo cual implica que vaya a tener que ir a realizar determinados trabajos, en determinados días, en algunas instituciones, que puede ser postas de salud, colegios, o hasta en la Municipalidad, a arreglar parques y jardines, obviamente con el control por parte del INPE; y si cumplida la jornada de servicio a la comunidad; que se ha determinado en base a la conversión de la pena, es que se da ya por cumplida también la pena.

Entonces esta es una salida que se está aplicando en la actualidad, el cual, me parece que está dando resultados porque al final, yo creo puede ser hasta más efectiva, en lugar que esta persona vaya al penal; de donde luego va a salir tal vez peor de como cuando ingresó, más aun con el estigma de haber estado en un establecimiento penitenciario, con la generación de los antecedentes, y con la desarticulación de la familia; porque imagínense penas efectivas por estos temas, lo cual no es justificable; pero que a la postre destruyen peor a la familia; ya que, una persona en el penal, y como quedan los hijos, como quedan al final los familiares, entonces no creo que sea agradable esta situación. Entonces, lo que se está haciendo ahora la prestación de servicios a la comunidad; muchas personas lo están cumpliendo, y muchos de ellos ya no están incurriendo en los mismos hechos. Yo creo que es una salida razonable, que están dando como repuesta los órganos jurisdiccionales de todo el país.

✓ Dr. Segundo Luciano Carranza Chávez

### **ENTREVISTA**

#### Datos del Entrevistado:

- 1.- Nombre completo: SEGUNDO LUCIANO CARRANZA CHAVEZ
- 2.- Especialización: DERECHO PENAL
- 2.- Cargo que desempeña: ABOGADO LITIGANTE Y DOCENTE UNIVERSITARIO
- 3.- Nivel de Estudios: DOCTORADO
- 4.- Desempeña la docencia, de ser positiva su repuesta, indique en qué Universidad y cuál o cuáles son los cursos que dicta: SÍ, EN LA UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA, DICTANDO LOS CURSOS DE METUNI Y METIN

#### Tema:

***“LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”***

#### Cuestionario:

- 5.- ¿Usted conoce cuáles son los delitos que presenta la violencia de género?



Dentro de los delitos de la violencia de género, estamos hablando más que todo de una lesión corporal, también de una afectación psicológica, y el grado de afectación que causarían estos delitos; es decir, hablamos de una lesión corporal cuando hay contacto físico, y una afectación psicológica cuando se da a través de ciertas palabras ofensivas hacia la víctima, dentro de la violencia de género.

6.- ¿Podría decir Usted cuáles son los requisitos mínimos para considerar como delito a la violencia de género?

Actualmente, y de acuerdo a lo establecido por nuestras normas positivizadas, encontramos que el delito ya viene estando dado a aquellas afectaciones corporales o físicas y las afectaciones psicológicas o psíquicas, pero que tengan un requerimiento de diez días a menos; porque anteriormente, se consideraba delito cuando la asistencia o descanso médico, era de diez días a más; pero ahora se considera delito a los que presenten una asistencia menor a diez días.

7.- ¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?

Considero que, en este caso, la pena privativa de la libertad efectiva, sí sería una consecuencia jurídica del delito; toda vez que, si ya se consideró; a través de un especialista sobre el aspecto de lesión corporal o lesión física, o en todo caso una lesión psicológica; entonces ya nos encontraríamos ante un tipo de delito, y ello conllevaría a una consecuencia que es la pena privativa de la libertad, tal y como lo estipula el artículo 122-B del nuestro Código Penal.

8.- ¿Conoce Usted cuál es la teoría del delito del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Explique.

Claro, en este caso tendríamos que hablar, del sujeto activo, del sujeto pasivo; es sujeto activo, vendría a ser aquella persona que ha agredido física o psicológicamente a un integrante de su familia; y el sujeto pasivo, sería la persona agredida, la víctima. Luego tenemos que analizar el tipo de culpabilidad, para ver si conocía lo que estaba haciendo; la antijuricidad; y de todos los pasos de la teoría del delito.

9.- ¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente.

Si nosotros hablamos de los principios, estos son los rectores, de carácter teleológico, o formulaciones conceptuales y abstractas; no reductibles a otros conceptos; como que regulan todo aquello que viene positivizado en nuestro Código Penal.

10.- ¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal?

Dentro de ello, hablamos nosotros dentro de los principios como la función protectora para el derecho; la mínima intervención, la de subsidiariedad, la de proporcionalidad de las penas; las que son relativas a la forma y aplicación de norma penal, como el de legalidad, el de prohibición de retroactividad y la irretroactividad de la ley; el *Non bis in idem*; la presunción de inocencia; el *indubio pro reo*; entre otros.

11.- De los principios que anteriormente ha mencionado, ¿cuáles considera Usted que se encuentren afectados por la aplicación de pena efectiva por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal?

Personalmente consideraría a aquella que tiene que ver con el principio de proporcionalidad de la pena, encuadrando que este delito viene imputándolo desde un día facultativo hasta diez días, y más

aun de acuerdo a lo que determine un conocedor de medicina, quien acreditaría supuestamente esta lesión, ya sea corporal o psíquica. Y más aún en este artículo 122-B, estipula que no necesariamente debe haber una afectación psíquica, sino que solamente requiera de asistencia o descanso mínimo; pero sin tener aquellos datos que corrobore; porque si hablamos de una afectación psíquica, no es que te dure de uno a diez días, sino que se supone que debería de tener un tratamiento contundente por dicha afectación.

12.- ¿Qué recomienda Usted como alternativa de solución para evitar esta afectación a dichos principios?

Lo que se tendría que hacer, es una nueva reestructuración de esta normativa, hacer una nueva evaluación, un nuevo proceso, que determinen cierta finalidad de la pena; ya que, no creo que estén basada en privarles de su libertad, sino más bien, en procesos de evaluaciones psicológicas, para personas que hayan agredido en el grupo familiar, para determinar las razones, causas o consecuencias, que han hecho que esta persona actúe, porque para que se de este tipo, tiene que haber una causa; por qué, porque por ejemplo, yo no soy una persona loca, de ir a mi casa y de frente golpear a los miembros de mi familia; igual verificar bajo que circunstancias es el agresor actúa así. Entonces, si esta persona ha llegado a su casa y a agredido a su grupo familiar, se necesitaría evaluarlo, hacerle un seguimiento, para llevarle a un psicólogo, para que determine cuáles son las razones para que él actúe así.

Entonces, hacer una evaluación de este artículo, que permita no necesariamente privar de la libertad; cuáles son los fines de la pena en el derecho penal, los fines de las penas es proteger, sin bien es cierto a la sociedad, pero también significa resarcir y rehabilitar a la persona; considera una persona que por “x” motivos, en un momento de impulso ocasionado por ciertos aspectos, se lo debe de llevar al penal; ¿un centro penitenciario es la fuente principal de resocialización, rehabilitación y de reinserción a la sociedad?, tendríamos que evaluar, tendríamos que ver la proporcionalidad. Por eso es que, para mí, es importante determinar la proporcionalidad de la pena. Yo considero que, en la proporcionalidad de la pena, puede haber otras medidas de mucho más fuertes para que el agresor pueda entender que, el hecho de golpear a un miembro de su familia, no es justo; por ejemplo, enviarlo a un hospital a que asista a las personas en emergencia, por un determinado tiempo; para que él mismo pueda verificar que producto de una violencia, rompen la cabeza, cortan la cara, acuchillan, etc., y pueda sentir y reflexionar que lo que ha hecho está muy mal.

✓ Dra. María Fernanda Chicoma Bazán

### ENTREVISTA

#### Datos del Entrevistado:

- 1.- Nombre completo: MARIA FERNANDA CHICOMA BAZAN
- 2.- Especialización: MAGISTER EN DERECHO PENAL
- 2.- Cargo que desempeña: FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
- 3.- Nivel de Estudios: GRADO DE MAGISTER
- 4.- Desempeña la docencia, de ser positiva su respuesta, indique en qué Universidad y cuál o cuáles son los cursos que dicta: NO DESEMPEÑA LA DOCENCIA

#### Tema:

***“LA EFECTIVIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR REGULADO EN EL ARTICULO 122-B DEL CÓDIGO PENAL Y SU INCIDENCIA EN LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL”***

Questionario:

5.- ¿Usted conoce cuáles son los delitos que presenta la violencia de género?

Haber, los delitos que presenta la violencia de género, son los establecidos en el Artículo 170 y en los capítulos referentes a la libertad sexual, y también lo referente al artículo en mención al artículo 122-B. También, respecto a la normatividad que en la ley 30364, prevé otros delitos de género, como los delitos de violencia sexual, incluso los delitos de acoso en cualquier modalidad de acoso, el delito de lesiones y agravantes en contra de la mujer, siempre que se afecte su condición de tal, o a integrantes del grupo familiar. También se considera incluso, a los delitos de trata de personas, la prostitución y pornografía. Esos son los delitos que yo considero que abarcan a la violencia de género.

6.- ¿Podría decir Usted cuáles son los requisitos mínimos para considerar como delito a la violencia de género?

Los requisitos mínimos para ser considerado como una violencia de género; es que se afecte la integridad del bien jurídico tutelado, que podría ser la integridad física, o la integridad sexual, dependiendo del delito; y que se actúe con dolo, pero específicamente un dolo de tendencia interna trascendente, que es distinto al caso del artículo 122-B del Código Penal, que es muy distinto a los otros tipos penales que solamente exige el dolo; porque, en los delitos de violencia de género, especialmente en el caso de por ejemplo, de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar, se tiene que el bien jurídico protegido, en realidad es pluriofensivo; pues no solamente se protege la integridad física de la mujer o de los integrantes del grupo familiar, sino que también se protege la dignidad y la libre determinación y autonomía de voluntad de la mujer, y en este caso de cualquier integrante del grupo familiar.

7.- ¿Considera Usted si la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito? Si, No y ¿Por qué?

Las penas, sí son una consecuencia del delito; tenemos a la pena privativa de la libertad, que puede ser efectiva o suspendida, puede ser limitativa de derechos, pena de multa. Y también tenemos a las medidas de seguridad, en nuestro sistema penal, por eso se dice que es un sistema vicario. Por tales motivos es que sí, efectivamente la pena privativa de la libertad efectiva es una consecuencia jurídica del delito.

8.- ¿Conoce Usted cuál es la teoría del delito del tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal? Explique.

Haber, entiendo a la pregunta, como teoría del tipo penal, a cuáles son los elementos objetivos y subjetivos del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Entonces, dentro de los elementos objetivos tenemos a las agresiones que pueden ser físicas o pueden ser psicológicas, y tiene que haber una afectación cognitiva o conductual en la parte agraviada, pero siempre y cuando estén dentro del contexto de violencia de género. Y en el contexto de integrantes del grupo familiar, cuando se da dentro de una relación de poder, de confianza o de responsabilidad.

Entonces, ahí tenemos estos elementos objetivos, descriptivos y normativos; porque, es diferente estas agresiones leves, ya que solo requieren la existencia de un menoscabo en la integridad física; es más, este tipo delictivo, va más allá de una mera agresión física, sino que tiene que cumplir los contextos anteriormente indicados; es decir, que el bien jurídico que se protege no solo es la integridad física, sino que también es la dignidad, y la autodeterminación de la mujer y de los integrantes del grupo familiar.

9.- ¿Conoce Usted cuál es el contenido esencial de los principios del Derecho Penal? Fundamente. Yo creo que, el contenido esencial de los principios se basa en el respeto a los derechos humanos; y también en la mínima intervención del Derecho Penal, porque es de *ultima ratio*, eso considero.

10.- ¿Sabe Usted cuáles son los principios más importantes para el Derecho Penal? Haber, vendría a ser el principio de legalidad, que es un principio básico al momento de tipificar una acción; el principio de lesividad, que implica la vulneración de un bien jurídico; el cual está protegido por la Constitución, y tenga su propio fundamento; el principio de proporcionalidad, también considero que es un principio importante; y el principio de *ultima ratio*; en mi opinión todos estos principios son muy básico e importantes para el desarrollo del derecho penal.

11.- De los principios que anteriormente ha mencionado, ¿cuáles considera Usted que se encuentren afectados por la aplicación de pena efectiva por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, regulado en el artículo 122-B del Código Penal?

Bueno, mucho se ha discutido que las penas efectivas para este tipo penal, son muy excesivas; ello responde a una política criminal que el Estado si ha establecido, con el fin de minimizar las acciones que desarrollan los hombres en contra de las mujeres especialmente y los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, una imposición de una pena efectiva, considero que podría vulnerar en todo caso, el principio de proporcionalidad, ello en atención a que el delito de lesiones leves, que requiera un descanso o asistencia de menos a diez días, pueden calificar a tener una pena suspendida, porque el daño causado es menor.

12.- ¿Qué recomienda Usted como alternativa de solución para evitar esta afectación a dichos principios?

Considero que, una adecuada política criminal nos podría ayudar en este caso a reducir la efectividad y la punición de este tipo de delitos; y también el tema de una política de prevención, que nos determine que el tipo penal no tenga una aplicación efectiva. Además de ello, actualmente como una medida de solución, por esta pena excesiva por el delito de agresiones leves, los jueces están aplicando como solución la conversión de pena efectiva a días de servicio. Eso por lo pronto es una vía de solución, para no afectar el principio de proporcionalidad. Por lo que, en mi opinión, esta conversión vendría a ser la medida más efectiva, para evitar la excesiva penalización de este tipo de delitos.

ANEXO 06: Link para el ingreso al video de las Entrevistas Virtuales.

Al haberse realizado entrevistas virtuales, estas fueron grabadas, y, luego se convirtió en un vídeo. Para poder verlo, tendrán que ingresar al siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/1RdX4yUNh-6lgx8-A9s9zJJuEGYXLB633/view?usp=sharing>